

EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOL ANTE EL RETO TECNOLÓGICO



SARA GONZÁLEZ SÁNCHEZ

CONSEJO  GENERAL
PROCURADORES
DE ESPAÑA

**EL PROCURADOR
DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOL
ANTE EL RETO TECNOLÓGICO**

Sara González Sánchez

Edita: Consejo General de Procuradores

D.L.: M-18001-2008

Imprime: Palgraf, S.L.

Calle Gorrión 55

28019 Madrid.

“Este trabajo ha sido realizado gracias a las ayudas a la Investigación 2007 del Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Alber”

PRÓLOGO

“EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOL ANTE EL RETO TECNOLÓGICO”

El Consejo General de Procuradores tomó la decisión de publicar el libro que, ahora, tengo el placer de presentar. Y ello, porque entendemos que es un nuevo trabajo de los que existen pocos entorno a la figura del procurador.

Pienso que, con ello, vamos incrementando distintas publicaciones que deberían ser libros de cabecera de todos los procuradores españoles. Y no solamente de ellos, si no también de todas las personas que trabajan dentro, o en el entorno, de la Administración de Justicia.

El trabajo, en sí mismo, no se limita a recoger lo que su título indica, es decir, no contempla solamente las ventajas y problemas de los procuradores ante el reto tecnológico. Va mucho más allá, pues desgrana también ciertos aspectos de nuestro actual Estatuto, y da su opinión sobre futuras modificaciones estatutarias que afectarían a las nuevas competencias de los procuradores.

Son ya casi 25 años los que lleva inmersa la Procura ante el reto de las tecnologías. Siempre hemos tratado de ser pioneros y creo, firmemente, que lo hemos conseguido.

El momento de pasar de la teoría a la práctica ha llegado ya y, la implantación de LexNet, es un hecho real en distintos Colegios, y va extendiéndose con toda velocidad a aquellos otros que todavía no cuentan con él.

Ciertamente, la llegada e implantación de estas tecnologías supondrá un nuevo rumbo en el quehacer profesional, y traerá consigo, o al menos para eso estamos trabajando, nuevas funciones y cometidos en nuestra profesión.

La Procura ha sido siempre una profesión que ha sabido adaptarse a las necesidades sociales y a los tiempos en los que le ha tocado vivir.

Ahora, nos encontramos, una vez más, en la encrucijada de ser protagonistas en los cambios que una moderna Administración de Justicia debe efectuar para adaptarse a la realidad social.

Siempre hemos sido protagonistas de los actos de comunicación entre los Tribunales y las partes, por nosotros representadas.

En este momento, toca ampliar nuestras competencias en esta materia de actos de comunicación, realizándolas, no solamente con los Tribunales, si no con los demás procuradores, demás partes implicadas en el proceso, así como con terceras personas, tal como recoge ya la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 543.

Pero esta función no se agotaría solamente ahí, pues tendremos que seguir avanzando en el protagonismo de todas las actuaciones judiciales encaminadas a una mejor, más ágil y eficaz ejecución de las sentencias.

El trabajo de Sara González Sánchez contempla toda esta perspectiva y, desde ese punto de vista, hay que agradecersele y aplaudirlo.

Bienvenida pues, sea esta nueva aportación que irá incrementando el bagaje cultural y la formación continuada de la Procura, así como aportando su cualificada opinión en una moderna estructuración de una mejor función de la Administración de Justicia, que en definitiva, estoy seguro que acabará redundando en un mejor servicio a la ciudadanía, meta última y esencial para la que los procuradores trabajamos.

Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa

Presidente del Consejo General de Procuradores de España

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO PRIMERO:	
EL ESTATUTO JURÍDICO ACTUAL DEL PROCURADOR.....	11
I.- REQUISITOS PARA EL EJERCICIO.....	14
A) Requisitos personales o de aptitud.....	16
1. Nacionalidad y mayoría de edad	16
2. Titulación académica y profesional	18
3. Carencia de antecedentes penales, de inhabilitación o suspensión y de causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión	25
B) Requisitos administrativos.....	33
1. Colegiación.....	33
2. Juramento o promesa	36
II.- DERECHOS Y DEBERES.....	37
A) Derechos	37
1. Derecho a la libertad e independencia	37
2. Derecho de sustitución.....	39
3. Derecho de asociación	42
4. Derecho de retribución	49
5. Derecho de publicidad	52
6. Derechos colegiales	54
7. Derecho de honores	56
B) Deberes	57
1. Deber de diligencia.....	58
2. Deber de representación jurídica gratuita y turno de oficio	60

3. Deber de apertura de despacho	61
4. Deber de llevanza de libros	63
5. Deber de rendimiento de cuentas.....	63
6. Deberes colegiales	64
7. Deber de secreto profesional	66
III.- FUNCIONES.....	67
A) Aspecto privado	72
B) Aspecto público	75
CAPÍTULO SEGUNDO:	
LA IMPLANTACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN	
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	79
I.- ANTECEDENTES.....	83
II.- SITUACIÓN ACTUAL.....	94
III.- PREVISIONES DE EVOLUCIÓN: ESPECIAL CONSIDERACIÓN A	
LEXNET.....	106
CAPÍTULO TERCERO:	
EFFECTOS DE LA IMPLANTACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS	
EN EL ESTATUTO JURÍDICO DEL PROCURADOR.....	113
I.- SITUACIÓN ACTUAL.....	115
II.- NECESIDAD DE REFORMA DEL ESTATUTO JURÍDICO	
DEL PROCURADOR	117
A) La ejecución.....	119
B) Los procesos especiales de naturaleza ejecutiva	122
C) Conclusión	125

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, denominado “El Procurador de los Tribunales español ante el reto tecnológico”, tiene como punto de partida el proceso de modernización que está desarrollándose en la actualidad en la Administración de Justicia española.

Dicho proceso de modernización, que se concreta en la implantación de las nuevas tecnologías a raíz de los principios del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, de 28 de mayo de 2001, supone la modificación de hecho del funcionamiento general de la Administración de Justicia.

Concretamente, el nuevo modelo de oficina judicial supondrá la modernización, informatización y ofimatización de dicho órgano, estableciéndose la obligatoriedad del uso de los medios informáticos y telemáticos en todos los órganos jurisdiccionales y entre quienes profesionalmente se relacionan con la Administración de Justicia, como son los Procuradores de los Tribunales.

Por todo ello, la implantación de las nuevas tecnologías en el sistema de notificaciones con la Administración de Justicia supone una modificación sustancial en las funciones de los Procuradores de los Tribunales, que a nuestro entender requiere la revisión de su estatuto jurídico y la ampliación de sus funciones.

El estudio de las implicaciones de la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia a la vista del estatuto jurídico de los Procuradores de los Tribunales reviste un notable interés desde una doble óptica. Por un lado, obliga a estudiar los mecanismos adecuados para garantizar la seguridad jurídica en los actos de notificación realizados por medios informáticos y telemáticos, analizando además la posibilidad de intervención en los actos de notificación de otros profesionales distintos de los Procuradores de los Tribunales, como son los Abogados. Por otro lado, obliga a realizar una revisión y propuesta de ampliación de las funciones de los Procuradores de los Tribunales que aleje a dichos profesionales de ser meros notificadores de escritos entre las partes y el órgano jurisdiccional a verdaderos directores de los aspectos formales del proceso.

Si bien hasta la fecha la figura del Procurador de los Tribunales ha sido relativamente estudiada por la doctrina jurídica, lo cierto es que la implantación de las nuevas tecnologías hace absolutamente necesaria una revisión de su estatuto

jurídico, con el fin de que la ampliación de funciones de dichos profesionales facilite la rapidez, eficacia y calidad de una Administración de Justicia moderna e informatizada.

Desde un punto de vista teleológico, cabe señalar que son objetivos de este trabajo de investigación los siguientes:

1. El análisis de la necesaria modernización de los métodos de trabajo y la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia.

2. El análisis de los medios de comunicación telemática para garantizar la seguridad jurídica en los actos de notificación realizados entre los órganos jurisdiccionales, los profesionales relacionados con la Administración de Justicia y los administrados.

3. El análisis de las funciones actuales de los Procuradores de los Tribunales, para concluir con las modificaciones que sobre dichas funciones se producirán con la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia.

4. La propuesta de nuevas funciones a desarrollar por los Procuradores de los Tribunales a favor de una mayor rapidez y eficacia de la Administración de Justicia.

Respecto del grado de innovación previsto con el presente trabajo de investigación, cabe señalar que la reforma de la oficina judicial y la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia se encuentran en su fase prácticamente inicial, por lo que su análisis resulta novedoso en la doctrina científica del momento.

Por otra parte, la figura del Procurador de los Tribunales de España ha sido estudiada hasta la fecha desde un punto de vista meramente descriptivo, sin que se hayan realizado propuestas profundas de modificación de su estatuto jurídico en aras de una mayor eficacia de la Administración de Justicia desde el punto de vista de la implantación de las nuevas tecnologías en dicha Administración.

CAPÍTULO PRIMERO

EL ESTATUTO JURÍDICO ACTUAL DEL PROCURADOR

Resulta imprescindible comenzar el estudio de los efectos en la figura del Procurador de los Tribunales de la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia española, por el análisis de su estatuto jurídico actual.

El estatuto jurídico del Procurador de hoy es sin duda el reflejo de la evolución jurídica de la Procura en el Derecho español, y debe ser a nuestro entender objeto de una reforma profunda que acerque esta profesión a las necesidades de la Justicia del Siglo XXI, que será una Justicia marcada por la revolución tecnológica.

En el momento actual se está produciendo el fenómeno de la implantación de las nuevas tecnologías en la totalidad de la Administración española y, concretamente en la Administración de Justicia, por ser notable su retraso en este ámbito. Dicha implantación ha provocado y provocará en el futuro la realización de reformas legales que acerquen el funcionamiento de la Justicia a los medios tecnológicos.

En este sentido el estatuto jurídico del Procurador de los Tribunales deberá ser modificado ampliando sus funciones, y adaptando las ya existentes a los medios tecnológicos.

En el presente Capítulo destinado al estudio del estatuto actual de la Procura, analizaremos lo que consideramos los tres pilares básicos de su régimen jurídico, como son los requisitos para el ejercicio de la profesión, los derechos y deberes de los Procuradores y sus funciones.

Con ese fin estudiaremos la regulación estatutaria básica de la profesión de la Procura, partiendo de la primera norma estatutaria publicada, y que es el Estatuto General de Procuradores de los Tribunales, aprobado por Decreto de 19 de diciembre de 1947, y publicado en el Boletín Oficial del Estado número 26, con fecha de 26 de enero de 1948, páginas 362 a 367, ambas incluidas, y modificado por Orden de 9 de noviembre de 1948, por la que se dispone la rectificación de errores materiales padecidos en la inserción del Decreto de 19 de diciembre de 1947 por el que se aprueba el Estatuto General de Procuradores de los Tribunales, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 321, con fecha de 16 de noviembre de 1948, páginas 5.216 y 5.217. A lo largo del presente trabajo de investigación y, en aras a la claridad y brevedad en su lectura, se podrá hacer referencia al Estatuto referido como “EGPT de 1947”.

También estudiaremos la norma estatutaria que siguió al EGPT de 1947 varias décadas más tarde, y que es el Estatuto General de Procuradores de los Tribunales, aprobado por Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio, y publicado en el Boletín Oficial del Estado número 205, con fecha de 27 de agosto de 1982. A lo largo del presente trabajo de investigación, por los motivos ya comentados anteriormente, se podrá hacer referencia al Estatuto referido como “EGPT de 1982”.

Asimismo se analizará la actual norma estatutaria en vigor, con el fin de proponer en el Capítulo Tercero del presente trabajo las modificaciones que consideramos pertinentes respecto de la misma, con motivo de la reforma tecnológica de la Administración de Justicia. Dicha norma estatutaria en vigor es el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, y publicado en el Boletín Oficial del Estado número 305, con fecha 21 de diciembre de 2002. A lo largo del presente trabajo de investigación se podrá hacer referencia al Estatuto referido como “EGPT de 1982”, “EGPTE de 1982”, o simplemente como “EGPTE”.

Además del estudio, desde un punto de vista sistemático, de la regulación estatutaria del Derecho español, se hará referencia por su interés al Derecho comparado, y concretamente al estatuto jurídico del *huissier de justice* o *huissier de justice*, como figura equivalente al Procurador de los Tribunales en el ordenamiento jurídico francés¹.

I.- REQUISITOS PARA EL EJERCICIO

Podemos hablar de los requisitos para el ejercicio de la función de Procurador, distinguiendo entre condiciones personales y condiciones de carácter administrativo.

Los requisitos personales son los que afectan a la persona del profesional, y van referidos a sus características o a las situaciones concretas que le afectan. Estos

¹ En la página web del Ministerio de Justicia francés (www.justice.gouv.fr) se define al *huissier de justice* como: “*Officier ministériel dont les tâches sont multiples: il porte à la connaissance des personnes les actes de procédure et décisions de justice "le papier bleu". Au début d'une procédure en justice, il délivre les convocations en justice (les assignations en matière civile, et citations en matière pénale); une fois la décision de justice rendue, il délivre les significations et il est chargé de l'exécution des décisions de justice (saisies, expulsions). Il effectue aussi des constats qui serviront de preuve à l'occasion du litige*”.

Traducimos esta definición del *huissier de justice* como el “oficial ministerial cuyas tareas son múltiples: pone en conocimiento de las partes las actuaciones procesales y resoluciones “el papel azul”. Al principio de un procedimiento, libra las convocatorias en justicia (los emplazamientos en el orden civil y las citaciones en el orden penal); una vez la resolución es devuelta, libra los significados y está encargado de la ejecución de las resoluciones. Efectúa también las actas que servirán de prueba con ocasión del litigio”.

requisitos son la nacionalidad, la mayoría de edad, la titulación académica y profesional, la carencia de antecedentes penales y de inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la profesión, y el no estar incurso en causa de incompatibilidad.

Los requisitos administrativos, por su parte, se refieren a las actuaciones que debe llevar a cabo el profesional para la obtención del estatus jurídico de Procurador, siempre y cuando cumpla con los requisitos o condicionantes personales. Estos condicionantes administrativos son la colegiación y la prestación de juramento o promesa para el desempeño del cargo.

Cabe destacar que algunos autores han considerado como condición para el ejercicio de la Procura lo que denominan “requisitos fiscales”, estableciendo que para ser Procurador deberán satisfacerse los gastos de carácter fiscal, haciendo referencia directa al Impuesto de Actividades Económicas y al Impuesto sobre el Valor Añadido².

Hemos de indicar al respecto que los aspectos de tributación del ejercicio de la Procura, como los de cualquier otra actividad económica, no nos parecen un requisito de la función de Procurador, sino más bien un deber que deberá cumplir el profesional ejerciente (y no el no ejerciente que sin embargo también goza en cierta forma del estatus jurídico de Procurador) en el desarrollo de una actividad económica. Es por este motivo que en el presente trabajo no haremos referencia a lo que otros denominan requisitos de carácter fiscal, por considerar que se trata más de la obligación general de todos los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de las cargas del Estado, que de específicos requisitos para el ejercicio de la Procura, que es el objeto de estudio del presente trabajo.

A continuación procedemos a realizar un breve análisis de los requisitos personales y administrativos necesarios para el ejercicio de la función de Procurador, que nos permitirán apreciar la especialidad de la formación que se exige a estos profesionales, en relación con las características de las funciones que desempeñan.

² Vid. DÍEZ RIAZA, S., *La Procuraduría*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 1997, pp. 159-160.

A) Requisitos personales o de aptitud

Como hemos señalado anteriormente, al hablar de requisitos personales para el ejercicio de la función de Procurador nos referimos a aquellos condicionantes que afectan a la persona del profesional.

Dentro de dicho grupo, podemos diferenciar asimismo los requisitos que se refieren a la capacidad del profesional, tales como la nacionalidad y la mayoría de edad; los referidos a su titulación, tanto académica como profesional; y los referidos a la habilidad para el ejercicio de la profesión, tales como la carencia de antecedentes penales, de inhabilitación o suspensión y de causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión.

A continuación procedemos a analizar cada uno de los subgrupos de requisitos personales o de aptitud exigidos para el ejercicio de la Procura.

1. Nacionalidad y mayoría de edad

El artículo 8 del EGPT de 2002³, vigente en la actualidad, concretamente en su apartado a), establece como requisito para ser Procurador el tener nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Esta redacción es semejante a la que ya establecía el EGPT de 1982, tras la redacción dada por el Real Decreto 174/1991, de 15 de febrero, que en su artículo 5⁴, concretamente en el apartado primero, disponía como condición general de aptitud para ser Procurador

³ El artículo 8 del EGPT de 2002 establece:

“Para ser procurador es necesario:

- a) Tener nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales o salvo dispensa legal.*
- b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.*
- c) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, o de los títulos extranjeros que, con arreglo a la legislación vigente, sean homologados a aquél, así como los títulos obtenidos en los Estados miembros de la Unión Europea que faculten para ejercer en ellos la Procura y que hayan sido reconocidos en España de conformidad con las disposiciones vigentes.*
- d) Haber obtenido el título de procurador, que será expedido por el Ministerio de Justicia, previa acreditación de los requisitos establecidos en este Estatuto General, de acuerdo con la Ley”.*

⁴ El artículo 5 del EGPT de 1982 establecía:

“Para ser Procurador son necesarias las siguientes condiciones generales de aptitud:

- 1. Ser de nacionalidad española o de la de alguno de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.*
- 2. Ser mayor de edad.*
- 3. Tener el título de Licenciado en Derecho.*
- 4. Haber obtenido el título de Procurador, que será expedido por el Ministerio de Justicia a quienes, reuniendo las condiciones exigidas, así lo solicitaren”.*

únicamente el ser de nacionalidad española o de la de alguno de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

A diferencia de la regulación de las dos últimas normas ya referidas, la primera norma estatutaria de los Procuradores, el EGPT de 1947, establecía en su artículo 5⁵ como condición general de aptitud para ser Procurador únicamente el ser ciudadano español.

Como resulta fácilmente apreciable, la regulación del requisito de aptitud de la nacionalidad española ha sido atemperado en las diversas modificaciones estatutarias como consecuencia de la firma del Tratado de Adhesión, de 12 de junio de 1985, que permitió la entrada de España en la Comunidad Económica Europea.

Asimismo la globalización que afecta a la realidad social actual ha sido reconocida en el EGPT vigente, que ha ampliado la aptitud para ser Procurador de los Tribunales españoles a aquéllas personas que, no siendo nacionales de los países parte, bien de la Unión Europea, bien del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sean aptos para ejercer la profesión de Procurador de los Tribunales españoles en virtud de lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales suscritos por España con terceros Estados, así como en virtud de lo dispuesto por expresa dispensa legal.

Es de señalar que, en Derecho comparado, y concretamente respecto de la figura del *huissier* de justicia, el requisito de la nacionalidad es también regulado en la normativa francesa, toda vez que el apartado 1º del artículo 1º del Decreto nº 75/770, de 14 de agosto de 1975, relativo a las condiciones de acceso a la profesión de *huissier* de justicia, establece como requisito de acceso el ser francés⁶.

⁵ El artículo 5 del EGPT de 1947 establecía:

“Para ser Procurador se requieren las siguientes condiciones generales de aptitud:

1º Ser ciudadano español.

2º Haber cumplido la edad de veintiún años.

3º Poseer el título de Procurador.

El título de Procurador se expedirá por el Ministerio de Justicia a los que, acreditando buena conducta pública y privada, tuvieren el título de Licenciados en Derecho o hubieren aprobado los correspondientes exámenes, que se celebrarán conforme al Reglamento de 18 de abril de 1912, exigiéndose para tomar parte en los mismos el título de Bachiller”.

⁶ El artículo 1 del Decreto 75/770, de 14 de agosto, relativo a las condiciones de acceso a la profesión de *huissier* de justicia, establece:

“Nul ne peut être huissier de justice, s’il ne remplit les conditions suivantes:

1º Etre Français;

2º N’avoir pas été l’auteur de faits contraires à l’honneur, à la probité ou aux bonnes moeurs;

3º N’avoir pas été l’auteur de faits de même nature ayant donné lieu à une sanction disciplinaire ou administrative de destitution, radiation, révocation, mise à la retraite d’office, de retrait d’agrément ou d’autorisation;

Respecto de la mayoría de edad, cabe señalar que el ya citado artículo 8 del EGPT de 2002, vigente en la actualidad, establece como segundo requisito para ser Procurador ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

Esta redacción amplía la previsión de la inexistencia de causa de incapacidad respecto de la regulación establecida en el EGPT de 1982, tras la redacción dada por el Real Decreto 174/1991, de 15 de febrero, que en su artículo 5 establecía como condición general de aptitud para ser Procurador únicamente la mayoría de edad.

Como es conocido el inicio de la mayoría de edad viene fijada en los artículos 315 del Código Civil y 12 de la Constitución Española en los dieciocho años cumplidos, si bien cabe señalar que el EGPT de 1947 reflejaba la regulación anterior al establecer en su artículo 5 como condición general de aptitud para ser Procurador el haber cumplido la edad de veintiún años.

Es de señalar que la normativa francesa, y concretamente el ya citado Decreto 75/770, de 14 de agosto, no regula expresamente como condición de acceso a la profesión de *huissier* de justicia la mayoría de edad, si bien se desprende dicho requisito de la exigencia de determinada titulación académica y profesional a la que no se puede acceder sin esa condición.

2. Titulación académica y profesional

El EGPT de 1947 no establecía como condición general de aptitud para ser Procurador la necesaria titulación en Derecho, sino que también era posible el ejercicio de la profesión para aquéllos que, estando en posesión del título de Bachiller, hubieren aprobado los correspondientes exámenes, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo de su ya citado artículo 5.

4° N'avoir pas été frappé de la faillite personnelle ou d'une autre sanction en application du titre II de la loi n° 67-563 du 13 juillet 1967 ou, dans le régime antérieur, été déclaré en état de faillite ou de règlement judiciaire;

5° Etre titulaire soit de la capacité en droit ou du diplôme universitaire de technologie des carrières juridiques et judiciaires ou d'un diplôme national sanctionnant un premier cycle d'études juridiques, soit du diplôme de l'école nationale de procédure de la chambre nationale des huissiers de justice, soit de l'un des titres ou diplômes qui seront reconnus par arrêté du garde des sceaux, ministre de la justice, pris après avis de ministre chargé des universités, comme sanctionnant les connaissances théoriques nécessaires à l'exercice de la profession;

6° Avoir accompli un stage dans les conditions prévues au chapitre II, sous réserve des dispenses prévues aux articles 2, 3, 4 et 5;

7° Avoir subi l'examen professionnel prévu au chapitre III, sous réserve des dispenses prévues aux articles 2, 3 et 4''.

En consecuencia, el título de Procurador en ese momento se expedía por el Ministerio de Justicia a los que, acreditando buena conducta pública y privada, bien tuvieren el título de Licenciado en Derecho, o bien hubieren aprobado los correspondientes exámenes específicos para el ejercicio de la profesión. Para la realización de dichos exámenes de especialización se exigía, como requisito imprescindible de matriculación, haber obtenido previamente el título de Bachiller.

No obstante lo anterior, como supuesto excepcional, se preveía la obligatoriedad de la posesión de la Licenciatura en Derecho para el ejercicio de la Procuraduría en capitales de provincia.

Esta previsión territorial específica, que ha desaparecido de la regulación estatutaria actual, tal y como veremos, carece a nuestro entender de toda justificación, toda vez que la complejidad de la representación procesal no se puede delimitar con carácter territorial, sino que atenderá al tipo del procedimiento a resolver por los Juzgados y Tribunales competentes. Resulta manifiesto que los procedimientos de mayor complejidad, como norma general, deberán tramitarse en una primera instancia, para acceder por la vía del recurso a Tribunales de segunda y tercera instancia situados en capitales de provincia. En consecuencia, el requisito de la titulación académica debe ser uniforme para la totalidad de los profesionales de la Procuraduría, toda vez que la complejidad de las funciones a desempeñar por los mismos no depende del ámbito territorial de su actuación.

Más aún, al deber ser labor esencial del Procurador, tal y como mantenemos en el presente trabajo, la dirección, desarrollo e impulso de la ejecución civil, su función principal se desarrolla ante Juzgados de primera instancia, que pueden estar o no sitos en capitales de provincia.

Como hemos referido, la distinción territorial para la exigencia de determinada titulación académica fue derogada por el EGPT de 1982, que en su ya citado artículo 5 establecía como condición de aptitud para ser Procurador el tener el título de Licenciado en Derecho, con carácter generalizado.

Más tarde, el también citado artículo 8 del EGPT de 2002, en la redacción inicial de su apartado c), estableció como equivalentes a la titulación en Derecho como requisito para ser Procurador los títulos extranjeros que, con arreglo a la legislación vigente, fuesen homologados a aquélla, así como los títulos obtenidos en los Estados miembros de la Unión Europea que facultasen para ejercer en ellos la

Procura y que hayan sido reconocidos en España de conformidad con las disposiciones vigentes.

Dicho precepto fue anulado por el fallo de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2005⁷, con

⁷ La Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 17 de junio de 2005, establece respecto de la necesidad de titulación académica de los Procuradores lo siguiente:

“TERCERO Solicitan también los actores la nulidad de pleno derecho del Estatuto General de los Procuradores aprobado por el Real Decreto 1281/2002, al considerar nulo el art. 8.c) del mismo. Dicho precepto en su apartado c) establece como condición general para ser Procurador: «c) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, o de los títulos extranjeros que, con arreglo a la legislación vigente, sean homologados a aquél, así como los títulos obtenidos en los Estados miembros de la Unión Europea que faculten para ejercer en ellos la Procura y que hayan sido reconocidos en España de conformidad con las disposiciones vigentes».

Los actores entienden que el referido precepto infringe el principio de reserva de Ley, por cuanto la exigencia que en él se contiene, en cuanto a la exigencia del título de licenciado en derecho para ejercer la profesión de procurador, carecería del más mínimo soporte legal, regulando, sin dicho soporte, una cuestión trascendente para el ejercicio de la profesión, que el art. 36 de la Constitución reserva expresamente a la Ley. A mayor abundamiento en apoyo de su argumentación, señalan que mientras el art. 436 de la LOPJ exige a los Abogados el título de licenciado en derecho, nada se dice al respecto en dicha Ley Orgánica en cuanto a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión de procurador, limitándose el art. 439 de la misma a exigir el oportuno juramento y promesa y la correspondiente colegiación. Del mismo modo añaden que el art. 6.3 de la Ley de Colegios Profesionales de 1974 no contempla entre las materias que pueden regular los Estatutos Generales la determinación de los títulos oficiales requeridos para el ejercicio de la profesión, lo que según ellos pondría de manifiesto la reserva de dicha materia en favor de la Ley que habría quedado consagrado en el art. 36 CE, sin olvidar que este Tribunal Supremo en sus Sentencias, entre las que cita la de 8 de marzo de 1996, habría expresamente señalado que la función de ordenar la profesión que contempla con carácter general el art. 3 de la Ley de Colegios Profesionales, al socaire del art. 36 CE, sólo podría ser ejercida dentro de los límites marcados por las atribuciones otorgadas por la Ley.

CUARTO Planteada la vulneración del principio de reserva de Ley en relación con el art. 8.c) del Estatuto General de los Procuradores, y expuesto el marco normativo en el que los actores fundan su pretensión, debe partirse del tenor del art. 36 CE que establece: «La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas».

Efectivamente como mencionan los actores, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 93/92 de 11 de junio, dice:

«La función de ordenar la profesión que contempla con carácter general el art. 3 de la Ley de Colegios Profesionales, al socaire del art. 36 CE, solamente puede ser ejercida dentro de los límites marcados por las atribuciones otorgadas por la Ley, las cuales deben ser objeto de una interpretación estricta. La razón estriba en que, como indicamos en la STC 83/1984, fundamento jurídico 3.4, las regulaciones que limitan la libertad de quienes desarrollan actividades profesionales y empresariales no dependen del arbitrio de las autoridades o corporaciones administrativas. Por un lado, el principio general de libertad que consagra la Constitución en sus arts. 1.1 y 10.1 autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba, o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas. Y, por otro lado, el principio de legalidad que consagran los arts. 9.3 y 103.1 CE, y que alcanza de lleno a los Colegios Profesionales cuando ordenan el ejercicio de las profesiones tituladas (art. 36 CE), impide a las Administraciones Públicas dictar normas sin una habilitación legal suficiente».

A la luz de tal razonamiento deben, pues, entenderse tanto el art. 3.1 de la Ley 2/74 sobre Colegios Profesionales y 6.3 del mismo Texto legal, al que se refieren los recurrentes y que respectivamente establecen: «Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional al que corresponda», o el art. 6.3.a) que señala que los Estatutos Generales regularán los aspectos relativos a la «Adquisición, Denegación y pérdida de la condición de colegiados».

Del tenor de tales preceptos, queda claro que para la colegiación se exige «la titulación requerida», pudiendo los Estatutos Generales regular los aspectos relativos a la adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado, sin que en ningún momento en dichos preceptos, anteriores por otra parte a la Constitución de 1978 se establezca que la titulación requerida, pueda ser fijada en los Estatutos Generales.

Por lo que se refiere a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre ha modificado la regulación vigente en el momento de la publicación del Estatuto impugnado en cuanto a Abogados y Procuradores, aún cuando en esencia y a los efectos aquí debatidos no ha sufrido una variación sustancial.

En efecto, el art. 436 LOPJ, a la sazón vigente, imponía la necesidad de ser licenciado en derecho para el ejercicio de la función de Abogado, por el contrario el art. 438 de la misma, al regular el ejercicio de la profesión de procurador, en ningún

momento hacía mención a la exigencia de ser licenciado en derecho o de cualquier otra titulación, limitándose el art. 439 a establecer de forma conjunta para Abogados y Procuradores la necesidad de prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (párrafo 1º) y a exigir a ambos profesionales la correspondiente colegiación en los Colegios respectivos.

La reforma introducida en la Ley Orgánica del Poder Judicial por la LO 19/2003 en su art. 542 reproduce prácticamente el antiguo artículo 436 exigiendo el título de licenciado en derecho para el ejercicio de la abogacía. Ninguna exigencia se contempla, por el contrario, en tal sentido para los procuradores en el art. 543 de la Ley Orgánica que regula a los mismos, estableciendo el art. 544 de forma común para Abogados y Procuradores la necesidad de prestar juramento o promesa y la necesaria colegiación de ambos, antes de iniciar su ejercicio profesional, en términos idénticos a los del art. 439 de la LOPJ vigente al publicarse el Estatuto hoy recurrido.

Partiendo pues de la previsión del art. 36 de la Constitución, queda evidenciado que ni en la Ley de Colegios Profesionales anterior a la misma, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial que contiene la regulación legal única y exclusiva de los Procuradores, se contempla la necesidad de la licenciatura en derecho para el ejercicio de la función de procurador.

QUINTO Así definido este marco normativo resulta de especial trascendencia tener en cuenta lo dicho por este Tribunal Supremo entre otras, en Sentencias de 17 de mayo de 1999 (Rec. 604/95) o de 11 de junio de 2002 (Rec. 534/95) donde se señala:

«El artículo 36 CE, que establece la necesidad de regulación legal para el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y «el ejercicio de las profesiones tituladas», debe ser interpretado en el sentido de que la decisión constitucional de reservar a la Ley en sentido estricto, a la Ley formal emanada del poder legislativo, como resulta de las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 83/1984, 42/1986, 93/1992 y 111/1993, se refiere a los siguientes extremos: a) la existencia misma de una profesión titulada, es decir, de una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de títulos concretos, b) los requisitos y títulos necesarios para su ejercicio, y c) su contenido o conjunto formal de las actividades que la integran; y todo ello porque el principio general de libertad que consagra la Constitución en sus artículos 1.1 y 10.1 autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba, o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas, y porque el significado último del principio de reserva de Ley, garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios que son los reglamentos (en este mismo sentido Sentencia de esta Sala 9 de diciembre de 1998)». De cuanto se ha dicho ninguna duda hay de que los requisitos y títulos necesarios para el ejercicio de una profesión, en este caso la de Procurador, deben estar regulados por Ley formal, emanada del poder legislativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 CE, que contempla una reserva de Ley en sentido estricto referida a los extremos que se mencionan en las citadas Sentencias de este Tribunal Supremo, entre otros, la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión.

Siendo ello así, y toda vez que como se ha dicho, las normas con rango de Ley que regulan el ejercicio de la función de procurador, no contemplan como requisito para el ejercicio de la misma el hallarse en posesión del título de licenciado en derecho, debe concluirse que el art. 8.c) del Estatuto General de los Procuradores aprobado por Real Decreto 1281/2002, no es respetuoso con el principio de reserva de Ley.

Nada puede decirse en el marco de este recurso en relación al art. 5 del Estatuto General de los Procuradores del año 1982, Estatuto que contenía una disposición transitoria en la que se respetaban derechos adquiridos, a diferencia de lo que ocurre con la Disposición Transitoria única del Real Decreto 1281/2002 que únicamente establece:

«Los Colegios de Procuradores y los Consejos de los Colegios de Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido por la legislación autonómica, aplicarán el presente Estatuto General desde su entrada en vigor y deberán adaptar sus correspondientes Estatutos particulares en el plazo de un año desde que ésta se produzca. Los Estatutos particulares conservarían su vigencia en todo aquello que no contravenga lo establecido en este Estatuto General».

SEXTO En definitiva, queda claro que no exigiéndose por ninguna Ley formal emanada del poder legislativo, la titulación de licenciado en derecho para el ejercicio de la función de procurador, el art. 8.c) del Estatuto vulnera el principio de reserva de Ley, pues no puede imponer este un requisito que no imponía la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente al publicarse el mismo, aspecto que se reafirma por el hecho de que la Ley Orgánica 19/2003 al reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial, con posterioridad al Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre hoy impugnado, tampoco ha incluido en su art. 543 al regular a «los procuradores» la necesidad de título de licenciado en derecho, a diferencia de lo que hace en su art. 542 para los abogados.

Tampoco está de más recordar que el propio Abogado del Estado en su contestación a la demanda, después de decir que «no nos parece interpretación extensiva concluir que en el ámbito material de atribuciones y contenido de los Estatutos Generales pueda incluirse la determinación del concreto título profesional característico y determinante de la procedencia de la Colegiación», continúa aceptando que la LOPJ no exige título de licenciado en derecho señalando «de otra parte, siendo cierto que la regulación legal (única y exclusiva) que de los Procuradores contiene la LOPJ (art. 543, redactado por LO 19/2003, de 23 de diciembre) y a diferencia del caso de los abogados, no asocia aquella figura con el título de Licenciado en Derecho, no lo es menos que la índole de las funciones que se les encomiendan resultan insita y connaturalmente afines al

motivo de la infracción del principio de reserva de ley establecido por el artículo 36 de la Constitución española⁸.

Los argumentos de la referida Sentencia se basaban en que en la legislación española del momento no se exigía por ninguna ley formal emanada del poder legislativo la titulación de licenciado en Derecho para el ejercicio de la profesión de Procurador, por lo que el establecimiento de dicho requisito por el medio de Real Decreto 1.281/2002, de 5 de diciembre, suponía una vulneración del principio de reserva de ley. Cabe señalar al respecto que la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su redacción vigente, no establece en su artículo 543⁹ como requisito de aptitud para los Procuradores la titulación en Derecho, a diferencia de lo regulado para los Abogados en el artículo 542¹⁰.

La anulación realizada por la citada Sentencia del apartado c del artículo 8 del EGPTE de 2002, fue subsanada por lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, que regula el Estatuto del Miembro Nacional de

ámbito funcional propio de los Licenciados en Derecho (actuación ante Juzgados y Tribunales)». La argumentación así expuesta es obvio que en modo alguno sirve para descartar la vulneración del principio de reserva de Ley que de alguna forma viene a admitir cuando el Abogado del Estado reconoce que en la LOPJ, que es la única y exclusiva que regula a los procuradores, no se contempla la necesidad de ser licenciado en derecho para ejercer las funciones de Procurador.

Por lo que se refiere al Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España, después de remitirse exclusivamente a los preceptos invocados por los recurrentes para alegar que de la no regulación expresa por la LOPJ no cabría hacer una interpretación negativa, hace en su contestación a la demanda, unas consideraciones abstractas en los siguientes términos: «Por otro lado, además del amparo legal, no parece, como manifiesta la parte codemandada, que en este caso sea excesiva o extralimitada la obligación de recogida en el precepto impugnado de la posesión del título de Licenciado en Derecho, sobre todo teniendo en cuenta la profesión de referencia, y la inmediatez que la figura de la procura tiene con los Juzgados y Tribunales». Tampoco la argumentación de este codemandado aporta una fundamentación jurídica que permitiera concluir que no ha habido una vulneración del principio de reserva de Ley.

Por todo lo expuesto y toda vez que el citado art. 8.c) del Estatuto General de los Procuradores vulnera dicho principio de reserva de Ley, debe procederse a la anulación de ese artículo, sin necesidad de entrar ya en el examen del tercero de los motivos de nulidad contemplados en la demanda, en cuanto se refería a la infracción por parte de la Disposición Transitoria Única de los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad, pero en relación con el referido art. 8.c) y los posibles derechos que se hubieran adquirido para ejercer las funciones de procurador, sin tener el título de licenciado en derecho.

La vulneración del principio de reserva de Ley por ese art. 8.c) comporta la nulidad del mismo, pero no la del Real Decreto 1281/2002 en su integridad, como pretendían los actores y tal y como ha señalado ya esta misma Sala y Sección en las Sentencias que se recogen en el segundo de los fundamentos jurídicos de esta”.

⁸ El artículo 36 de la Constitución española establece:

“La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”.

⁹ El artículo 543.1 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece:

“Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa”.

¹⁰ El artículo 542.1 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece:

“Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico”.

Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea¹¹. En dicha Disposición se modificó el apartado 1 del artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, estableciéndose el requisito de la licenciatura en Derecho para desempeñar la profesión de Procurador de los Tribunales.

Con posterioridad a la citada Ley 16/2006, se publicó la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 260 de fecha 31 de octubre de 2006, que no entrará en vigor hasta el 1 de noviembre de 2011.

Dicha norma, que analizaremos con detalle al referirnos al requisito de la titulación profesional, establece en su artículo 2¹² la necesidad del título universitario de licenciado en Derecho, o del título de grado que lo sustituya de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para la obtención del título de Procurador.

Resultan a nuestro entender totalmente acertadas las citadas Leyes 16/2006 y 34/2006, en tanto en cuanto establecen el requisito de titulación académica de licenciatura en Derecho para el ejercicio de la profesión de Procurador, tal y como ocurre en el resto de los países de nuestro entorno.

En Derecho comparado, y concretamente respecto de los *huissiers* de justicia, también es necesario estar en posesión de la licenciatura en Derecho, o bien de los diplomas equivalentes a la misma, en virtud de lo establecido en el apartado 5º del ya citado artículo 1 del Decreto 75-770, de 14 de agosto de 1975, relativo a las condiciones de acceso a la profesión de *huissier* de justicia. Dichos diplomas

¹¹ La Disposición Final Primera de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, que regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea, establece:

“El apartado 1 del artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda redactado así:

«1. La comparecencia en juicio será por medio de Procurador, que habrá de ser licenciado en Derecho, legalmente habilitado para actuar en el Tribunal que conozca del juicio»”.

¹² El artículo 2 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, establece:

“1. Tendrán derecho a obtener el título profesional de abogado o el título profesional de procurador de los tribunales las personas que se encuentren en posesión del título universitario de licenciado en Derecho, o del título de grado que lo sustituya de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo y que acrediten su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada por esta Ley.

2. La formación especializada necesaria para poder acceder a las evaluaciones conducentes a la obtención de estos títulos es una formación reglada y de carácter oficial que se adquirirá a través de la realización de cursos de formación acreditados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Los títulos profesionales regulados en esta Ley serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia”.

equivalentes a la licenciatura en Derecho para el ejercicio de la profesión de *huissier* de justicia han sido reconocidos por el Decreto 84-573, de 5 de julio de 1984, relativo a los diplomas nacionales de enseñanza superior.

Respecto a la titulación profesional, cabe destacar lo ya señalado al hablar de la titulación académica respecto del apartado 3º del citado artículo 5 del EGPT de 1947, que requería como condición general de aptitud para el ejercicio de la Procura el poseer el título de Procurador que se expedía por el Ministerio de Justicia a los Licenciados en Derecho que lo solicitaran, así como a los poseedores del título de Bachiller que hubiesen superado los correspondientes exámenes.

Esta redacción se simplificó en el EGPT de 1982, que en el apartado 4 de su artículo 5 establecía como condición general de aptitud para ser Procurador simplemente la obtención del título Procurador a expedir por el Ministerio de Justicia reuniendo los requisitos o condiciones exigidas; redacción que se mantuvo con leves modificaciones en el apartado d) del artículo 8 del EGPT de 2002.

Como consecuencia de todo lo expuesto cabe señalar que hasta la fecha la regulación estatutaria española sólo ha exigido para la expedición del título profesional de Procurador el cumplimiento de los requisitos generales de acceso a la profesión, sin necesidad de la realización de un examen y/o período de prácticas previo a la titulación profesional.

No obstante, con la publicación reciente (BOE 31 octubre 2006, núm. 260, p. 37743) de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, que entrará en vigor en 2011, a partir de dicha fecha será necesario para el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales una formación práctica adicional a la licenciatura en Derecho que permita la obtención del título de Procurador de los Tribunales¹³.

¹³ En la Exposición de Motivos de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, se establece:

“También el procurador, al que la LOPJ otorga la representación de las partes cuando así lo establezca la norma procesal, garantiza la asistencia jurídica siendo, pues, imprescindible prever también los requisitos necesarios para el acceso a esta profesión, en línea con la tradición que ya existió en España.

La experiencia del Derecho comparado muestra que la actuación ante los tribunales de justicia y las demás actividades de asistencia jurídica requieren la acreditación previa de una capacitación profesional que va más allá de la obtención de una titulación universitaria. Ello justifica la regulación de dos títulos profesionales complementarios al título universitario en Derecho: el título profesional de abogado, exigible para prestar asistencia jurídica utilizando la denominación de abogado; y el título profesional de procurador, exigible para actuar ante los tribunales en calidad de tal.

Además, en una Europa que camina hacia una mayor integración, se hace imprescindible la homologación de estas profesiones jurídicas, en orden a garantizar la fluidez en la circulación y el establecimiento de profesionales, uno de los pilares del mercado único que constituye base esencial de la Unión Europea.

El régimen legal establecido por la referida disposición es similar a la regulación europea, y concretamente a lo establecido con respecto al *huissier* en la legislación francesa.

Así es de destacar que para el ejercicio de la profesión de *huissier* se exige la realización de un período de prácticas o pasantía, como regla general, de tres años de duración, así como la aprobación de un examen profesional.

Dichos requisitos de prácticas y examen profesional se encuentran regulados respectivamente en los Capítulos II (artículos 6 a 17, ambos inclusive) y III (artículos 18 a 21, ambos inclusive) del ya citado Decreto 770/1975, de 14 de agosto, relativo a las condiciones de acceso a la profesión de *huissier* de justicia.

3. Carencia de antecedentes penales, de inhabilitación o suspensión y de causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión

El artículo 7 del EGPT de 1947¹⁴ regulaba de forma independiente a los requisitos para ser Procurador y para ejercer la profesión, regulados en los artículos 5 y 6 del referido Estatuto respectivamente, una prohibición expresa para ser nombrado Procurador.

Así el citado artículo establecía que no podrían ser nombrados Procuradores los que hubieren sido procesados por delitos dolosos, y los condenados bien a penas

[...] La procura también ha insistido en la materia. En su X Congreso Nacional del año 2000, se señaló que debe regularse «el acceso al ejercicio de la profesión de procurador, homologándola al resto de los países de la Unión Europea, sin perjuicio de la función específica de cada profesión», lo que se reiteró, como ejemplo, en el VII Congreso Internacional del Comité de Postulantes de Justicia Europeos, celebrado en Mallorca en el año 2004.

Otros operadores jurídicos se han mostrado sensibles a la cuestión. El propio Libro Blanco de la Justicia presentado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997 reclamó la capacitación práctica de estos profesionales. Asimismo, las Conclusiones de la X Conferencia de Decanos y Decanas de las Facultades de Derecho de las Universidades Españolas, reunida en Vigo el día 28 de junio de 2004 señalaron «la asunción de la necesidad y urgencia de regular el acceso a las profesiones de abogado y de procurador», añadiendo que el modelo debía contemplar «esencial y principalmente la superación de cursos de contenido práctico, a programar, organizar e impartir conjuntamente por las facultades de Derecho y los colegios de abogados», haciendo referencia complementaria a la posibilidad de una prueba objetiva final.

Y, de modo muy significativo, el Pacto de Estado sobre la Justicia del año 2001 se refirió también a la cuestión en su punto 20, previendo «fórmulas homologadas con los países miembros de la Unión Europea para garantizar la preparación para el ejercicio de la profesión».

¹⁴ El artículo 7 del EGPT de 1947 establecía:

“No podrán ser nombrados Procuradores:

1º Los que hubieren sido procesados, salvo que lo fuesen por delitos culposos.

2º Los que hayan sido condenados a penas graves, o a pena inferior a seis años, cuando se trate de delitos de falsedad, estafa o cualquiera otro de los que por su índole y naturaleza afectasen al prestigio y decoro de la clase, si no hubieran obtenido una rehabilitación”.

graves (superiores a seis años), bien a pena inferior a seis años que no hubieran obtenido rehabilitación.

En el mismo sentido, el EGPT de 1982 mantuvo estos requisitos como prohibición expresa, regulada en su artículo 7¹⁵, ajena a las condiciones generales de aptitud y a los requisitos para el ejercicio de la profesión de Procurador regulados en sus artículos 5 y 6, respectivamente.

El referido artículo 7 establecía que no podrían ser dados de alta como Procuradores los procesados por delitos dolosos durante el proceso, los condenados por delito doloso a pena superior a prisión menor o por cualquier delito mientras no hubiesen obtenido su rehabilitación, y los sancionados disciplinariamente con suspensión y expulsión mientras no hubiesen cumplido la sanción u obtuviesen la rehabilitación.

La línea de regulación anteriormente comentada ha sido a nuestro entender adecuadamente modificada en el EGPT de 2002, que regula separadamente los requisitos personales de carencia de antecedentes penales y de inexistencia de inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la profesión de Procurador.

Sin embargo, no podemos dejar de destacar que, desde un punto de vista sistemático, la regulación de estos requisitos en la norma estatutaria vigente es a nuestro entender errónea.

Por una parte el apartado e) del artículo 9 del EGPT de 2002¹⁶ establece como requisito para incorporarse a un Colegio de Procuradores la carencia de antecedentes penales que inhabiliten para la profesión de Procurador.

¹⁵ El artículo 7 del EGPT de 1982 establecía:

“No podrán ser dados de alta como Procuradores:

- 1. Los procesados o encartados en causa criminal, salvo que lo fueren por delitos culposos, mientras no se alce procesamiento o encartamiento.*
- 2. Los condenados en causa criminal por delito doloso a pena superior a presidio o prisión menores, o por cualquier forma de delito y a cualquier pena cuando se trate de los de falsedad, estafa o cualquier otro de los que por su índole o naturaleza afectasen al prestigio y decoro de la profesión, mientras no obtengan su rehabilitación.*
- 3. Los sancionados disciplinariamente con suspensión y expulsión mientras no hayan cumplido la sanción u obtengan la rehabilitación respectiva”.*

¹⁶ El artículo 9 del EGPT de 2002 establece:

“Para incorporarse a un Colegio de Procuradores es necesario:

- a) Estar en posesión del título de procurador.*
- b) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.*
- c) Haber constituido debidamente la fianza que exige este Estatuto.*
- d) No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Procura.*
- e) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para la profesión de procurador.*
- f) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previas al alta en la profesión”.*

Este requisito, si bien es en nuestra opinión una condición personal o de aptitud, se regula como podemos apreciar dentro de los presupuestos de la condición administrativa de colegiación.

Por otra parte, los apartados b) y c) del artículo 11 del EGPT de 2002¹⁷ establecen como circunstancias que incapacitan para el ejercicio de la profesión de Procurador la inhabilitación o suspensión expresa en virtud de resolución judicial o corporativa firme y la suspensión o la expulsión del Colegio de Procuradores en virtud de resolución disciplinaria firme. Como hemos manifestado anteriormente, este requisito es de carácter personal, si bien se regula separadamente como causa de incapacidad.

Es de destacar asimismo que en el apartado b) del citado artículo 11 del EGPT de 2002 se equipara la profesión de Procurador a la del resto de profesiones de carácter funcional tanto de la Administración de Justicia, como del resto de las Administraciones Públicas, lo que corrobora la naturaleza pública de colaborador o auxiliar de la Justicia del Procurador, idea que mantenemos en el presente trabajo.

Debemos destacar asimismo que en Derecho comparado, y respecto del *huissier* de justicia, los apartados 2º y 3º del artículo 1 del citado Decreto 75/770, de 14 de agosto de 1975, establecen que no pueden ejercer la profesión de *huissier* los autores de hechos contrarios al honor o a las buenas costumbres, ni los autores de hechos de otra naturaleza que hayan dado lugar a una sanción disciplinaria o administrativa de destitución, revocación, etc. Esta regulación resulta equivalente a lo expuesto anteriormente sobre el régimen estatutario español del Procurador de los Tribunales.

Más curioso resulta lo establecido para el *huissier* en el apartado 4º del artículo 1 de dicho Decreto, al establecerse expresamente que es requisito para el

¹⁷ El artículo 11 del EGPT de 2002 establece:

"1. Son circunstancias que incapacitan para el ejercicio de la profesión de procurador:

a) Los impedimentos que, por su naturaleza e intensidad, imposibiliten el cumplimiento de las funciones atribuidas a los procuradores.

b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la profesión de procurador o de cualquier otra profesión del ámbito de la Administración de Justicia y demás Administraciones públicas, en virtud de resolución judicial o corporativa firme.

c) Las resoluciones disciplinarias firmes que impongan la suspensión en el ejercicio profesional o la expulsión del Colegio de Procuradores.

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieren motivado o se haya extinguido la responsabilidad penal y disciplinaria, conforme al presente Estatuto General".

ejercicio de la profesión el no haber sido declarado en quiebra o suspensión de pagos de conformidad con lo dispuesto en la Ley nº 67-563, de 13 de julio de 1967.

Dicho requisito no se contempla expresamente en la regulación española respecto del Estatuto del Procurador, toda vez que la declaración del concurso en la legislación española actual (en la legislación anterior se distinguía entre quiebra, suspensión de pagos, quita y espera y concurso de acreedores) no interrumpe la continuación de la actividad profesional del deudor, en virtud de lo dispuesto en el art. 44.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal¹⁸, si bien la sentencia de calificación del concurso puede determinar la inhabilitación del deudor para representar o administrar a cualquier persona durante un período de dos a quince años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172.2,2º de la Ley Concursal¹⁹.

En nuestra opinión, la previsión específica de la posibilidad de inhabilitación del concursado en el artículo 172.2,2º de la Ley Concursal se correspondería con lo ya previsto en general para la inhabilitación del Procurador en el citado artículo 11.1, b) del EGPT de 2002, por lo que no sería necesaria su previsión expresa en la norma estatutaria, a diferencia de lo que ocurre en la normativa francesa respecto del *huissier* de justicia.

Respecto a las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de Procurador, es de destacar que eran reguladas en el Capítulo II del Título II del EGPT de 1947.

Así en su artículo 8²⁰ se establecía que la profesión de Procurador resultaba incompatible con el desempeño de los cargos judicial, fiscal o de secretariado

¹⁸ El art. 44.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, establece:

"1. La declaración del concurso no interrumpirá la continuación de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor".

¹⁹ El artículo 172.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, establece:

"La sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, los siguientes pronunciamientos:

1º La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como, en su caso, la de las declaradas cómplices. Si alguna de las personas afectadas lo fuera como administrador o liquidador de hecho de la persona jurídica deudora, la sentencia deberá motivar la atribución de esa condición.

2º La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un periodo de dos a quince años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo periodo, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio.

3º La pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieren como acreedores concursales o de la masa y la condena a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados".

²⁰ El artículo 8 del EGPT de 1947 establecía:

"La profesión de Procurador es incompatible:

1º Con el desempeño de todo cargo judicial o fiscal, cualquiera que sea su denominación y grado, con los pertenecientes al Secretariado de los Juzgados o Tribunales, así como con toda función auxiliar o subalterna de los mismos.

judicial, así como funciones auxiliares o subalternas de los mismos; con el ejercicio de la Abogacía, salvo en los casos previstos en dicho Estatuto; con el ejercicio de la profesión de Agente de negocios o Gestor administrativo; con cualquier puesto de carácter subalterno o remunerado en el Colegio de Procuradores; y con las restantes funciones o empleos de la Administración en los que se estableciera expresamente tal incompatibilidad por las Leyes o Reglamentos.

La regulación anterior se mantuvo en el EGPT de 1982, que añadió como causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión de Procurador el parentesco de segundo grado con las personas en ejercicio de las funciones judicial, fiscal, de Secretariado, oficial, auxiliar o subalterna en un Juzgado o Tribunal determinado. Dicha causa clasificada como de incompatibilidad en el EGPT de 1982, es realmente a nuestro entender, causa de abstención, como posteriormente justificaremos.

De esta forma, el artículo 8 del EGPT de 1982²¹ estableció que la profesión de Procurador era incompatible, además de con las causas establecidas por el Estatuto anterior, con el ejercicio ante Juzgados o Tribunales en los que hubiese personal funcional con relación de parentesco de segundo grado con el Procurador, así como con el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

De la regulación que sobre las incompatibilidades formula el EGPT de 2002 en su artículo 24²², muy similar a la del EGPT de 1982, es de destacar que en su

2º Con el ejercicio de la Abogacía, salvo en los casos previstos en el presente Estatuto.

3º Con el ejercicio de la profesión de Agente de negocios o Gestor administrativo.

4º Con cualquier puesto de carácter subalterno o remunerado en el Colegio de Procuradores.

5º Con las restantes funciones o empleos de la Administración en los que se establezca expresamente tal incompatibilidad por las Leyes o Reglamentos”.

²¹ El artículo 8 del EGPT de 1982 establecía:

“La profesión de Procurador es incompatible:

1. Con el ejercicio de la función judicial o fiscal, cualquiera que sea su denominación y grado, con el desempeño del Secretariado de los Juzgados o Tribunales, y con todo empleo o función auxiliar o subalterna en los mismos.

2. Con el ejercicio de la Abogacía, salvo en los casos de habilitación previstos en el presente Estatuto.

3. Con el ejercicio de la profesión de Agente de Negocios o Gestor Administrativo y Agente de la Propiedad Inmobiliaria, o con cualquiera otra profesión que hubiere sido declarada incompatible con el ejercicio de la Procuraduría.

4. Con cualquier empleo remunerado en los Colegios de Procuradores y Abogados.

5. Con las restantes funciones o empleos de la Administración que hayan sido declaradas legalmente incompatibles con la Procuraduría.

6. El Procurador no podrá ejercer su profesión en el Juzgado o Tribunal donde desempeñe su función de Magistrado, Juez, Fiscal, Secretario y Oficial, Auxiliar o Subalterno, familiar o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad”.

²² El artículo 24 del EGPT de 2002 establece:

“1. La profesión de procurador es incompatible con:

apartado b) se establece que el ejercicio de la Procuraduría es incompatible con el de la Abogacía, salvo en los casos de habilitación previstos en ese mismo Estatuto.

Debemos señalar además que el último inciso del apartado b) del artículo citado (“salvo en los casos de habilitación previstos en este Estatuto”) ha sido anulado por la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 29 de enero de 2004. Dicha resolución declaró asimismo la nulidad del apartado 3 del artículo 3 y de los apartados 3 y 4 del artículo 17 del EGPE de 2002²³.

La declaración de nulidad de los referidos apartados se encuentra basada en la infracción del principio de reserva de ley establecido en el ya citado artículo 36 de la Constitución, que dispone que sólo por Ley se regularán las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

La Sentencia basaba su argumentación en que el artículo 436 del texto inicial de la Ley Orgánica del Poder Judicial²⁴ establecía que la función de defensa de las partes en todo tipo de procesos es propia y exclusiva de la profesión de la Abogacía, mientras que por su parte el artículo 438 del texto referido²⁵ rezaba lo mismo respecto de la función de la representación de las partes para la profesión de la Procura.

a) *El ejercicio de la función judicial o fiscal, cualquiera que sea su denominación y grado, con el desempeño del Secretariado de los Juzgados y Tribunales y con todo empleo y función auxiliar o subalterna en órgano jurisdiccional.*

b) *El ejercicio de la Abogacía, salvo en los casos de habilitación previstos en este Estatuto.*

c) *El ejercicio de la profesión de Agente de Negocios, Gestor Administrativo, Graduado Social, y cualesquiera otras cuya propia normativa reguladora así lo especifique.*

d) *Con el desempeño de cargos, funciones o empleos públicos en los órganos institucionales del Estado, de la Administración de Justicia y de las Administraciones públicas y los Organismos públicos dependientes de ellas.*

e) *Cualquier empleo remunerado en los Colegios de Procuradores y Abogados.*

2. *En los supuestos de ejercicio simultáneo con otras profesiones o actividades compatibles, se respetará el principio de inmediación y asistencia a juzgados y tribunales en horas de audiencia”.*

²³ El artículo 3.3 del EGPE de 2002 establece:

“3. El procurador podrá ostentar la defensa del cliente cuando no esté reservada por Ley a otras profesiones”.

Por su parte el artículo 17.3 y 17.4 del EGPE de 2002 establece:

“3. En los casos a que se refieren los dos apartados anteriores de este artículo, el procurador podrá asumir, simultáneamente, la representación y la defensa, siempre que hubiese sido habilitado previamente por el Colegio de Abogados correspondiente y concurren los requisitos que exigen las leyes.

4. El procurador ejerciente podrá también asumir dicha defensa y representación en los mismos casos y condiciones que el no ejerciente”.

²⁴ Esta referencia se debe interpretar como realizada al actual artículo 542 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

²⁵ Esta referencia se debe interpretar como realizada al actual artículo 543 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

En consecuencia, la atribución de la función de la defensa de las partes a los Procuradores mediante su Estatuto profesional infringía, no sólo la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino también lo dispuesto en el apartado i) del artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974 que atribuía a los Colegios profesionales la facultad de ordenar la actividad profesional de sus colegiados exclusivamente dentro de la función que el legislador atribuía a la profesión, y que en este caso era establecida en el referido artículo 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Si bien entendemos que la declaración de nulidad que establece la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de enero de 2004, resulta del todo acertada en virtud del principio de reserva de ley, lo cierto es que el desarrollo de la función de defensa de los Procuradores en determinados casos excepcionales debería ser autorizado por norma con rango de ley.

Así en nuestra opinión sería conveniente la modificación del actual artículo 543 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, en el sentido de incluir un quinto apartado que establezca la facultad del Procurador de ostentar la defensa del cliente en los supuestos expresamente autorizados por Ley.

Este cambio permitiría a su vez la modificación de la actual Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con la finalidad de facultar al Procurador ejerciente para asumir, simultáneamente, la representación y la defensa, cuando él mismo, su cónyuge o sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad fuesen parte en un proceso.

En virtud del carácter territorial de la habilitación para el ejercicio de la Procura, para que resultare de aplicación lo anteriormente señalado sería necesario que el proceso en cuestión se sustanciara en el lugar de residencia del Procurador.

Asimismo, con el fin de fiscalizar el correcto ejercicio de la excepcional facultad del ejercicio de defensa, el Procurador debería obtener la previa autorización de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados correspondiente al partido judicial en que tenga lugar el pleito. Sin perjuicio de la resolución que debería dictar la Junta de Gobierno, el Decano del Colegio de Abogados correspondiente podría habilitar, provisionalmente, al solicitante hasta tanto recayese resolución definitiva de la Junta de Gobierno.

Todo lo anterior tendría su base en el carácter de técnico en Derecho del Procurador de los Tribunales y en la conveniencia de la ampliación de sus funciones ante la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia.

La autorización legal para el ejercicio conjunto de las funciones de representación y defensa no sería única para los Procuradores de los Tribunales, sino que se encuentran en nuestra legislación otros supuestos legales permitidos como el contemplado en el artículo el artículo 551 de la Ley Orgánica del Poder Judicial²⁶, que atribuye ambas funciones de representación y defensa del Estado y de sus Organismos Autónomos a los Letrados integrados en los Servicios Jurídicos del Estado. Este mismo artículo también atribuye ambas funciones respecto de las Entidades Gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, y respecto de las Comunidades Autónomas y de los Entes Locales a los Letrados que sirvan en los Servicios Jurídicos de dichas Administraciones Públicas.

Igualmente, y en el mismo sentido de excepción, el artículo 23²⁷ de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, permite en el ámbito contencioso-administrativo encomendar no

²⁶ El artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece:

"1. La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el servicio jurídico del Estado. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y disposiciones de desarrollo. La representación y defensa de las entidades gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en ambos casos, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, puedan ser encomendadas a abogado colegiado especialmente designado al efecto.

2. La representación y defensa de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas corresponderá a los Letrados de las Cortes Generales integrados en las secretarías generales respectivas.

3. La representación y defensa de las Comunidades Autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las Comunidades Autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo".

²⁷ El artículo 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece:

"1. En sus actuaciones ante órganos unipersonales, las partes podrán conferir su representación a un Procurador y serán asistidas, en todo caso, por Abogado. Cuando las partes confieran su representación al Abogado, será a éste a quien se notifiquen las actuaciones.

2. En sus actuaciones ante órganos colegiados, las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas por Abogado.

3. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles".

sólo la defensa sino también la representación al Abogado, cuando se trate de procedimientos ante órganos unipersonales. Asimismo el referido artículo confiere las facultades de defensa y representación a los funcionarios públicos, que en defensa de sus derechos estatutarios, y cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles, podrá comparecer personalmente ante los órganos judiciales.

B) Requisitos administrativos

Como hemos señalado anteriormente, los requisitos administrativos para el ejercicio de la Procuraduría se refieren a las actuaciones que debe llevar a cabo el profesional para la obtención del estatus jurídico de Procurador, siempre y cuando cumpla con los requisitos o condicionantes personales.

Estos condicionantes administrativos, que procedemos a analizar a continuación, son la colegiación y la prestación de juramento o promesa para el desempeño del cargo.

1. Colegiación

La profesión del Procurador es de carácter colegiado, por lo que el requisito administrativo principal para el ejercicio de la Procura es la inscripción en el Colegio correspondiente.

Este requisito administrativo ha existido desde el inicio de la regulación estatutaria de la Procura, estableciendo ya el EGPT de 1947 en el apartado a) de su artículo 6, que para el ejercicio de la profesión de Procurador era preciso figurar inscrito en el Colegio y pagar la contribución correspondiente²⁸.

El mismo Estatuto dedicaba el Título IV, denominado *De los Colegios de Procuradores*, a regular las instituciones de (i) los Colegios de Procuradores (Capítulo Primero del Título IV), (ii) la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de

²⁸ El artículo 6 del EGPT de 1947 establecía:

"Para el ejercicio de la profesión de Procurador es preciso:

a) Figurar inscrito en el Colegio y pagar la contribución correspondiente.

b) Constituir la fianza exigida por el presente Estatuto.

c) Prestar juramento ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia o Juez, según el lugar donde haya de ejercerse la profesión.

Para el ejercicio de la profesión en poblaciones que sean capitales de provincia será preciso poseer el título de Licenciado en Derecho".

Procuradores (Capítulo Segundo del Título IV) y (iii) la Mutualidad de Procuradores (Capítulo Tercero del Título IV).

En sede de este Título IV también se establecía la obligatoriedad de la colegiación, al disponer el artículo 48 que para el ejercicio del cargo los Procuradores tendrán necesariamente que estar inscritos en el Colegio que corresponda al punto de su residencia oficial²⁹.

La regulación del requisito de la colegiación fue ampliada notablemente en el EGPT de 1982, ya que su Título III, denominado también *De los Colegios de Procuradores*, contaba con cinco Capítulos³⁰ y veintitrés artículos frente a los tres Capítulos y nueve artículos del EGPT de 1947. Esta ampliación en la regulación de los aspectos colegiales en el EGPT de 1982 se debió sin duda a la adecuación de la norma estatutaria de los Procuradores a las previsiones de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

En este sentido el apartado a) del artículo 6 del EGPT de 1982 establecía como requisito para el ejercicio de la profesión de Procurador el haber obtenido la inscripción en el Colegio, previo abono de la cuota de ingreso y formalización de alta en la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España³¹.

El EGPT de 2002 mantuvo el requisito administrativo de la incorporación al Colegio profesional para el ejercicio de la Procura, concretamente en el apartado a) de su artículo 10³².

²⁹ El artículo 48 del EGPT de 1947 establecía:

“Los Procuradores tendrán necesariamente que estar inscritos en el Colegio que corresponda al punto de su residencia oficial, sin cuyo requisito no les será permitido desempeñar el cargo”.

³⁰ Los cinco Capítulos con que contaba el Título III del EGPT de 1982 eran los que pasamos a enumerar a continuación: Capítulo I, sin denominación específica, Capítulo II, *De la organización y gobierno de todos los Colegios*, Capítulo III, *De los colegiados*, Capítulo IV, *De los recursos económicos*, y Capítulo V, *De la responsabilidad disciplinaria*.

³¹ El artículo 6 del EGPT de 1982 establecía:

“Para el ejercicio de la profesión de Procurador se requiere:

a) Haber obtenido la inscripción en el Colegio, previo abono de la cuota de ingreso y formalización de alta en la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España, en la forma que determina el artículo 73 del presente Estatuto.
b) Haber constituido debidamente la fianza exigida por el presente Estatuto.
c) Prestar juramento o promesa ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo u Órgano de la Audiencia o Juzgado que corresponda, según donde se proponga ejercer la profesión el interesado”.

³² El artículo 10 del EGPT de 2002 establece:

“Para el ejercicio de la profesión de procurador se requiere:

a) Estar incorporado a un Colegio de Procuradores.
b) Por Ley, a tenor de lo establecido en los artículos 36 y 149.1.30ª de la Constitución, se podrán establecer fórmulas homologables con el resto de los países de la Unión Europea que garanticen la preparación específica para el ejercicio de la profesión.

Los requisitos para la incorporación a los Colegios de Procuradores se establecieron en el ya citado artículo 9 del EGPT de 2002, si bien a nuestro entender se obvió en la redacción de dicho artículo la referencia a la necesidad del cumplimiento de los requisitos personales o de capacidad referidos en la norma estatutaria, a excepción de la posesión del título de Procurador.

En nuestra opinión, en aras a una mayor claridad en la regulación de las condiciones o requisitos de colegiación, se debió hacer una remisión a los requisitos personales o de capacidad regulados en otros artículos del Estatuto (tales como la nacionalidad, la mayoría de edad, la titulación académica, la titulación profesional, la carencia de antecedentes penales y de inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la profesión y la inexistencia de causa de incompatibilidad), ciñendo el contenido del precepto a las condiciones meramente administrativas o de gestión (tales como la satisfacción de la cuota de ingreso, el establecimiento de fianza y el cumplimiento de las obligaciones fiscales previas a la profesión).

Cabe señalar además que en los Estatutos de 1947 y 1982 se establecía como requisito adicional a la colegiación para el ejercicio de la profesión el constituir fianza. Sin embargo dicha separación entre la constitución de fianza y la colegiación era incorrecta, toda vez que el establecimiento de fianza es una condición meramente de trámite o gestión para la obtención del requisito de la colegiación, como bien se establece en el vigente Estatuto de 2002.

Establecido el requisito administrativo de la colegiación en el Título II, el EGPT de 2002 dedica su Título IV a la organización profesional de la Procura, dedicándole 77 artículos³³, si bien en el presente trabajo no profundizaremos en dicha organización colegial por no ser la misma el objeto de estudio.

c) Prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, así como al resto del ordenamiento jurídico, ante la autoridad judicial de mayor rango del Partido Judicial en el que se vaya a ejercer, o ante la Junta de Gobierno de su Colegio.
d) Estar dado de alta en la Mutualidad de Procuradores de los Tribunales de España, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija o, alternativamente, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, o con cualquier legislación concordante”.

³³ Los ocho Capítulos con que cuenta el Título IV del EGPT de 2002 son los que pasamos a enumerar a continuación: Capítulo I, *De los Procuradores de los Tribunales*, Capítulo II, *De la Junta de Gobierno*, Capítulo III, *De la Junta General*, Capítulo IV, *Del Régimen Económico Colegial*, Capítulo V, *De los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas*, Capítulo VI, *Del Consejo General de Procuradores de los Tribunales*, Capítulo VII, *Del Régimen Jurídico de los acuerdos y de su impugnación*, y Capítulo VIII, *De la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija*.

Para finalizar únicamente destacaremos que en el Derecho comparado, el requisito de la Colegiación también se exige a los *hussiers* de justicia, existiendo Colegios departamentales, regionales y nacionales³⁴.

2. Juramento o promesa

El EGPT de 1947 regulaba exclusivamente el juramento, y no la promesa, como una de las condiciones para el ejercicio de la profesión de Procurador, con motivo del carácter confesional del Estado español en ese momento político.

Así en el apartado b) del ya citado artículo 6 del EGPT de 1947 se establecía que era preciso que el Procurador prestara juramento ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia o Juez, según el lugar donde hubiese de ejercer su profesión.

La posibilidad de prestar promesa con carácter previo al inicio del ejercicio como Procurador se introdujo tras la entrada en vigor de la actual Constitución española de 1978, concretamente en el apartado c) del artículo 6 del EGPT de 1982, también citado anteriormente.

El contenido de dicha promesa o juramento, si bien no se establecía en el citado artículo 6, se interpretó tras la aprobación y entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 439.1 de dicha norma, como promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y del resto del Ordenamiento Jurídico³⁵.

Con la entrada en vigor del nuevo EGPT de 2002 se reguló expresamente la posibilidad de optar entre la prestación de juramento o promesa de acatamiento del ordenamiento jurídico, concretamente en el apartado c) del citado artículo 10.

Debemos destacar aquí que el motivo del requisito de prestar promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y del resto Ordenamiento Jurídico español se encuentra en el carácter de colaborador de la Administración de Justicia del Procurador. La importancia del cargo de Procurador, así como la relevancia de

³⁴ Vid. DÍEZ RIAZA, S., *Armonización Europea en materia de ejecución procesal civil*, Madrid, Consejo General de Procuradores, 2002, pp. 53-54.

³⁵ El apartado 1 del artículo 439 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece: "1. Los Abogados y Procuradores, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico".

las funciones que ya desempeñan en la actualidad y de las funciones que, en nuestra opinión, les deberán ser atribuidas en un futuro próximo son el sustento del requisito de la sumisión de dichos profesionales al Ordenamiento vigente en el ejercicio de la Procura.

II.- DERECHOS Y DEBERES

Procedemos a analizar en el presente apartado el conjunto de derechos y deberes de los profesionales ejercientes de la Procura, con el fin de dar unas notas breves pero precisas del régimen jurídico de los Procuradores de los Tribunales en relación con su importante función como colaboradores de la Administración de Justicia.

Cabe señalar que otros autores han obviado la referencia a determinados derechos y deberes de los Procuradores, que sin embargo procedemos a analizar por considerarlo procedente al gozar de regulación estatutaria en nuestro Derecho.

A) Derechos

A continuación procederemos a analizar el régimen jurídico de lo que podemos denominar derechos de los Procuradores de los Tribunales en el ejercicio de su profesión.

Para ello seguiremos, por creerlo más apropiado a efectos de claridad en la exposición, el orden en que dichos derechos aparecen en el texto del vigente EGPTE de 2002, si bien cabe señalar que el régimen de prerrogativas de los Procuradores se encuentra regulado no sólo en el Capítulo IV, denominado *Deberes y derechos de los procuradores*, del Título II del dicho Estatuto, sino también a lo largo de todo su articulado.

Asimismo haremos referencia al régimen estatutario anterior en la materia, con el fin de apreciar la evolución histórica y ampliación del contenido de los derechos de los Procuradores de los Tribunales en el Derecho español.

1. Derecho a la libertad e independencia

Fuera del Capítulo dedicado específicamente a los deberes y derechos de los Procuradores, concretamente en el Título I dedicado a las disposiciones generales del vigente Estatuto, nos encontramos con la regulación del derecho a la libertad e

independencia del ejercicio de la Procuraduría. Podemos calificar este derecho como básico para el ejercicio de la profesión, clasificándolo en la cúspide de una imaginaria pirámide de derechos de los Procuradores.

El EGPT de 2002 consagra el derecho de los Procuradores a la libertad e independencia en su artículo 1, al incluir dicho derecho como parte de la definición estatutaria misma de la función de la Procuraduría: *“La Procura, como ejercicio territorial de la profesión de Procurador de los Tribunales, es una profesión libre, independiente y colegiada que tiene como principal misión la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento”*.

Por su parte el artículo 4 del mismo Estatuto delimita el derecho a la libertad e independencia estableciendo como límite del mismo el deber de sumisión del Procurador al ordenamiento jurídico³⁶.

Esta regulación, íntimamente relacionada con el deber de sumisión al ordenamiento jurídico que más adelante analizaremos, denota el carácter del Procurador como colaborador de la Administración de Justicia, al establecer el derecho de libertad e independencia que se le otorga a los profesionales relacionados con esta Administración.

Como manifestación de este derecho general de libertad e independencia, encontramos la libertad de aceptación y renuncia para el ejercicio de la función de Procurador respecto de un procedimiento determinado, que se regula en el artículo 6 del EGPT de 2002³⁷.

Cabe destacar asimismo que el derecho de libertad e independencia de los Procuradores ha sido regulado desde los primeros estatutos de la profesión, si bien con una mera referencia al mismo en la definición de la Procuraduría y sin ahondar en los límites o manifestaciones de dicho derecho.

³⁶ El artículo 4 del EGPT de 2002 establece:

“Los procuradores desarrollarán su actividad con libertad e independencia, pero con estricta sujeción a las normas deontológicas que disciplinan el ejercicio de la profesión y a lo ordenado en la Ley, en este Estatuto General, Estatutos de Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma, particulares de cada Colegio y en las demás normas que resulten aplicables”.

³⁷ El artículo 6 del EGPT de 2002 establece:

*“1. Los procuradores tendrán plena libertad para aceptar o rechazar la representación procesal en un asunto determinado.
2. También podrán renunciar a la representación aceptada en cualquier fase del procedimiento, pero siempre de conformidad con lo dispuesto en las leyes”*.

Así la referencia al derecho de libertad del Procurador en el EGPT de 1947 se regulaba en su artículo 1, si bien más como una libertad de acceso a la profesión que una libertad referida al propio ejercicio de la misma³⁸.

Por su parte el EGPT de 1982, en su artículo 1, omitió las referencias al derecho de libertad del Procurador en el ejercicio de su profesión, estableciendo simplemente la Procuraduría como una profesión liberal e independiente³⁹.

En nuestra opinión resulta acertado el mayor detalle de la regulación de la libertad e independencia de los Procuradores en el Estatuto vigente, toda vez que se acentúa positivamente la independencia del Procurador como colaborador de la Administración de Justicia.

2. Derecho de sustitución

También fuera del Capítulo dedicado específicamente a los derechos y deberes de los Procuradores nos encontramos con el derecho de sustitución del Procurador, que se regula en el Capítulo III del Título II del EGPT de 2002, dedicado al *Ejercicio individual, colectivo y a la colaboración profesional* en la Procuraduría.

Cabe señalar que este derecho de sustitución se regula de forma novedosa y a nuestro entender acertada en el Estatuto vigente como una sustitución libre, sin necesidad de alegación de causa justa por parte del Procurador sustituido, tal y como ocurría en la normativa anterior.

Sin embargo, resulta rechazable desde un punto de vista sistemático el que la regulación del derecho de sustitución se realice en el Capítulo III del Título II del Estatuto vigente, de forma separada a la regulación de la ausencia del Procurador de su demarcación territorial, que genera asimismo la aplicación de la institución de la sustitución, y que sin embargo se regula en el Capítulo VII del mismo Título II, dedicado a *las ausencias, sus sustituciones y ceses en el ejercicio de al profesión*.

³⁸ El artículo 1 del EGPT de 1947 establecía:

“La Procuraduría es una profesión libre que podrán ejercer, sin limitación de número, cuantos, reuniendo las condiciones exigidas en este Estatuto, soliciten y obtengan su incorporación a un Colegio de Procuradores”.

³⁹ El artículo 1 del EGPT de 1982 establecía:

“La Procuraduría es una profesión liberal e independiente que podrán ejercer cuantos, reuniendo las condiciones exigidas en el Estatuto, soliciten y obtengan su incorporación a un Colegio de Procuradores”.

El artículo 29 del EGPT de 2002⁴⁰ establece el derecho del Procurador a ser sustituido en el ejercicio de la profesión cuando se den los siguientes requisitos:

- i) Que el sustituto sea, bien Procurador habilitado para el ejercicio en la misma demarcación que el Procurador sustituido, o bien oficial habilitado del Procurador sustituido en la forma que reglamentariamente se establezca de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- ii) En el supuesto de que el sustituto ostente la cualidad de Procurador, que manifieste su aceptación a la sustitución en la actuación profesional de que se trate. Cabe señalar a este respecto que no es preceptivo que el Procurador sustituto se encuentre facultado en el apoderamiento del Procurador sustituido, si bien a nuestro entender sí resulta necesario que se otorgue nuevo apoderamiento a favor del Procurador sustituto en aras a gozar de facultad de representación procesal en toda su extensión.

Una vez ejercitado por el Procurador el derecho a ser sustituido, se generan distintas obligaciones tanto para el Procurador sustituido como para el sustituto.

Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del EGPT vigente⁴¹, el Procurador sustituido deberá i) devolver la documentación que obre en su poder a su hasta ahora representado, y ii) facilitar al Procurador sustituto la información necesaria para continuar eficazmente con la representación procesal del representado.

⁴⁰ El artículo 29 del EGPT de 2002 establece:

“Los procuradores podrán ser sustituidos, en el ejercicio de su profesión, por otro procurador de la misma demarcación territorial, con la simple aceptación del sustituto, manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones, en la firma de escritos o en la formalización del acto profesional de que se trate. Para que opere la sustitución entre procuradores no es necesario que el procurador sustituto se encuentre facultado en el apoderamiento del procurador sustituido, ni que el procurador sustituto acredite la necesidad de la sustitución. En todo caso, las sustituciones de procuradores se registrarán por las normas de contrato de mandato contempladas en el Código Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial. También podrán los procuradores ser sustituidos, en las asistencias, diligencias y actuaciones, por su oficial habilitado en la forma que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

⁴¹ El artículo 30 del EGPT de 2002 establece:

“1. El procurador que acepte la representación en asunto que esté interviniendo o haya intervenido otro compañero en la misma instancia, viene obligado a satisfacer los suplidos y derechos devengados al tiempo de la sustitución, sin que ello limite el derecho del cliente a efectuar la sustitución entre procuradores. Si no hubiese acuerdo entre los procuradores, el importe de las cantidades será fijado por la Junta de Gobierno del Colegio.

2. El procurador que cese en la representación está obligado a devolver la documentación que obre en su poder y a facilitar al nuevo procurador la información que sea necesaria para continuar en el eficaz ejercicio de la representación procesal del poderdante”.

Por su parte el Procurador sustituto deberá, siempre que la sustitución se produzca en una misma instancia, satisfacer al sustituido los suplidos y derechos devengados al tiempo de la sustitución. En caso de que no existiese acuerdo entre los Procuradores en el importe de las cantidades a abonar, las mismas se fijarán por la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente.

Como hemos indicado anteriormente, el derecho de sustitución del Procurador también se regulaba en el anterior EGPT de 1982, si bien sólo se permitía en el supuesto de ausencia del profesional concurriendo justa causa.

Es de destacar que en esta norma estatutaria, a diferencia del posterior Estatuto de 2002, no se establecía el deber de retribución por las actuaciones realizadas del Procurador sustituido, lo que sin duda ha generado gran cantidad de problemas a nivel colegial.

Además la sustitución sólo podía darse concurriendo la situación de ausencia del Procurador del lugar de residencia (ausencia que debía cumplir además con los requisitos estatutariamente establecidos), o concurriendo justa causa que debía alegar el Procurador a sustituir, en virtud de lo establecido en el artículo 33 del EGPT de 1982⁴².

Por su parte el anterior Estatuto de 1947 únicamente contemplaba, en sus artículos 17, 18 y 19⁴³, del derecho de sustitución para los supuesto de ausencia e imposibilidad del Procurador como *numerus clausus*, sin establecer la posibilidad de alegar cualquier otra causa justa para la sustitución.

⁴² El artículo 33 del EGPT de 1982 establecía:

“Cuando concurra justa causa que imposibilite al Procurador para asistir a la práctica de diligencias, actuaciones judiciales, firma de escritos y en general, para realizar cualquier acto propio de su función en los asuntos en que aparezca personado, podrá ser sustituido por otro Procurador del mismo Colegio u Oficial habilitado que reúna las condiciones establecidas por la normativa vigente, sin más requisitos que la aceptación del sustituto, manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones, en la firma del escrito o en la formalización del acto profesional de que se trate”.

⁴³ El artículo 17 del EGPT de 1947 establecía:

“El Procurador viene obligado a residir en el lugar donde radique el Tribunal o Tribunales ante los que ejerza su profesión, no pudiendo ausentarse de ella sin la oportuna autorización del Decano del Colegio o del Tribunal ante el que desempeñe su profesión.

Si la ausencia fuera por tiempo no superior a quince días bastará lo comunique por oficio al Decano de su Colegio o al delegado de éste organismo en el lugar en que resida el interesado, siendo necesario que indique los nombres de aquellos compañeros que han de sustituirle en sus funciones, previa conformidad de los sustitutos, la que se hará constar en el mismo oficio.

Si aquélla fuere superior a quince días, será necesario que solicite autorización de la Autoridad Judicial, a cuya jurisdicción esté sometido, por conducto de su Decano o Delegado en su caso, quienes tramitarán la petición con el correspondiente informe y aceptación de los sustitutos, que se acompañará a la misma”.

3. Derecho de asociación

Al igual que el derecho de sustitución, el derecho de asociación para el ejercicio de la profesión de Procurador se regula también fuera del Capítulo dedicado específicamente a los derechos y deberes de los Procuradores, concretamente en el ya referido Capítulo III del Título II, dedicado al *Ejercicio individual, colectivo y a la colaboración profesional* en la Procuraduría.

Cabe señalar que la regulación del derecho de asociación en la Procuraduría se regula de forma difusa, estableciendo el límite, a nuestro entender injustificado, consistente en que los asociados pertenezcan a un mismo colegio y ejerzan en una misma demarcación territorial.

Así el artículo 31 del EGPE de 2002, en la redacción dada por el Real Decreto 351/2006, de 24 de marzo⁴⁴, permite la asociación de los Procuradores

⁴⁴ El artículo 31 del EGPE de 2002, en la redacción dada por el Real Decreto 351/2006, de 24 de marzo, establece: *“Los procuradores pertenecientes a un mismo colegio y ejercientes en una misma demarcación territorial podrán asociarse, para el ejercicio de su profesión, en la forma y condiciones que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al Colegio de Procuradores. El hecho de la asociación se hará público por medio de letreros, placas o membretes en los que figurará el nombre y apellidos de los asociados.*

La forma de asociación deberá permitir la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse, a los efectos de publicidad y del ejercicio de las competencias colegiales, en el Registro especial correspondiente al colegio donde tuviese abierto despacho. En dicho Registro se inscribirá su composición y las altas y bajas que se produzcan”.

Cabe señalar que el Real Decreto 351/2006, de 24 de marzo, de modificación del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre de 2002, se dictó en virtud de lo dispuesto por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 21 de febrero de 2005.

En la referida Sentencia se declaraban nulos los artículos 13 y 31 del Real Decreto 1281/2002, toda vez que el artículo 13 en su originaria redacción privaba de un derecho expresamente reconocido en el Real Decreto 1417/1983, de 25 de mayo.

Dicho derecho consistía en que los Procuradores que hubiesen actuado, con seis meses de antelación, en partidos afectados por la modificación de la demarcación judicial podrían continuar su ejercicio profesional en el mismo territorio aunque se hubiese distribuido en Juzgados distintos, con las obligaciones de (i) residir en la localidad cabecera de uno de los Juzgados y (ii) abrir despacho en las poblaciones en que estuviesen instalados los restantes Juzgados. El artículo 31 del Real Decreto 1281/2002 fue asimismo anulado por su íntima relación con el tenor del artículo 13.

La referida Sentencia disponía lo siguiente:

“En la Villa de Madrid, a veintuno de febrero de dos mil cinco.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en Sección por los señores al margen anotados, el presente recurso Contencioso-Administrativo que con el número 1 del 2003, al que se han acumulado los recursos 6/2003; 23/2003; y 29/2003, que ante la misma pende de resolución, y que han sido interpuestos por el procurador Don José, contra el Real Decreto 1281/2002, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de España, y en los que el citado procurador ha actuado:

A. En el 1/2003, EN NOMBRE PROPIO y en el de los siguientes procuradores don Matías, don Plácido, don Romeo, doña Gema, doña Leonor, don Jose Carlos, don Jose Pedro, don Carlos José, don Carlos Daniel, doña Montserrat, doña Rebeca, don Juan Carlos, doña María Antonieta, don Abelardo, don Casimiro, doña Carina, don Eduardo, don Federico, doña Elena, don Gregorio, don Ildefonso, don Jon, don Manuel, doña Leticia, doña Margarita.

B. En el 6/2003, en nombre de doña Paloma;

C. En el 23/2003, en nombre de don Valentin; y

D. En el 29/2003, en nombre de don Jose Augusto.

Han figurado como partes recurridas en esos procesos la Administración del Estado, y el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Por la representación procesal de don Matías y otros, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra dicha resolución, el cual fue admitido por la Sala, motivando la publicación del preceptivo anuncio en el Boletín Oficial del Estado y la reclamación del expediente administrativo.

Posteriormente, por la parte recurrente, se solicitó la acumulación al presente recurso los recursos números 6/03, 23/03 y 29/03, y tras acordarse conceder traslado a las partes sobre dicha petición, y sin que ninguna de ellas se opusiera, se pasó al Ponente para resolver, lo que hizo por medio de Auto de fecha 25 de junio de 2003, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente: «Acumular al presente recurso 1/03, los que se siguen en esta Sección con los números 6/03, 23/03 y 29/03, sustanciándose en el mismo procedimiento o por los mismos trámites decidiéndose en una misma sentencia [...]».

SEGUNDO Una vez recibidos los expedientes se entregaron a la representación del recurrente para que formalizase la demanda dentro del plazo de veinte días, lo que verificó con el oportuno escrito en el que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos suplicó a la Sala dicte sentencia en cuya virtud se declare la nulidad de pleno derecho de los artículos 13, 14 en su inciso «en el territorio de la demarcación territorial en la que estén habilitados», 16.6 en su inciso «por un plazo máximo de dos años», 31 y 34.3 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre (BOE de 21 de diciembre). Por otrosí solicitó el recibimiento a prueba.

TERCERO El Abogado del Estado se opuso a la demanda mediante escrito en el que después de alegar lo que convino a su derecho suplicó a la Sala se admita la oposición, se dicte sentencia desestimatoria y se imponga a los recurrentes las costas del proceso.

También presentó escrito el otro recurrido, Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España, quien después de expresar los motivos por los que se oponía a la demanda, suplicó a la Sala que se dicte sentencia que desestime íntegramente la demanda, y ello con expresa imposición de costas a la parte actora.

CUARTO Por Auto de 25 de junio de 2004 se acordó recibir el proceso a prueba, y una vez practicada ésta, se continuó por el trámite de conclusiones sucintas, concediéndose a las partes intervinientes el término de diez días para que presentaran sus escritos, como así hicieron.

QUINTO Concluidas las actuaciones se señaló para votación y fallo del presente recurso el día NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO, en cuyo acto tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco González Navarro,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO A. En este recurso Contencioso-Administrativo, que se ha tramitado ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo con el número 1/2003, y al que, por auto de 25 de junio del 2003, se acumularon los recursos 6/2003; 23/2003; y 29/2003, los recurrentes impugnaban en el escrito de interposición correspondiente a cada uno de los recursos acumulados los artículos 8, 13, 14, 16, 31 y 32 del Real decreto 1281/2002, de 5 de diciembre. En el auto de acumulación y a la vista del estado en que se encontraba la tramitación de los distintos recursos que se acumulaban, se acordó también «suspender la tramitación de los recursos 1/03 y 23/03, en los que se ha recibido el expediente administrativo, hasta la recepción de dicho expediente en los recursos 6/03 y 29/03».

Como recurridos comparecieron en su día la Administración General del Estado, y el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, que, a su tiempo, formularon sus escritos de contestación a la demanda y conclusiones.

B. El suplico de la demanda aparece redactado en los siguientes términos: Suplico: Que se tenga por admitido el presente escrito y por formulada demanda en el presente recurso Contencioso-Administrativo y que, tras los trámites oportunos se dicte sentencia en cuya virtud se declare la nulidad de pleno derecho de los artículos 13, 14, en su inciso «en el territorio de la demarcación territorial en la que están habilitados», 16.6 en su inciso «por un plazo máximo de dos años», 31 y 34.2 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real decreto 1281/2002, de 5 de diciembre (BOE, de 21 de diciembre).

SEGUNDO Antes de seguir adelante hay que precisar el objeto del presente recurso, o para ser más exactos, cuáles son los artículos sobre cuya adecuación a derecho debemos pronunciarnos. Y ello porque se advierten diferencias entre la relación de artículos impugnados que figuran en los recursos de interposición correspondiente a los cuatro recursos acumulados, y los que se relacionan en el suplico de la demanda.

Y así tenemos que: a) Los artículos 8 y 32 que figuraban en el escrito de interposición no se impugnan ahora en la demanda. b) En cambio, se impugna en la demanda el artículo 34.2 que no figuraba en el escrito de interposición.

A la vista de estas diferencias tenemos que concluir declarando que hay un desistimiento implícito de la impugnación de los artículos 8 y 32 y un extra petitum en relación con el 34.2, pues la relación jurídica procesal quedó perfeccionada con la presentación del escrito de interposición.

En consecuencia, debemos declarar ya que el objeto de este proceso Contencioso-Administrativo 1/2003 y acumulados 6/2003, 23/2003, y 29/2003, queda limitado a la impugnación de los artículos 13, 14, en su inciso «en el territorio de la demarcación territorial en la que estén habilitados», 16.6, en su inciso «por un plazo de dos años», y 31.

TERCERO A. Los demandantes impugnan el artículo 13 del nuevo Estatuto General de Procuradores de los Tribunales de España porque, a su entender, este precepto les despoja de derechos adquiridos que tenían ya reconocidos por el Estatuto

General aprobado por Real decreto 1246/1982, de 30 de julio de 1982, que en su disposición transitoria proclamaba el respeto de «los derechos adquiridos [sic] en el momento de entrar en vigor el presente Estatuto», lo que incluso fue luego confirmado por el Real decreto 1417/1983, de 25 de mayo, que agregó un segundo párrafo a aquella disposición transitoria en la que se decía lo siguiente: «Cuando las disposiciones que alteren la demarcación judicial no dispongan otra cosa, los Procuradores que con seis meses de antelación vinieran actuando en partidos afectados por aquéllas podrán continuar su ejercicio profesional en el mismo territorio aunque se hayan distribuido en Juzgados distintos, con la obligación de residir en la localidad cabecera de uno de ellos y abrir despacho en las poblaciones en que estén instalados los restantes».

Entienden los recurrentes que ese artículo 13 que impugnan posee una innegable -e indebida- eficacia retroactiva, y ello porque el artículo 13 no establece la adecuada distinción entre la situación de quienes, como los recurrentes, tenían esos derechos adquiridos y los restantes.

El artículo 13 -dicen los recurrentes- «abarca a aquellas personas que, de acuerdo con la regulación vigente hasta la entrada en vigor del nuevo Estatuto General, han venido ejerciéndola procura en varios partidos judiciales, por supuesto pertenecientes al ámbito geográfico de un mismo Colegio de Procuradores. Tal es el caso de los recurrentes: todos ellos han venido ejerciendo hasta ahora en varios partidos judiciales comprendidos dentro del Colegio de Procuradores de Madrid, según se acredita mediante las correspondientes certificaciones colegiales (citadas arriba como Documentos núm. 1 a 26). Esta situación deriva del hecho de que, tiempo atrás, los recurrentes ejercían la procura ante distintos órganos jurisdiccionales comprendidos dentro del partido judicial de Madrid. Posteriormente, del territorio de éste último fueron desgajándose distintas partes para formar nuevos partidos judiciales. A los recurrentes, sin embargo, se les respetó el derecho a continuar ejerciendo en todos aquellos lugares donde ya desarrollaban su profesión, aunque ahora fueron partidos judiciales distintos».

Y, después de citar la transitoria del Estatuto General de 1982 y el párrafo agregado a la misma por el Real decreto 1417/1983, añaden esto:

«Téngase en cuenta, además, que la disposición transitoria única del nuevo Estatuto General prevé la aplicación inmediata de éste, en todos sus extremos, a partir del momento de su entrada en vigor. El nuevo Estatuto General no recoge norma de derecho transitorio tendentes a proteger situaciones nacidas con anterioridad. Es ésta una diferencia crucial con respecto a lo que hacía la disposición transitoria del antiguo Estatuto General de 30 de julio de 1982, que, como se ha visto, declaraba expresamente su respeto por los "derechos adquiridos" en el momento de su entrada en vigor. Es incuestionable que el antiguo Estatuto General no hizo tabula rasa con todas las situaciones preexistentes. Y entre las situaciones preexistentes protegidas se hallaba, sin duda, el derecho de los recurrentes a continuar ejerciendo en el territorio en que lo habían venido haciendo hasta entonces. No se trataba de una mera expectativa, sino de un auténtico derecho subjetivo reconocido por una disposición expresa de la Administración, como es el mencionado Real Decreto 1417/1983. Se trataba, así, de un genuino "derecho adquirido", en el exigente significado que a esta expresión otorga la jurisprudencia constitucional cuando señala: "la prohibición constitucional de retroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto" (Sentencias del Tribunal Constitucional 70/1988 y 97/1990). En resumen, hasta la entrada en vigor del nuevo Estatuto General, los recurrentes gozaban, de manera pública y pacífica, de un "derecho adquirido" a ejercer la procura en los distintos partidos judiciales en que lo habían venido haciendo».

B. La pretensión de los recurrentes de anular este artículo 13 debe ser estimada. A tal efecto, debemos empezar diciendo que este Tribunal no ignora la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca de la necesidad de evitar que la invocación de la que llama «huidiza doctrina de los derechos adquiridos» se traduzca en una congelación del ordenamiento jurídico impidiendo su necesaria adaptación a las convicciones de nuestro tiempo, «porque la Constitución no emplea la expresión "derechos adquiridos" y es de suponer que los constituyentes la soslayaron, no por modo casual, sino porque la defensa a ultranza de los derechos adquiridos no casa con la filosofía [sic] de la Constitución, no responde a exigencias acordes con el Estado de derecho que proclama el artículo 1 de la Constitución» (STC 27/1981, de 20 de julio. Vide también STC 108/1986). Y también sabemos que en esa misma STC 27/1981, y también en otros, se advierte sobre la necesidad de no confundir los derechos individuales de que habla el artículo 9 de la Constitución con los derechos adquiridos.

Pero en el caso que nos ocupa no es que tengamos que adjudicar a los recurrentes un derecho que no tuvieran o cuya existencia haya que descubrir mediante una interpretación jurídica más o menos compleja. Lo que se pide a este Tribunal es que se anule un precepto que, por no prever la necesaria norma de salvaguarda de unos derechos ya reconocidos a los demandantes, les ha despojado de los mismos, sin más.

Ciertamente esa cláusula de salvaguarda de esos derechos cuyo contenido fue, además, precisado por el Real decreto 1417/1983, podría haberse establecido en una transitoria y no necesariamente en ese artículo 13 cuya declaración de nulidad se nos solicita. Pero el hecho cierto es que esa salvaguarda no consta en parte alguna del nuevo Estatuto General, como es también igualmente cierto que este Tribunal no puede insertar esa norma de salvaguarda. Y esto quiere decir que tenemos que anular el artículo impugnado por cuanto priva a los demandantes de un derecho expresa y terminantemente reconocido a las normas citadas.

Debemos, sin embargo, apresurarnos a decir que ello no quiere decir, ni dice, que este Tribunal esté cuestionando ni los principios que sustentan la importante reforma que lleva a cabo el nuevo Estatuto ni los restantes preceptos del mismo que configuran esa reforma. Y desde luego la decisión anulatoria que aquí dictamos en modo alguno supone -salvo en lo que

afecta al derecho que los demandantes tenían reconocido y del que el Estatuto les ha despojado- una alteración, cambio o modificación del carácter territorial de la profesión de procurador.

Por tanto, este artículo 13 del nuevo Estatuto General de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, tenemos que amarlo en su integridad porque, ni podemos alterar ni adicionar su texto, pues los Tribunales de justicia carecemos de potestades normativas, ni hay posibilidad en este caso de hacer compatible, mediante una sentencia interpretativa, la nueva regulación con los derechos adquiridos por los demandantes.

CUARTO El artículo 14 del Estatuto General impugnado dice así: «Artículo 14. Deber de apertura de despacho. Los procuradores tienen el deber de tener despacho abierto en la demarcación territorial en la que estén habilitados».

A. Pues bien, en relación con este artículo, la impugnación de los recurrentes se apoya en tres argumentos concatenados y que son éstos:

a) En principio, ningún reproche hay que hacer a que se exija tener despacho abierto en la demarcación territorial, pues es razonable que haya que tener despacho abierto dentro del ámbito geográfico [sic] donde se ejerce la procura.

b) Pero si se reconoce el derecho (adquirido) de los recurrentes a seguir ejerciendo en todos los partidos judiciales en que se venía haciendo, y esos partidos estaban en distintas demarcaciones judiciales, mantener abiertos varios despachos es sencillamente prohibitivo.

c) Lo razonable es que sólo sea necesario en estos casos que el despacho esté en una única demarcación y que en las restantes baste con tener una simple sede para avisos.

Declarado ilegal el artículo 13 -concluyen los recurrentes- el 14 deberá serlo también en la medida en que habla de demarcación territorial y no de ámbito geográfico donde se ejerce la procura.

B. No podemos compartir la tesis de los recurrentes que omite un dato esencial: que el contenido del derecho adquirido que tienen reconocido por el Estatuto precedente de 25 de mayo de 1982 se integra con lo establecido en el Real decreto 1417/1983, alegado por los recurrentes, en apoyo de los argumentos que manejaron al fundamentar su impugnación del artículo 13, y precisamente en apoyo de la ilegalidad del mismo. Pues bien, lo que en ese Real decreto se dice, y los recurrentes lo transcriben allí, y además, acompañan como documento 27 fotocopia del mismo, es esto: «Artículo 1º. Se agrega un segundo párrafo [...] en los siguientes términos: "Cuando las disposiciones que alteren la demarcación no dispongan otra cosa, los procuradores que con seis meses de antelación vinieran actuando en partidos afectados por aquéllas podrán continuar su ejercicio profesional en el mismo territorio aunque se haya distribuido en Juzgados distintos, con la obligación de residir en la localidad cabecera de uno de éstos y abrir despacho en las poblaciones en que estén instalados los restantes".

Pero es que además, y abundando en lo que acabamos de decir, debemos recordar que en sentencia de 17 de mayo de 1999 (recurso de casación 936/1995) y citando otra anterior, según ahora se verá, dijimos esto: "Esta Sala y Sección del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 26 de noviembre de 1998 (recurso de casación 4355/1994), declaró no haber lugar al recurso de casación contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la que se desestimó el recurso Contencioso-Administrativo deducido contra un acuerdo del Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, en el que éste llevó a cabo una interpretación del significado de la expresión despacho profesional abierto, según la cual no es suficiente con la designación de un domicilio a efectos de oír notificaciones".

El alcance que tiene el precepto, contenido en el párrafo segundo de la aludida Disposición Transitoria del Estatuto General de Procuradores de los Tribunales, no es otro que el expresado en la sentencia recurrida, ya que, conforme al artículo 3.1 del Código civil (LEG 1889, 27), no cabe otra interpretación de la obligación, impuesta por dicho precepto, de abrir despacho, sin que esta exigencia pueda eludirse con la apertura de sedes subsidiarias o delegadas para residenciar actos de comunicación con el público y los órganos jurisdiccionales, ya que estas modalidades no permiten satisfacer la proteica realidad de un despacho profesional.

No se está, en contra del parecer del Colegio recurrente, ante la eficacia retroactiva de disposiciones reglamentarias ni ante el desconocimiento de derechos adquiridos, porque los Procuradores, para ejercer en un determinado partido judicial, ya venían estatutariamente obligados a mantener en él despacho abierto, de manera que, al llevarse a cabo una nueva demarcación judicial, no procede exonerarles de tal obligación, sin que por ello se atente al ejercicio de su profesión, que puede continuar con sujeción a la citada obligación preexistente.

La Disposición Transitoria, introducida en el Estatuto, se ha limitado a dar cumplimiento a una exigencia legal, cual es la de tener despacho abierto en la cabecera del partido judicial en el que se ejerce la profesión de Procurador, de la que, según la tesis del Colegio y Consejo recurrentes, se intenta dispensar a quienes no están dispuestos a cumplir ese deber en detrimento de quienes lo asumen, de manera que la pretendida lesión de derechos adquiridos lo que realmente encubre es una discriminación entre profesionales que se encuentran en idéntica situación, razones por las que este tercer motivo de casación, esgrimido por ambos recurrentes, debe ser desestimado también» [F. 5ª].

Así pues, la pretensión de los recurrentes de que se anule el artículo 14 debemos rechazarla, puesto que -en los términos en que está razonada aquélla- estaría alterándose el contenido de los derechos que realmente tienen adquiridos.

QUINTO Impugnan también los recurrentes el artículo 16.6 que dice así: «Artículo 16 [...] 6. Cuando un procurador cause baja en el ejercicio de la profesión por jubilación y continúe en el Colegio en la condición de no ejerciente, podrá ser habilitado, por su Colegio, para continuar tramitando los procedimientos de toda índole en que hubiese intervenido, hasta la

finalización de la correspondiente instancia, por un plazo máximo de dos años, pero no podrá aceptar la representación de ninguna persona física o jurídica en asunto nuevo con posterioridad a su baja por jubilación».

A. En esencia lo que dicen los recurrentes es que el precepto es ilegal por irracional [sic]: si el objetivo de la norma es que los procuradores jubilados estén habilitados únicamente para concluir los procedimientos en curso hasta el final de la correspondiente instancia, no tiene sentido alguno añadir un término máximo de dos años. Es perfectamente posible que la finalización de un procedimiento en la correspondiente instancia dure más de dos años, sin que exista motivo alguno por el que el interés general exija imponer a los litigantes la carga de cambiar de procurador, con los costes y molestias adicionales que ello comporta. Hay que recordar que es opinión jurisprudencial y doctrinal generalmente admitida que, a diferencia de la Ley, el reglamento está sometido a condicionamientos más intensos, entre los que se halla el respeto por los principios generales del derecho. Así se desprende tanto de la «interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos» (art. 9 de la Constitución) como del «sometimiento pleno a la Ley y al derecho» de la Administración pública en todas sus formas de actuación (art. 103 de la Constitución). B. Tan racional es el precepto tal como está redactado -dos años de ampliación para ir liquidando los «cabos sueltos»- como si otorgara un plazo mayor que es lo que pretenden los recurrentes.

Entra dentro de la libertad estimativa de la Administración Corporativa con la complementaria intervención del Gobierno -no se olvide de el Estatuto General técnicamente es lo que se llama un binomio normativo- el realizar la opción que considere más adecuada. La razonabilidad invocada en apoyo de la derogación o modificación del precepto es un dato metajurídico, a tener en cuenta sin duda pero de difícil valoración. Y aquí no se nos aporta ningún argumento que haga patente esa falta de razonabilidad, como tampoco esa pretendida arbitrariedad a la que aluden los recurrentes, por lo que nos encontramos ante una argumentación puramente voluntarista que no es suficiente para estimar el motivo.

Por ello, la pretensión de que tratamos, tenemos que desestimarla y así lo declaramos.

SEXTO Las consideraciones antes expuestas para declarar la nulidad del artículo 13 del Estatuto resultan de plena aplicación para declarar igualmente la nulidad del artículo 31 del citado Estatuto, cuya redacción aparece íntimamente ligada y era una consecuencia lógica del tenor del artículo 13. Si como se ha dicho hubiera sido imprescindible una transitoria para salvaguardar unos derechos ya reconocidos a los demandantes en relación al ejercicio de su profesión en más de una demarcación territorial, del mismo modo hubiera debido contemplarse otra transitoria para el ejercicio del derecho de asociación respecto a los profesionales que tuvieran derechos ya reconocidos en relación al ejercicio de su profesión en más de una demarcación territorial. No habiéndose contemplado esta situación, la consecuencia ha de ser la declaración de nulidad del artículo 31 del Estatuto, como se ha hecho con el artículo 13.

SEPTIMO Debemos pronunciarnos ahora sobre las costas de este recurso Contencioso-Administrativo, a cuyo efecto debemos estar a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De conformidad, por tanto, con lo previsto en este artículo, habiendo sido estimado parcialmente el recurso, y habida cuenta que este Tribunal no aprecia que ninguna de las partes haya incurrido en mala fe o temeridad en el sostenimiento de sus respectivas posiciones procesales, cada una abonará las suyas.

OCTAVO De conformidad, asimismo, con lo previsto en el artículo 72 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, y habida cuenta que anulamos dos artículos -el 13 y el 31- del Reglamento impugnado, la parte dispositiva de esta sentencia nuestra deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado que fue el periódico oficial en que dicho reglamento se publicó el sábado veintinueve de diciembre del dos mil dos.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

1º Debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso Contencioso-Administrativo 1/2003 y los acumulados al mismo con los números 6/2003; 23/2003; y 29/2003, interpuestos por el procurador don José, contra el Real Decreto 1281/2002, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de España, y en los que el citado procurador ha actuado:

A. En el 1/2003, EN NOMBRE PROPIO y en el de los siguientes procuradores don Matias, don Plácido, don Romeo, doña Gema, doña Leonor, don Jose Carlos, don Jose Pedro, don Carlos José, don Carlos Daniel, doña Montserrat, doña Rebeca, don Juan Carlos, doña María Antonieta, don Abelardo, don Casimiro, doña Carina, don Eduardo, don Federico, doña Elena, don Gregorio, don Ildefonso, don Jon, don Manuel, doña Leticia, doña Margarita.

B. En el 6/2003, en nombre de doña Paloma;

C. En el 23/2003, en nombre de don Valentín; y

D. En el 29/2003, en nombre de don Jose Augusto.

2º En consecuencia, anulamos los artículos 13 y 31 de dicho Real Decreto 1281/2002, que aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.

3º En cuanto a las costas, cada parte abonará las suyas.

4º La parte dispositiva de esta sentencia deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, D. Francisco González Navarro, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha.-De lo que certifico”.

pertenecientes a un mismo colegio y ejercientes en una misma demarcación territorial.

Los requisitos que se imponen para dicha asociación son los siguientes: (i) elección de una forma de asociación que permita la identificación de sus integrantes, (ii) constitución de la asociación por escrito, (iii) inscripción en el Registro especial correspondiente al Colegio donde la asociación tuviese abierto despacho, y (iv) dar publicidad a la asociación por medio de letreros, placas o membretes en los que figure el nombre y apellidos de los asociados.

Esta restrictiva regulación no se corresponde bajo nuestro punto de vista con la actual tendencia al ejercicio colectivo por parte de otros profesionales como son los Abogados, los Graduados Sociales, los Agentes de Negocios, los Gestores Administrativos, los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, los Administradores de Fincas, etc.

Las distintas normativas que regulan el régimen estatutario de otras profesiones liberales, como por ejemplo la Abogacía, sí permiten, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los Procuradores, el ejercicio colectivo sin limitación territorial alguna.

Es por ello que en nuestra opinión el ejercicio colectivo de la Procuraduría⁴⁵ entre Procuradores pertenecientes a distintas demarcaciones territoriales sería

⁴⁵ A este respecto cabe señalar que el ejercicio colectivo de la Abogacía sí se prevé expresamente en el vigente Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, que establece en su artículo 28 lo siguiente:

"1. Los abogados podrán ejercer la abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles.

2. La agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la abogacía y estar integrada exclusivamente por abogados en ejercicio, sin limitación de número. No podrá compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional. Tanto el capital como los derechos políticos y económicos habrán de estar atribuidos únicamente a los abogados que integren el despacho colectivo.

3. La forma de agrupación deberá permitir en todo momento la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse en el Registro Especial correspondiente al Colegio donde tuviese su domicilio. En dicho Registro se inscribirán su composición y las altas y bajas que se produzcan. Los abogados que formen parte de un despacho colectivo estarán obligados personalmente a solicitar las inscripciones correspondientes.

4. Los abogados agrupados en un despacho colectivo no podrán tener despacho independiente del colectivo y en las intervenciones profesionales que realicen y en las minutas que emitan deberán dejar constancia de su condición de miembros del referido colectivo. No obstante, las actuaciones correspondientes a la asistencia jurídica gratuita tendrán carácter personal, aunque podrá solicitarse del Colegio su facturación a nombre del despacho colectivo.

5. Los abogados miembros de un despacho colectivo tendrán plena libertad para aceptar o rechazar cualquier cliente o asunto del despacho, así como plena independencia para dirigir la defensa de los intereses que tengan encomendados. Las sustituciones que se produzcan se atenderán a las normas de funcionamiento del respectivo despacho, sin precisar la solicitud de venia interna. Los honorarios corresponderán al colectivo sin perjuicio del régimen interno de distribución que establezcan las referidas normas.

perfectamente factible, ya que por medio de la agrupación en una misma forma jurídica nos podríamos encontrar con profesionales que, bajo una misma razón social, operan en distintas demarcaciones territoriales.

A nuestro entender esto no supondría modificación alguna del carácter territorial del ejercicio de la función de Procurador que propugna el artículo 13 del Estatuto vigente⁴⁶, sino que sería una manifestación del derecho a la libertad en el ejercicio de la profesión de la Procura, consistente en la libertad de ejercicio colectivo.

Cabe señalar además que el derecho de asociación, entendido como colaboración profesional, ya se preveía en el EGPT de 1982, concretamente en el artículo 37, que también establecía el requisito consistente en que los Procuradores asociados perteneciesen al mismo Colegio profesional⁴⁷.

6. La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina colegial del Colegio en cuyo ámbito se efectúa, respondiendo personalmente el abogado que la haya efectuado. No obstante, se extenderán a todos los miembros del despacho colectivo el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cualquiera de sus integrantes y las situaciones de prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados por cualquiera de ellos.

7. La responsabilidad civil que pudiese tener el despacho colectivo será conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada. Además, todos los abogados que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.

8. Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, las normas reguladoras del despacho colectivo podrán someter a arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre sus miembros a causa del funcionamiento, separación o liquidación de dicho despacho”.

⁴⁶ El artículo 13 del EGPT de 2002 establece:

“1. El ejercicio de la procura es territorial. Los procuradores sólo podrán estar habilitados para ejercer su profesión en una demarcación territorial correspondiente a su colegio profesional.

2. La demarcación territorial de los colegios profesionales se determina siguiendo el criterio territorial del partido judicial, de manera que un colegio puede estar constituido por una o varias demarcaciones territoriales, y éstas, a su vez, pueden comprender uno o varios partidos judiciales.

3. La habilitación en la demarcación territorial en la que va a ejercer la profesión faculta al procurador para actuar ante todos los órganos judiciales que radiquen en ella.

4. Cuando una norma cree o modifique el ámbito territorial de uno o varios partidos judiciales, corresponderá a la Asamblea General del colegio o colegios afectados, a propuesta de su respectiva Junta de Gobierno, acordar los límites y características de la nueva demarcación, cuyo acuerdo se elevará al correspondiente Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma y, por éste, al Consejo General o, en otro caso, directamente a éste, para que uno y otro valoren la adecuación de dicho acuerdo a la legalidad vigente. De todo ello, el Consejo General informará a las autoridades competentes”.

⁴⁷ El artículo 37 del EGPT de 1982 establecía:

“Los Procuradores en ejercicio que pertenezcan a un mismo Colegio podrán asociarse para el ejercicio de la profesión en la forma y condiciones que tengan por conveniente, dando cuenta de ello por escrito al Colegio.

La asociación para fines profesionales se hará pública mediante la estampación en los papeles de cartas, comunicaciones profesionales, letreros o placas, etc., de los nombres, apellidos y profesión de los mismos.

En ningún caso podrán ostentar los Procuradores asociados la representación de quienes en el mismo proceso asuman posiciones contrapuestas de partes litigantes.

A tal efecto se presumirá como asociados aquellos Procuradores que ejerzan en el mismo despacho”.

El derecho de asociación o de ejercicio colectivo no se establecía sin embargo en el EGPT de 1947.

4. Derecho de retribución

El derecho de retribución o remuneración por el ejercicio de la Procuraduría, se reconoce en los apartados b) y c) del artículo 40 del EGPT de 2002⁴⁸, que es el precepto dedicado de forma íntegra a la regulación expresa de los derechos de los Procuradores en la vigente norma estatutaria.

El primer apartado de los referidos establece un derecho genérico a una remuneración justa y adecuada de los servicios profesionales del Procurador con arreglo al arancel, mientras que en el apartado segundo se establece un derecho específico a los devengos que procedan por las actuaciones de carácter extrajudicial.

Sólo en este último caso se refiere el Estatuto a las reglas del mandato, por lo que se puede inferir de la regulación estatutaria que las actuaciones extrajudiciales se encontrarían no sometidas al arancel de derechos de los Procuradores, rigiéndose por el principio de libertad de pacto del Derecho civil.

La regulación referida, articulada de forma separada, resulta a nuestro entender desafortunada, ya que las actuaciones de carácter extrajudicial son también remuneradas con arreglo al arancel como a continuación analizaremos.

Actualmente la remuneración por el ejercicio profesional de la Procura se encuentra regulada en el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, que aprueba el

⁴⁸ El artículo 40 del EGPT de 2002 establece:

“Los procuradores tienen derecho:

a) A recabar de los órganos corporativos la protección de su actuación profesional, de su independencia y de su libre criterio de actuación, siempre que se ajuste a lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en particular, a las normas éticas y deontológicas. Desde luego, podrán pedir a los cargos corporativos, exponiendo las razones de su petición, que se ponga en conocimiento de los órganos de gobierno del Poder Judicial, jurisdiccionales o administrativos, la vulneración o desconocimiento de los derechos de los colegiados.

b) A la remuneración justa y adecuada de sus servicios profesionales con arreglo al arancel, que será respetada en relación con sus herederos en caso de fallecimiento. En ningún caso se admitirá la fijación del pago que resulte incompatible con las normas arancelarias.

c) A los devengos que procedan por las actuaciones de carácter extrajudicial, todo ello conforme a las reglas del mandato.

d) A los honores, preferencias y consideraciones reconocidos por la Ley a la profesión, en particular, al uso de la toga cuando asistan a sesiones de los juzgados y tribunales y actos solemnes judiciales, y a ocupar asiento en estrados a la misma altura de los miembros del tribunal, fiscales, secretarios y abogados.

e) A participar, con voz y voto, en la Asamblea General de su respectivo Colegio, a formular peticiones y propuestas, a acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos colegiales, en la forma y requisitos que establezcan las normas legales y estatutarias y a los demás derechos que para los colegiados se contemplan en el ordenamiento jurídico aplicable.

f) A ser sustituido, en cualquier actuación procesal por otro procurador ejerciente en la misma demarcación territorial”.

arancel de los derechos de los Procuradores. Esta norma ha sido modificada en virtud del Real Decreto 1/2006, de 13 de enero, que aprueba la modificación del arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales, por la que se establece una regulación unitaria de los derechos a percibir por los Procuradores de los Tribunales en los juicios concursales.

En la norma referida se puede apreciar dos ejemplos de cómo las actuaciones extrajudiciales de los Procuradores son retribuidas por medio de arancel.

Así el artículo 47 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, que aprueba el arancel de los derechos de los Procuradores⁴⁹, establece el arancel correspondiente a la tramitación de expedientes ante el Registro Civil. Asimismo el artículo 76 de la misma norma⁵⁰ establece el arancel correspondiente a la tramitación de recursos y reclamaciones que se formulen ante cualquier órgano de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, respecto a la denominada *cuota litis*, cabe señalar que pese a que el actual Estatuto no establece expresamente una prohibición de la misma, en el apartado b) del artículo 40 *in fine* se puede inferir dicha prohibición, ya que se establece que en ningún caso se admitirá la fijación del pago que resulte incompatible con las normas arancelarias.

En el mismo sentido el artículo 34 del Estatuto⁵¹ establece que los Procuradores en ejercicio percibirán exclusivamente los derechos que fijen las disposiciones vigentes, estableciendo que las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores podrán exigir a los Procuradores la acreditación de dicha norma.

⁴⁹ El artículo 47 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, que aprueba el arancel de los derechos de los Procuradores, establece:

“1. Por la tramitación de expedientes de inscripción fuera de plazo, cambio de nombre, de apellidos o de nacionalidad, el procurador percibirá 37,15 euros.

2. Por la tramitación de cualesquiera otros expedientes ante el Registro Civil, se devengarán 29,72 euros”.

⁵⁰ El artículo 76 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, que aprueba el arancel de los derechos de los Procuradores, establece:

“En todos aquellos recursos y reclamaciones que se formulen ante cualquier órgano de las Administraciones públicas, el procurador percibirá sus honorarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, con una reducción del 50 por ciento”.

⁵¹ El artículo 34 del EGPTE de 2002 establece:

“1. Los procuradores en su ejercicio profesional percibirán los derechos que fijen las disposiciones arancelarias vigentes.

2. Las Juntas de Gobierno podrán exigir a sus colegiados que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, incluso con exhibición de las facturas de suplidos y derechos y su reflejo contable”.

Sin embargo, cabe destacar que en la anterior regulación sí se establecía de forma expresa la prohibición del pacto de *cuota litis*.

Así el artículo 17 del EGPT de 1982⁵² establecía que los Procuradores tendrían derecho a los honorarios fijados en los aranceles vigentes, prohibiendo expresamente el pacto de *cuota litis* al disponer que de ningún modo se admitiría la fijación del pago de un tanto por ciento o parte alícuota del valor que se obtuviese del litigio o bienes litigiosos.

En nuestra opinión la obligación genérica de cumplimiento de las normas arancelarias por los Procuradores resulta más acertada, ya que no sólo prohíbe a los profesionales ver remunerados sus servicios con prohibición de pactar los honorarios, sino que impide cualquier tipo de pago distinto al establecido en las normas arancelarias.

El establecimiento de un arancel para los Procuradores es en nuestra opinión una manifestación más del ejercicio de funciones públicas por parte de estos profesionales, ya que se intenta con la remuneración objetiva de sus funciones evitar el carácter de “parte” en el procedimiento para conseguir un eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia.

Respecto a la regulación originaria de la retribución de las funciones de los Procuradores de los Tribunales, cabe señalar que dicha regulación fue notablemente genérica en el primer Estatuto, al establecerse en el artículo 11 del EGPT de 1947⁵³ el derecho a una compensación económica por los servicios prestados, si bien remitiéndose la normativa específica a lo aprobado a tal efecto por el Ministerio de Justicia.

Esta generalidad ha sido satisfactoriamente superada en los Estatutos posteriores, tal y como hemos analizado.

⁵² El artículo 17 del EGPT de 1982 establecía:

“Por los servicios profesionales prestados, el Procurador tendrá derecho a los honorarios que fijen los aranceles vigentes. De ningún modo se admitirá la fijación del pago de un tanto por ciento o parte alícuota del valor que se obtenga del litigio o de los bienes litigiosos, prohibiéndose el pacto de «cuota litis»”.

⁵³ El artículo 11 del EGPT de 1947 establecía:

“El Procurador ha de ser eficazmente amparado en el ejercicio de su profesión, ateniéndose para ello los Tribunales a las disposiciones vigentes sobre la materia. Tendrán derecho a una compensación económica por los servicios prestados, la que se regulará conforme a lo que apruebe el Ministerio de Justicia”.

5. Derecho de publicidad

El derecho de publicidad se regula dentro del Capítulo IV del Título I dedicado a los *Derechos y deberes de los Procuradores*, si bien fuera del específico artículo 40 sobre los derechos de los profesionales de la Procuraduría.

Este derecho resulta notablemente novedoso, toda vez que en la anterior regulación estatutaria se establecía la prohibición expresa para los Procuradores de publicitar sus servicios. En este sentido, el artículo 12 *in fine* del EGPT de 1982⁵⁴ prohibía el anuncio o difusión de los servicios de los Procuradores, tanto directamente, como a través de cualquier medio publicitario.

Sin embargo en la actualidad, tal y como hemos señalado, existe una regulación expresa del derecho de publicidad, si bien limitada en determinados supuestos al requisito de la autorización previa del Colegio de Procuradores correspondiente.

Así el artículo 35 del EGPT de 2002⁵⁵ establece la norma general, por la que los Procuradores se encuentran habilitados para hacer publicidad de sus servicios y despachos conforme a lo establecido en la legislación vigente. En esta remisión a lo establecido en la legislación vigente habrá que estar a lo establecido por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como a la demás normativa concordante que resulte de aplicación.

El derecho general otorgado se atempera notablemente en la segunda parte del artículo 35, ya que se establecen condiciones para el ejercicio del derecho de publicidad, como son las siguientes: (i) evitar la deslealtad hacia los restantes profesionales de la Procuraduría, (ii) evitar la competencia ilícita, (iii) el sometimiento a la legislación sobre publicidad, defensa de la competencia y competencia desleal, y (iv) el respeto a las normas deontológicas.

⁵⁴ El artículo 12 del EGPT de 1982 establecía:

“Es obligación del Procurador solidarizarse con el espíritu de asociación y hermandad que tutelan los Colegios de Procuradores, evitando la deslealtad y la competencia ilícita hacia sus compañeros.

Queda prohibido el anuncio o difusión de sus servicios directamente o a través de cualquier medio publicitario”.

⁵⁵ El artículo 35 del EGPT de 2002 establece:

“Los procuradores podrán hacer publicidad de sus servicios y despachos conforme a lo establecido en la legislación vigente. Los procuradores tendrán siempre presente el espíritu de solidaridad, asociación y hermandad que tradicionalmente presiden los Colegios de Procuradores y evitarán la deslealtad hacia sus compañeros y la competencia ilícita, con sujeción a la legislación sobre publicidad, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose en cualquier caso a las normas deontológicas”.

Además de las anteriores condiciones de ejercicio de la publicidad, el artículo 36 del EGPT de 2002⁵⁶ establece la necesidad de contar con la autorización para publicitarse emitida por el correspondiente Colegio de Procuradores, en aquellos supuestos en que resulten afectados los valores y derechos constitucionales que rigen en el ámbito jurisdiccional.

Se remite en este punto el Estatuto a lo establecido sobre la autorización administrativa previa en el artículo 8.1 de la vigente Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad⁵⁷.

A nuestro entender el ejercicio del derecho a la publicidad de los Procuradores se encuentra suficientemente limitado con el contenido de las condiciones para el ejercicio del derecho del artículo 35 del EGPT de 2002, así como con la aplicación supletoria de los supuestos de publicidad ilícita que establecen los artículos 3 y siguientes de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad⁵⁸.

⁵⁶ El art. 36 del EGPT de 2002 establece:

"1. En aquellos supuestos en que resulten afectados los valores y derechos constitucionales presentes en el ámbito jurisdiccional, la publicidad de los procuradores y sus despachos, sea directa o indirecta, incluida respecto a esta última su participación en consultorios jurídicos en medios de comunicación social, deberá someterse a la autorización administrativa previa, regulada en el artículo 8.1 de la vigente Ley General de Publicidad.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno del respectivo Colegio de Procuradores decidir sobre la autorización previa. En todo caso, se entenderá que la autorización ha sido concedida, por silencio positivo, si en el plazo de quince días no se notifica decisión de la Junta denegando o condicionando la autorización solicitada. La decisión se adoptará mediante resolución motivada, que estará sujeta al régimen de recursos previsto en este Estatuto General".

⁵⁷ El art. 8.1 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad establece:

"1. La publicidad de materiales o productos sanitarios y de aquellos otros sometidos a reglamentaciones técnico-sanitarias, así como la de los productos, bienes, actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud o seguridad de las personas o de su patrimonio, o se trate de publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar, podrá ser regulada por sus normas especiales o sometida al régimen de autorización administrativa previa. Dicho régimen podrá asimismo establecerse cuando la protección de los valores y derechos constitucionalmente reconocidos así lo requieran".

⁵⁸ El art. 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad establece:

"Es ilícita:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

b) La publicidad engañosa.

c) La publicidad desleal.

d) La publicidad subliminal.

e) La que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios".

Esta regulación resulta positiva toda vez que el carácter público de la función de la Procura hace prestar notable atención a los límites de la vertiente privada de la actuación de los Procuradores, tal y como es el ejercicio del derecho de publicidad.

6. Derechos colegiales

Con el término derechos colegiales de los Procuradores nos referidos a todos aquellos derechos que corresponden a los profesionales por el mero hecho de pertenecer a un determinado Colegio de Procuradores.

Los derechos colegiales se encuentran regulados en el ya citado artículo 40 del actual EGPT de 2002, y concretamente en los apartados a) y e).

En el primer apartado de los referidos se establece el derecho de los colegiados a recabar de los Colegios de Procuradores y demás órganos corporativos la protección de su actuación profesional, de su independencia y de su libre criterio de actuación.

Como garantía de este derecho se confiere expresamente a los Procuradores la facultad de solicitar a los Colegios de Procuradores y demás órganos corporativos que se ponga en conocimiento de los órganos de gobierno del Poder Judicial, jurisdiccionales o administrativos, la vulneración o desconocimiento de sus derechos.

Por su parte el apartado e) del artículo 40 del Estatuto vigente establece los derechos de los colegiados de asistencia y votación en las Asambleas Generales de sus respectivos Colegios profesionales, así como el derecho a acceder a los cargos colegiales.

Las manifestaciones de los derechos colegiales de los Procuradores se encuentran reguladas a través del articulado del Título IV del vigente EGPT de 2002, relativo a *La organización profesional de la Procura*.

Es de destacar que, pese a lo dispuesto en la regulación actual, el derecho de los Procuradores a recabar de sus órganos corporativos la protección en el ejercicio de la profesión no se estableció expresamente en el EGPT de 1982.

Así el artículo 15 del EGPT de 1982⁵⁹ se refería exclusivamente al ejercicio ante los Tribunales, y no ante los órganos corporativos, del derecho del Procurador a ser eficazmente amparado en el ejercicio de su profesión.

Era en el artículo 39 del EGPT de 1982⁶⁰ donde se regulaba, en sede del Título III del Estatuto referente a *Los Colegios de Procuradores*, la obligación de los Colegios de Procuradores de velar por los intereses profesionales de todos sus miembros. De esta obligación se infiere, a *sensu contrario*, el derecho del Procurador a ser amparado en el desarrollo de su ejercicio profesional por su correspondiente Colegio.

Por su parte, el derecho colegial de asistencia y votación del Procurador en la Asamblea General de su respectivo Colegio profesional tampoco se regulaba expresamente en el EGPT de 1982. Dicho derecho, sin embargo, se podía inferir de lo establecido en la regulación de la Junta General como supremo órgano de gobierno del Colegio, establecida en los artículos 54 a 56 del citado Estatuto⁶¹.

⁵⁹ El artículo 15 del EGPT de 1982 establecía:

"1. El Procurador tiene derecho a ser eficazmente amparado en el ejercicio de su profesión ateniéndose para ello los Tribunales a las disposiciones vigentes sobre la materia.

2. Tendrán derecho a la adecuada y justa remuneración de sus servicios profesionales".

⁶⁰ El artículo 39 del EGPT de 1982 establecía:

"Son fines del Colegio: Mantener el decoro, la fraternidad y disciplina de sus Colegiados; velar por los intereses profesionales de todos sus miembros, así como por el prestigio de la profesión y porque la Procuraduría se mantenga en el más alto nivel moral, a cuyo efecto el Colegio asumirá el patrocinio y representación de los intereses generales de los Colegiados ante las autoridades y Organismos públicos, defendiendo sus derechos y prestigio si fuesen objeto de vejación o desconocimiento; determinar y distribuir equitativamente las cargas que debe soportar la Corporación y las retribuciones que procedan y no estén reguladas expresamente; repartir los pleitos y causas de litigantes pobres o de quienes, sin serlo, soliciten que se les nombre Procurador de oficio; perseguir el intrusismo y prestar la colaboración que se solicite de los Poderes Públicos en la previa información de los proyectos legislativos correspondientes a la ordenación de la Procuraduría, participando en la elaboración de cuantas normas legales o reglamentarias puedan afectar a la profesión y a su ejercicio".

⁶¹ El artículo 54 del EGPT de 1982 establecía:

"La Junta general es el supremo órgano de gobierno del Colegio. Podrá ser ordinaria o extraordinaria. La Junta general ordinaria se celebrará una vez al año para tratar, además de cualesquiera otros asuntos, de los siguientes:

- 1. Reseña e informe que hará el Decano de las cuestiones importantes acaecidas durante el año en el Colegio, en relación con el mismo y con la profesión.*
- 2. Lectura, discusión y votación del balance o cuenta general de ingresos y gastos del año anterior.*
- 3. Propuesta de presupuesto de ingresos y gastos para el año corriente.*
- 4. Ruegos y preguntas.*
- 5. Elección de los cargos vacantes.*

La Junta general extraordinaria se celebrará en cualquier tiempo y sin limitación de número, para tratar del asunto o asuntos que la motiven a iniciativa de la Junta de Gobierno o a instancia del número de Colegiados que determinen sus Estatutos".

El artículo 55 del EGPT de 1982 establecía:

"Las convocatorias de las Juntas generales se harán por acuerdo de la Junta de Gobierno y se llevarán a efecto por medio de comunicación escrita dirigida a cada Colegiado, en la que se exprese el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, en primera o segunda convocatoria, y el Orden del Día. Dicha comunicación habrá de estar en poder de los Colegiados con cinco días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la Junta.

No podrá iniciarse la sesión en primera convocatoria si no se hallan presentes la mitad más uno de los Colegiados. En segunda convocatoria se celebrará con los que concurran, cualesquiera que sea su número".

Al igual que el anterior, el derecho a acceder a los cargos colegiales tampoco se regulaba expresamente en el EGPT de 1982, sino que se desprendería indirectamente de lo establecido en el artículo 44 del Estatuto⁶² referente a los requisitos que debía cumplir el colegiado para poder ser elegido miembro de la Junta de Gobierno.

Por su parte el EGPT de 1947, a diferencia de los dos Estatutos posteriores, no regulaba ni directa ni indirectamente el derecho de los colegiados a recabar de los órganos corporativos la protección de su actuación profesional, ni los derechos a acceder a los cargos colegiales ni a la asistencia y votación en las Asambleas Generales de sus respectivos Colegios profesionales, toda vez que este órgano ni siquiera se preveía en el Estatuto.

7. Derecho de honores

El derecho de honores se establece en el apartado d) del ya referido artículo 40 del EGPTE de 2002, como un derecho genérico a los honores, preferencias y consideraciones reconocidos por la Ley a la profesión.

Como especificación a dicho derecho genérico, se hace referencia expresa a dos manifestaciones del derecho de honores como son (i) el uso de la toga por parte de los Procuradores cuando asistan a sesiones de los Juzgados y Tribunales y actos solemnes judiciales, y (ii) a ocupar asiento en estrados a la misma altura de los miembros del Tribunal, Fiscales, Secretarios y Abogados.

Estas dos manifestaciones se reconocieron de forma novedosa en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, concretamente en su artículo 187⁶³.

El artículo 56 del EGPT de 1982 establecía:

“Los acuerdos se adoptarán por la mayoría que determinen los Estatutos de los Colegios, según los casos, y habrá de determinarse la forma de resolver las votaciones en que se produzcan empates”.

⁶² El artículo 44 del EGPT de 1982 establecía:

“Será requisito para poder ser elegido miembro de la Junta de Gobierno el ejercicio ininterrumpido de la profesión en el territorio del Colegio durante un tiempo de cinco años como mínimo, estando incapacitado para el desempeño de cargos de la Junta de Gobierno o en el Consejo General el Colegiado que hubiera sido sancionado por vía de corrección disciplinaria mientras no hubiera obtenido su rehabilitación”.

⁶³ El artículo 187 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial establece:

*“1. En audiencia pública, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Abogados y Procuradores usarán toga y, en su caso, placa y medalla de acuerdo con su rango.
2. Asimismo, todos ellos, en estrados, se sentarán a la misma altura”.*

El derecho de honores también se establecía en el precepto 16 del anterior EGPT de 1982⁶⁴, así como en el artículo 12 del EGPT de 1947⁶⁵, si bien el uso de la toga no se reconoció plenamente hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

B) Deberes

En los deberes que a lo largo de la norma Estatutaria vigente se imponen a los Procuradores podemos distinguir dos categorías.

Podemos hablar en primer lugar de un deber genérico de diligencia, distinto de los deberes específicos que se imponen asimismo a los Procuradores.

Como deberes específicos, podemos distinguir los siguientes: (i) deber de representación jurídica gratuita y turno de oficio, (ii) deber de apertura de despacho, (iii) deber de llevanza de libros, (iv) deber de rendimiento de cuentas, (v) deberes colegiales y (vi) deber de secreto profesional.

Es de destacar que el incumplimiento de dichos deberes profesionales específicos puede conllevar la derivación de responsabilidad disciplinaria para el Procurador, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que se pueda derivar, tal y como establece el Título III del vigente Estatuto⁶⁶.

Por otro lado cabe señalar que DÍEZ RIAZA habla de lo que conceptúa como “deberes en relación con la actividad procesal”, en los que incluye (i) el deber de

⁶⁴ El artículo 16 del EGPT de 1982 establecía:

“1. El Procurador gozará de los honores, preferencias y consideraciones reconocidos por la Ley a la profesión, particularmente en cuanto se refiere al asiento en estrados.

2. En apertura de los Tribunales, tomas de posesión, recepciones y demás actos oficiales solemnes, así como ante cualquier Tribunal o autoridad, los Procuradores vestirán traje negro y corbata negra sin perjuicio del traje que sea distintivo profesional, conforme prevengan las normas en vigor.

3. Los miembros de la Junta de Gobierno usarán la Medalla y Placa correspondientes”.

⁶⁵ El artículo 12 del EGPT de 1947 establecía:

“Tendrán también derecho los Procuradores a las consideraciones honoríficas reconocidas tradicionalmente a su profesión y, de modo especial, las medidas en vigor sobre asiento en estrados.

Asimismo tendrán derecho a usar el traje que para actos oficiales y actuación de los mismos ante los Tribunales estableció la Orden de 20 de junio de 1920. Cuando no usaren éste deberán llevar traje negro y corbata del mismo color”.

⁶⁶ Cabe señalar que el Título III del EGPT de 2002, denominado *Del régimen de responsabilidad de los colegiados*, comprende los artículos 57 a 63, y se divide en dos Capítulos, dedicados a la responsabilidad penal y civil y a la responsabilidad disciplinaria, respectivamente.

recepción de los actos procesales de comunicación del órgano jurisdiccional a la parte y (ii) el deber de tener al cliente y al Abogado del mismo al corriente del negocio⁶⁷. En nuestra opinión dichos actos son más bien funciones del Procurador que deberes u obligaciones específicas de dichos profesionales, por lo que no procede su estudio en el presente apartado.

A continuación procederemos a analizar cada uno de los deberes establecidos para los Procuradores en su ejercicio profesional.

1. Deber de diligencia

El deber genérico de diligencia se establece en Estatuto vigente de una forma amplia, ejemplificando distintas manifestaciones del mismo.

Así el artículo 37 del EGPTE de 2002⁶⁸ dispone que el Procurador debe (i) desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende, (ii) cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia, (iii) actuar con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados, (iv) conducirse con probidad, lealtad, veracidad y respeto en sus relaciones con los órganos administrativos y jurisdiccionales, con sus compañeros Procuradores, con el Letrado y con su mandante y (v) mantener en todo momento un trato considerado y correcto con la parte adversa.

De esta compleja regulación se pueden deducir dos manifestaciones generales del deber de diligencia, una manifestación privada referente a la diligencia en la representación de la parte, y una manifestación pública referente a la diligencia en la cooperación con la Administración de Justicia. Esta manifestación pública refrenda la tesis de la consideración de los Procuradores no como meros representantes de las partes en el proceso, sino como colaboradores o cooperadores de la función de administrar justicia.

⁶⁷ Vid. DÍEZ RIAZA, S., *La Procuraduría*, cit., pp. 180-188.

⁶⁸ El artículo 37 del EGPTE de 2002 establece:

"1. Es deber del procurador desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende y cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados.

2. En sus relaciones con los órganos administrativos y jurisdiccionales, con sus compañeros procuradores, con el letrado y con su mandante el procurador se conducirá con probidad, lealtad, veracidad y respeto.

3. Con la parte adversa mantendrá, en todo momento, un trato considerado y correcto".

Por otra parte, como una manifestación más del deber de diligencia, encontramos la obligación de sumisión al Ordenamiento Jurídico en su conjunto y, en especial, a las normas legales, estatutarias y deontológicas referentes a la Procuraduría, así como a los acuerdos de los Colegios de Procuradores y demás órganos corporativos.

La obligación de sumisión al Ordenamiento Jurídico, si bien se regula de forma independiente al deber de diligencia (concretamente en el apartado a) del artículo 39 del EGPT de 2002⁶⁹), se puede considerar una manifestación más de este último. El deber de diligencia en el ejercicio del cargo de Procurador contiene a nuestro entender un contenido más amplio que incluye obviamente la sumisión al Ordenamiento Jurídico en su conjunto, obligación que se puede predicar respecto de cualquier ciudadano que no ejerza la Procura.

El deber de diligencia se establecía también en el anterior EGPT de 1982, concretamente en su artículo 11⁷⁰, centrando la atención en la manifestación de carácter público del mismo, es decir, en la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales en la función pública de administrar Justicia. Esta regulación del EGPT de 1982 resultó novedosa, toda vez que en el anterior EGPT de 1947 no se hacía referencia alguna a este deber.

⁶⁹ El artículo 39 del EGPT de 2002 establece:

"Son también deberes del procurador:

- a) Cumplir las normas legales, estatutarias, deontológicas y los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.*
- b) Mantener despacho profesional abierto en la demarcación judicial en que tengan su sede los órganos jurisdiccionales de la demarcación territorial en la que esté habilitado para el ejercicio de la profesión.*
- c) Comunicar, en el momento de su incorporación al correspondiente Colegio, su domicilio y demás datos que permitan su fácil localización. También deberá comunicar al Colegio cualquier cambio de domicilio y del despacho profesional.*
- d) Acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones o de servicios comunes y a los órganos administrativos, para oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase que se le deban realizar.*
- e) Guardar secreto sobre cuantos hechos, documentos y situaciones relacionados con sus clientes hubiese tenido conocimiento por razón del ejercicio de su profesión. Esta obligación de guardar secreto se refiere, también, a los hechos que el procurador hubiera conocido en su calidad de miembro de la Junta de Gobierno del Colegio o de un Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma o del Consejo General de Procuradores de los Tribunales. También alcanza la obligación de guardar secreto a los hechos de los que haya tenido conocimiento como procurador asociado o colaborador de otro compañero. Cuando invoque el secreto profesional, el procurador podrá ampararse en las leyes reguladoras de su ejercicio para recabar el pleno respeto de su derecho conforme a la Ley".*

⁷⁰ El artículo 11 del EGPT de 1982 establecía:

"Es deber primordial del Procurador colaborar con los Órganos jurisdiccionales en la noble función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez y lealtad en la defensa de los intereses de sus representados.

A este fin, en sus relaciones con el Órgano jurisdiccional, y con sus compañeros, y con el Letrado y su cliente, será probo, leal y veraz.

Con la parte contraria mantendrá un trato correcto en todo momento".

2. Deber de representación jurídica gratuita y turno de oficio

El deber de adscripción al turno de oficio y a la asistencia jurídica gratuita se determina como obligatorio en el artículo 45 del EGPT de 2002⁷¹. Esta obligatoriedad se verá exceptuada en el supuesto de que el régimen estatutario particular de cada Colegio de Procuradores establezca otra cosa.

También se exonera de la obligación referida, a instancias de éstos, a los componentes de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores durante su mandato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del referido Estatuto⁷².

Cabe señalar que la regulación del deber que analizamos se establece en el EGPT de 2002 fuera del Capítulo dedicado al los derechos y deberes de los Procuradores, concretamente en el Capítulo V, dedicado a *La asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio*, del Título II. Esta ubicación resulta desafortunada desde un punto de vista sistemático, toda vez que se trata de un deber y que, por ello, debería estar incluido en el Capítulo IV del mismo Título II.

La regulación por tanto del vigente EGPT de 2002 ha supuesto un empeoramiento, desde un punto de vista sistemático, de la regulación que establecía el derogado EGPT de 1982, que regulaba en su artículo 13, como un deber del Procurador, la representación gratuita de los litigantes pobres⁷³.

⁷¹ El artículo 45 del EGPT de 2002 establece:

1. *El turno de oficio garantiza la representación procesal de justiciable al amparo de lo preceptuado en el artículo 24 de la Constitución.*
2. *Los Colegios de Procuradores designarán procurador, por turno de oficio, cuando, sea o no preceptiva su intervención, el órgano jurisdiccional ordene que la parte sea representada por procurador. Asimismo, efectuarán la designación a instancia del interesado.*
3. *La designación de oficio dará lugar al devengo de derechos, si bien el procurador estará exento del deber de satisfacer los gastos causados a su instancia salvo que su representado le hubiera hecho provisión de fondos suficientes.*
4. *La adscripción al turno de oficio será obligatoria salvo que los Estatutos particulares de los Colegios dispongan otra cosa”.*

⁷² El artículo 46 del EGPT de 2002 establece:

“Los componentes de las Juntas de Gobierno que así lo soliciten, y durante su mandato, podrán quedar liberados de la obligación de pertenecer a la asistencia jurídica gratuita y al turno de oficio”.

⁷³ El artículo 13 del EGPT de 1982 establecía:

“Los Procuradores están obligados a representar, gratuitamente, a los litigantes pobres en los casos previstos por la Ley, a cuyo fin cada Colegio llevará un registro para proceder al reparto de dichos asuntos entre sus colegiados en ejercicio, en la forma que determine reglamentariamente el propio Colegio”.

Por su parte el EGPT de 1947 también establecía el deber de los Procuradores de representación jurídica gratuita en su artículo 16, con una regulación casi idéntica a la que posteriormente fue adoptada por el EGPT de 1982⁷⁴.

3. Deber de apertura de despacho

El deber de apertura de despacho se configura como un deber específico de los Procuradores regulado en los artículos 14⁷⁵ y en el apartado b) del ya citado artículo 39 del EGPT de 2002.

El primero de los preceptos referidos establece específicamente el deber de los Procuradores de tener despacho abierto en el territorio de la demarcación territorial en la que estén habilitados. Esta obligación se deriva directamente del carácter territorial del ejercicio de la Procura, que hace que los Procuradores sólo puedan estar habilitados para ejercer su profesión en la demarcación territorial correspondiente a su colegio profesional.

Por su parte el apartado b) del artículo 39 tiene un contenido casi idéntico al del artículo 14, lo que supone una reiteración injustificada desde el punto de vista sistemático. En consecuencia, sería conveniente la eliminación del artículo 14, toda vez que el artículo 39 sí se encuentra ubicado en el Capítulo IV del Título II dedicado a los *deberes y derechos de los Procuradores*.

La regulación del deber de apertura de despacho es en nuestra opinión notablemente más acertada que la anterior regulación referente a la obligación de residencia en la demarcación territorial de habilitación. Con el anterior Estatuto de 1982, concretamente en la obligación 12 de las enumeradas en el artículo 14⁷⁶, se

⁷⁴ El artículo 16 del EGPT de 1947 establecía:

"Asimismo están obligados los Procuradores a representar gratuitamente a los litigantes pobres en los casos previstos por la Ley, para cuyo fin cada Colegio llevará un registro para proceder de modo riguroso al reparto de dichos asuntos entre sus colegiados".

⁷⁵ El artículo 14 del EGPT de 2002 establece:

"Los procuradores tienen el deber de tener despacho abierto en el territorio de la demarcación territorial en la que estén habilitados".

⁷⁶ El artículo 14 del EGPT de 1982 establecía:

"Además son también deberes del Procurador:

- 1. Presentar oportunamente el poder que tenga para comparecer en juicio o devolverlo si no lo aceptare tan pronto como sea posible, para que no sea perjudicado el poderdante.*
- 2. Seguir el juicio mientras no hayan cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

imponía el deber al Procurador de residir en el territorio o demarcación judicial en que hubiese de actuar. A este deber se añadía la obligación de mantener despacho abierto en la misma localidad donde tuvieren su sede el Colegio correspondiente, o el Juzgado en el que se ejerciese la profesión.

El deber de residencia también se contemplaba en la inicial regulación estatutaria de la función de la Procura, concretamente en el ya citado artículo 17 del EGPT de 1947.

Sin embargo, si bien el deber de residencia tenía fundamento en la lentitud de los transportes terrestres en 1947, en la actualidad el deber de residencia carece de fundamento. Y ello porque se puede dar la existencia de profesionales que, teniendo abierto su despacho profesional en la demarcación de un Colegio determinado, pueden sin embargo, por múltiples motivos, residir en territorio correspondiente a

3. *Transmitir al Abogado elegido por su cliente o por ellos mismos todos los documentos, antecedentes e instrucciones que les remitan, o que ellos mismos puedan adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de su poderante, bajo la responsabilidad que las Leyes impongan al mandatario.*

Cuando no tuvieren instrucciones o fueren insuficientes las que se les hubieren dado, hacer lo que requiera la naturaleza o índole del negocio.

4. *Pagar los gastos que se causaren a su instancia.*

5. *Tener al cliente y Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado.*

6. *Firmar todas las pretensiones que se presenten a nombre del cliente.*

7. *Oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase, incluidas las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderante. No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con éste.*

8. *Asistir a todas las diligencias y actos para los que las Leyes lo prevengan.*

9. *Llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes, y otros de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los Auxiliares y Subalternos que devenguen honorarios o derechos.*

10. *Dar a sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales e inversión de las cantidades recibidas.*

11. *Cumplir exactamente las obligaciones que las Leyes le impongan en su actuación profesional, y en las que en el orden corporativo se determinan en este Estatuto y en el del Colegio al que pertenezcan.*

12. *Residir en el territorio o demarcación judicial en que haya de actuar, debiendo en todo caso mantener despacho abierto en la misma localidad donde tuvieren su sede el Colegio correspondiente, o el Juzgado en el que se ejerza la profesión.*

13. *Llevar un libro registro de conocimiento de asuntos, de forma que en él se reflejen todos los datos precisos sobre los mismos.*

14. *Rendir cuentas al cliente, con especificación y detalle de las cantidades percibidas de éste y de los pagos realizados por su cuenta, precisando exactamente los conceptos e importe correspondientes.*

15. *Guardar el secreto profesional de cuantos hechos, documentos y situaciones relacionadas con sus clientes hubiese tenido noticia por razón del ejercicio de su profesión, cuyo secreto alcanzará igualmente a los hechos que el Procurador conozca por pertenecer a la Junta de Gobierno o al Consejo General, y asimismo, a aquellos de los que tenga conocimiento como asociado-colaborador de otro compañero.*

Cuando se invoque el secreto profesional, el Procurador podrá ampararse en las Leyes reguladoras de su ejercicio para demandar el pleno respeto de su derecho conforme a la Ley.

Cuando el Procurador estime necesario salvar su responsabilidad ante cualquier escrito firmado por letrado, podrá anteponer a su firma la frase siguiente: «Al solo efecto de representación».

16. *Satisfacer dentro de los plazos señalados las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas por su Colegio, así como las demás cargas obligatorias, entre ellas las dispuestas por la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España y las del Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España”.*

otro Colegio profesional que se encuentre a unos pocos kilómetros. Su residencia, en nuestra opinión, no impediría al profesional desempeñar eficazmente su función.

Por lo expuesto, la regulación del deber de residencia resulta a nuestro entender obsoleta y carente de sentido, pese a que ha sido defendida por otros autores como DÍEZ RIAZA⁷⁷. Más aún, el deber de residencia podría constituir una vulneración al derecho constitucional de libertad deambulatoria, que no garantiza la diligencia del Procurador en el ejercicio de sus funciones.

4. Deber de llevanza de libros

El EGPT de 2002 regula en el apartado a) del ya citado artículo 38.2 el deber de llevanza de libros, como la obligación de llevar dos tipos de libros que documenten su actividad profesional: (i) el libro de conocimiento de negocios pendientes y (ii) el libro de cuentas con los litigantes.

Estos libros, que pueden ser llevados por medios informáticos, ya se preceptuaban como obligatorios en el EGPT de 1982, en virtud de lo establecido en su citado artículo 14.9. Además de éstos el artículo 14.13 de dicho Estatuto establecía la obligación de llevar un libro registro de conocimiento de asuntos genérico, que DÍEZ RIAZA denominaba “libro de conocimiento de asuntos ya realizados”. Este libro desaparece acertadamente de la regulación estatutaria actual, casi idéntica a lo que ya disponía el EGPT de 1947 en la obligación 9ª de su artículo 15⁷⁸, toda vez que entendemos que los procedimientos ya realizados habrán quedado debidamente reflejados durante su tramitación en el libro de conocimiento de negocios pendientes, con la oportuna mención a su finalización.

5. Deber de rendimiento de cuentas

El deber de rendimiento de cuentas, al igual que el deber de llevanza de libros, se encuentra regulado en el artículo 38.2 del EGPT de 2002, concretamente en su apartado b).

⁷⁷ Vid. DÍEZ RIAZA, S., *La Procuraduría*, cit., pp. 174-176.

⁷⁸ El artículo 15 del EGPT de 1947 establecía:

“Son obligaciones de los Procuradores:

[...] 9º. Llevar un libro de conocimiento de negocios pendientes y otro de cuentas con los litigantes, con los Abogados, y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios y derechos”.

Según este precepto, el Procurador tiene el deber de rendir cuentas al cliente de forma detallada, especificando las cantidades percibidas del mismo y los pagos realizados en su beneficio, precisando los conceptos y su importe. Este deber entronca con una de las funciones específicas del Procurador, como es la de satisfacer los gastos de su representado en el procedimiento donde ostente la representación.

La regulación de este deber no es novedosa, sino que ya había sido reflejada en los apartados 10 y 14 del citado artículo 14 del EGPT de 1982. También el EGPT de 1947 establecía el deber de rendimiento de cuentas, como obligación 10ª de las reguladas en el artículo 15⁷⁹.

6. Deberes colegiales

Nos referimos con el término deberes colegiales a aquellas obligaciones que resultan de aplicación al Procurador como consecuencia de su condición de profesional colegiado.

En la regulación estatutaria actual se establecen como deberes específicos de los Procuradores los siguientes: (i) el deber de satisfacer las cuotas colegiales y (ii) el deber de denuncia.

El primero de los deberes se regulaba en la redacción original del apartado a) del artículo 38 del EGPT de 2002, como la obligación de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas por el Colegio, el Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma, en su caso, y el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, así como las demás cargas obligatorias, entre ellas las que correspondiesen a la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España. De esta regulación fueron anulados los incisos “*y el Consejo General de los Procuradores de los Tribunales*” y “*entre ellas las que correspondan a la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España*”, en virtud de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 septiembre 2005.

El segundo de los deberes se regulaba en los apartados b) y c) del artículo 38 del EGPT de 2002, como la obligación de denunciar ante el Colegio todo acto que

⁷⁹ El artículo 15 del EGPT de 1947 establecía:

“Son obligaciones de los Procuradores:

[...] 10ª. Dar a sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales e inversión de las cantidades recibidas”.

llegue a su conocimiento (i) que implique el ejercicio ilegal de la Procuraduría, (ii) que sea contrario a los Estatutos de la profesión o (iii) que afecte a la independencia, libertad o dignidad de un Procurador en su ejercicio profesional.

La regulación de los deberes colegiales era muy distinta en el EGPT de 1982, en el que se establecía un deber de solidaridad, regulado en el artículo 12, que si bien DÍEZ RIAZA trata como un deber independiente, a nuestro parecer se debe considerar como una manifestación más del deber genérico de diligencia consistente en la lealtad en la relación con los demás profesionales de la Procura.

DÍEZ RIAZA incluye también en los deberes que considera de orden corporativo, además del ya comentado deber de solidaridad, los deberes de representación gratuita y el de participación en cargos colegiales.

Respecto al deber de representación gratuita, cabe señalar que ya ha sido tratado por nosotros como deber independiente de los deberes colegiales, ya que no se manifiesta como un deber específico derivado de la colegiación sino más bien como un deber general derivado del ejercicio en sí de la Procuraduría.

Respecto al deber de participación en cargos colegiales, cabe señalar que el artículo 43 del EGPT de 1982⁸⁰ establecía los cargos colegiales como obligatorios, si bien acertadamente en la redacción actual de los artículos 85.3 y 87.1 del EGPT de 2002⁸¹, referentes a la Junta de Gobierno, se establece la voluntariedad en la ostentación de cargos colegiales.

⁸⁰ El artículo 43 del EGPT de 1982 establecía:

"Todos los cargos son obligatorios, honoríficos y gratuitos, siendo la duración de cada mandato de cuatro años".

⁸¹ El artículo 85.3 del EGPT de 2002 establece:

"1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio.

2. La Junta de Gobierno de cada Colegio será un órgano colegiado y estará compuesta, al menos, por los siguientes miembros:

a) Un Decano-Presidente.

b) Un Vicedecano.

c) Un Secretario.

d) Un Vicesecretario.

e) Un Tesorero.

f) Los vocales que determinen los Estatutos de cada Colegio.

3. Los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno son gratuitos y honoríficos y su duración de cuatro años. Agotado el periodo de mandato, podrán ser reelegidos para el mismo o distinto cargo.

4. Los Estatutos de cada Colegio desarrollarán las normas de composición y funcionamiento de sus Juntas de Gobierno".

El artículo 87.1 del EGPT de 2002 establece:

"1. Los candidatos a Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos, de entre los colegiados, en la Junta General ordinaria o extraordinaria, según proceda, en los términos que determinen los Estatutos de cada Colegio y, en todo caso, en votación directa y secreta, en la que podrán participar, como electores, todos los colegiados, y como elegibles, aquellos colegiados ejercientes en el Colegio de que se trate, que reúnan los requisitos del artículo anterior y que no estén incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

Cabe destacar finalmente que en el EGPT de 1947 únicamente se preveía el deber colegial de satisfacer las cargas colegiales, en su artículo 53⁸².

7. Deber de secreto profesional

El deber de mantener el secreto profesional se regula en el citado artículo 38.2 del EGPT de 2002, en la obligación f), como el deber del Procurador de mantener reserva de las conversaciones y correspondencia (i) con su representado, (ii) con el Letrado de éste, (iii) con la parte adversa, y (iv) con el Procurador y el Letrado de la parte adversa. Expresamente se establece la prohibición de revelar dichas conversaciones y correspondencia o hacer uso de las mismas, en juicio o fuera de él, sin contar con el previo consentimiento de los anteriormente enumerados.

Este deber tiene su fundamento en la necesidad de la parte de revelar información de carácter estrictamente confidencial, que incluso puede suponer la comisión de un hecho punible, a determinadas personas en el ejercicio de su profesión, como son Procuradores y Abogados. Con este deber de secreto profesional se pretende salvaguardar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que regula el artículo 24 de la Constitución española⁸³, en el sentido de permitir al justiciado contar con la asistencia jurídica de profesionales a los que puede manifestar la información confidencial a él relativa, toda vez que se verá amparado por el deber de secreto de dichos profesionales.

El deber de secreto profesional respecto de los Procuradores se regula expresamente en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por

a) *Estar condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.*

b) *Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de Procuradores, mientras no hayan sido rehabilitados”.*

⁸² El artículo 53 del EGPT de 1947 establecía:

“Los Procuradores están obligados a sostener las cargas de su respectivo Colegio, viniendo obligadas las Juntas de Gobierno a realizar una equitativa distribución de las mismas con facultades para sancionar a los desobedientes o morosos”.

⁸³ El artículo 24 de la Constitución española establece:

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

remisión del apartado 3 del artículo 543⁸⁴ a lo dispuesto en el artículo 542.3⁸⁵ de dicha norma para la profesión de Abogado.

Como garantía de protección del secreto profesional de los Procuradores, el artículo 41 del EGPT de 2002⁸⁶ permite al Procurador solicitar la presencia del Decano de su Colegio profesional en cualquier entrada y registro que se practique en su oficina a fin de salvaguardar el secreto profesional. Con el mismo fin el precepto referido establece la obligación del Decano de personarse en la oficina del Procurador objeto de entrada y registro en el supuesto de que fuese requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial o, en su caso, gubernativa competente. En todo caso deberá el Decano, o quien reglamentariamente le sustituya, velar por la salvaguarda del secreto profesional.

El deber de secreto profesional no es novedoso en el EGPT de 2002, sino que ya se establecía en el Estatuto anterior, concretamente en el artículo 14.15 del EGPT de 1982 citado, si bien no se establecía específicamente en el EGPT de 1947.

II.- FUNCIONES

Desde un punto de vista normativo, las funciones de los Procuradores de los Tribunales se establecen, además de en su norma estatutaria, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de

⁸⁴ El artículo 543 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece:

"1. Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la Ley autorice otra cosa.

2. Podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso que la Ley les autorice.

3. Será aplicable a los procuradores lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

4. En el ejercicio de su profesión los procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador. También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrán ser sustituidos por oficial habilitado".

⁸⁵ El artículo 542 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece:

"1. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.

2. En su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa.

3. Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos".

⁸⁶ El artículo 41 del EGPT de 2002 establece:

"1. En el caso de que el Decano de un Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuese requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial o, en su caso, gubernativa competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un procurador, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en éste se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional.

2. En todo caso, el procurador incurso en el supuesto anterior, podrá solicitar la presencia de su Decano".

Enjuiciamiento Civil, norma supletoria para el proceso en otros órdenes jurisdiccionales.

En la actualidad, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, concretamente en el ya citado artículo 543, son funciones de los Procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos y la realización de los actos de comunicación a las partes en el proceso que la Ley les autorice.

Dicha redacción fue establecida por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre, y suponía una novedad respecto de la redacción original de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En la norma originaria, concretamente en el apartado primero de su artículo 438, únicamente hacía referencia a la representación de las partes en todo tipo de procesos como función de los Procuradores de los Tribunales.

Con la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre, se introdujo la función de realización de los actos de comunicación, aspecto que abrió la figura del Procurador de los Tribunales a la realización no sólo de una función privada, la de representación de las partes, sino también de una función pública, como colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la realización de los actos de comunicación.

La referida Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre, introdujo además la Disposición Adicional Quinta de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por la que se regulaba la labor de realización de notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos por los Procuradores de los Tribunales⁸⁷.

A dicha función se hacía referencia ya en la Exposición de Motivos de la norma procesal original⁸⁸, si bien era referida a la modalidad de comunicación a

⁸⁷ El apartado cuarto de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece: *"En las actuaciones realizadas en el ámbito de esta disposición adicional, los procuradores de las partes personadas podrán practicar, si así lo solicitan y a costa de la parte que representen, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, por cualquiera de los medios admitidos con carácter general en esta Ley. Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario. A estos efectos, el procurador acreditará, bajo su responsabilidad personal, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia de su firma y de la fecha en que se realice. En las comunicaciones por medio de entrega de copia de la resolución o cédula en el domicilio del destinatario, se estará a lo dispuesto en el artículo 161 en lo que sea aplicable, debiendo el procurador acreditar la concurrencia de las circunstancias contempladas en dicho precepto, para lo que podrá auxiliarse de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo"*.

⁸⁸ En la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se establece:

quienes estuviesen representados en el proceso por medio de Procurador, en virtud de lo previsto en los artículos 152.1,1º y 153 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁸⁹, artículos estudiados por MAGRO SERVET⁹⁰.

La modificación normativa realizada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil vigentes, tuvo su origen en lo establecido en el Libro Blanco de la Justicia elaborado por el Consejo General del Poder Judicial elegido por el Congreso de los Diputados y el Senado en julio de 1996.

En el Libro Blanco, si bien se establecía como función única de los Procuradores de los Tribunales la representación procesal, se indicaba además la posibilidad de que dichos profesionales asumiesen otras funciones. Estas funciones, de notable carácter público, eran la realización de actos de comunicación y

“Pieza importante de este nuevo diseño son los procuradores de los Tribunales, que, por su condición de representantes de las partes y de profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso, están en condiciones de recibir notificaciones y de llevar a cabo el traslado a la parte contraria de muchos escritos y documentos. Para la tramitación de los procesos sin dilaciones indebidas, se confía también en los mismos Colegios de Procuradores para el eficaz funcionamiento de sus servicios de notificación, previstos ya en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

⁸⁹ El artículo 152 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece:

“1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario Judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se efectuarán materialmente por el propio Secretario Judicial o por el funcionario que aquél designe, y en alguna de las formas siguientes, según disponga esta Ley:

1ª A través de procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél.

2ª Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.

3ª Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal le dirija o de la cédula de citación o emplazamiento.

2. La cédula expresará el tribunal que hubiese dictado la resolución, y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, el objeto de éstos y el lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, con la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca.

3. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia”.

Por su parte, el artículo 153 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece:

“La comunicación con las partes personadas en el juicio se hará a través de su procurador cuando éste las represente. El procurador firmará las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos de todas clases que deban hacerse a su poderdante en el curso del pleito, incluso las de sentencias y las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante”.

⁹⁰ Vid. MAGRO SERVET, V., “La figura del procurador en la nueva ley de Enjuiciamiento Civil”, *La Ley*, núm. 5172, 2000, pp. 4-5.

participación en las fases procesales de prueba y ejecución, así como en la venta forzosa de bienes embargados⁹¹.

De esta forma, y pese a que en el Libro Blanco únicamente se reconoció expresamente la función privada de postulación del Procurador de los Tribunales español, se abrió la puerta a una función de este profesional como colaborador de la Administración de Justicia, en aspectos tan relevantes como los actos de comunicación y la ejecución.

La modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido indicado por el Libro Blanco de la Justicia y la Disposición Adicional Quinta de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, supuso una novedad fundamental en el reconocimiento de la figura del Procurador de los Tribunales. En nuestra opinión mediante esa modificación normativa se reconoció en el Derecho español positivo el carácter no sólo privado sino también público de la figura del Procurador de los Tribunales, a lo que algunos juristas refieren como dimensión “iusprivada” y dimensión “iuspública”⁹².

Este doble carácter de la Procuraduría no era nuevo para la doctrina, ya que se atisbaba ya en la obra de PRIETO-CASTRO, de la que acertadamente se hizo eco DÍEZ RIAZA al analizar la figura del Procurador de los Tribunales español⁹³.

⁹¹ El apartado II del Capítulo Primero del Libro Blanco de la Justicia, titulado *La representación: Los procuradores de los Tribunales*, establece:

“Vinculándonos a este parecer, entendemos que en nuestro país debería considerarse la conveniencia de tender a un sistema en el que, manteniendo la figura del procurador como representante de los ciudadanos ante los Tribunales, pudiera el mismo también asumir otros cometidos como la colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los abogados directores de la defensa de las partes en el procedimiento, concretamente en el marco de los actos de comunicación, en las fases procesales de prueba y ejecución en los sistemas de venta forzosa de bienes embargados, en los términos y con las limitaciones que se establecen en otras partes de este estudio.

Además, el perfeccionamiento progresivo de los sistemas de comunicación informática y electrónica ha de comportar las imprescindibles reformas de los procedimientos tradicionales de notificación y recepción de documentos, con la consiguiente reducción de dilaciones. En esta cuestión es de vital importancia la colaboración de los procuradores de los Tribunales”.

⁹² Vid. HERRERAS CUEVAS, E. J., “Postulación en los recursos civiles y ausencia de emplazamiento”, *La Ley*, núm. 5586, 2002, pp.1-8.

⁹³ DÍEZ RIAZA, S., *La Procuraduría*, cit., p. 89, manifiesta:

“La faceta de Procurador como colaborador de la Administración de Justicia, según puso de manifiesto PRIETO-CASTRO, no siempre se tenía en cuenta a la hora de estudiar la figura del Procurador, ya que se resaltaba más su labor como representante de los intereses de los justiciables. Sin embargo, su principal tarea se desarrolla ante los Tribunales de Justicia, y como sigue argumentando este autor, mientras que el Abogado lo es tanto dentro como fuera de las Salas de Justicia, sin embargo el Procurador lo es en tanto en cuanto funciona ante los Tribunales.

La Administración de Justicia, se ve beneficiada por la intervención de los Procuradores en el proceso ya que le libra, sobre todo al personal al servicio de la misma, de la reiteración diaria de numerosas explicaciones a las partes inexpertas en este tipo de actuaciones procesales, facilitada a través de un profesional jurídico, conocedor del trabajo diario y en constante relación con las Secretarías de los Juzgados y los Abogados que llevan la asistencia letrada del proceso.

Ambos autores hablaron de la faceta del Procurador como “colaborador de la Administración de Justicia”, entendiéndolo como un cooperador de la labor diaria de tramitación de los procedimientos judiciales en Juzgados y Tribunales.

Esta concepción de la figura del Procurador de los Tribunales fue notablemente acertada, ya que suponía la superación de la caracterización de dicho profesional en una vertiente exclusivamente privada, de representación de las partes en el proceso. No obstante, debemos señalar que la concepción del Procurador en su vertiente pública sólo lo era para los autores referidos en el sentido de un “colaborador” o “ayudante” de la Secretaría de los Juzgados y Tribunales, no teniendo funciones propias de carácter público o semipúblico diferenciadas de las de los funcionarios mismos.

Por ello, y pese al acierto de la apreciación del Procurador como “colaborador de la Administración de Justicia”, cabe señalar que la figura de este profesional no se debería limitar a ser un simple cooperante de los funcionarios públicos al servicio de la Administración de Justicia, sino que debería asumir funciones de carácter semipúblico, concretamente en la realización de los actos de comunicación del proceso y principalmente en la dirección del proceso de ejecución, que, siempre bajo la supervisión y homologación del Juez, puede y debe realizar como técnico en Derecho procesal.

De esta forma la concepción de PRIETO-CASTRO y DÍEZ-RIAZA del Procurador como mero “ayudante” de lo que ahora se conoce como la oficina judicial se encuentra en estos momentos superada, si bien supuso un notable avance en su momento.

Visto el origen normativo de las facetas privada y pública del Procurador en el ejercicio de sus funciones, pasaremos ahora a analizar por separado ambos aspectos.

Como también apunta PRIETO-CASTRO, con carácter general, una de las razones que se pueden esgrimir a favor de la actuación de los Procuradores en el proceso es la facilitación del trabajo secretarial, llegando a imaginar el caos que se produciría si todos los litigantes cada mañana se presentaran en las Secretarías de los Juzgados, carente de experiencia en estos trabajos con la consiguiente pérdida de tiempo y el aumento de trabajo que ello implicaría. En definitiva, sería necesario proveer de más personal a las Secretarías y ello sí que produciría el encarecimiento del proceso. No tiene sentido cargar al ciudadano con ese gravamen adicional de la existencia del propio proceso”.

A) Aspecto privado

El aspecto privado del Procurador se identifica con la función de representación de las partes en todo tipo de procesos. Dicha función fue sin duda la esencial de la figura del Procurador en sus orígenes, y se podía apreciar ya en la institución del Personero del que daba cuenta la tercera Partida de Alfonso X el Sabio, tal y como ha estudiado DÍEZ RIAZA⁹⁴.

La labor de representación del Procurador es de carácter exclusivamente procesal, en cuanto consiste en la actuación en el procedimiento en nombre de las partes, asumiendo el ejercicio de los derechos procesales. Este tipo de representación es distinta de la representación legal o voluntaria de la parte en el proceso, en los supuestos en los que sea posible por ley.

No obstante lo anterior, como acertadamente señala HERRERA CUEVAS, la función de representación del Procurador se ha vinculado habitualmente con una “capacidad de postulación”⁹⁵, como facultad de solicitar la pretensión ante los órganos jurisdiccionales, distinta de la “capacidad procesal”, entendida como facultad de realizar válidamente todos los actos del proceso que ostentaría únicamente la parte⁹⁶.

En este sentido se expresa el Consejo General del Poder Judicial en el Libro Blanco de la Justicia, al disponer en su Capítulo Primero sobre la profesión de la Procura que *“nacida esta profesión para proteger la igualdad de las partes en juicio, tiene como atribución única la representación procesal”*.

El carácter privado de la figura del Procurador en los orígenes del sistema jurídico español, podría responder básicamente a dos necesidades o condiciones de los justiciables de la época. En primer lugar, respondería a necesidades estrictamente de localización, toda vez que ante la lentitud e incomodidad de los desplazamientos

⁹⁴ DÍEZ RIAZA, S., *La Procuraduría*, cit., pp. 44 y ss.

⁹⁵ Cabe señalar que este autor concibe la facultad de postulación en el proceso civil español como una facultad duplicada, que incluye la dirección técnica del procedimiento judicial por parte del Abogado y la representación de la parte por el Procurador.

⁹⁶ HERRERA CUEVAS, E.J., “Postulación en los recursos civiles y ausencia de emplazamiento”, cit., pp. 1-2, señala: *“La capacidad procesal es la que habilita para realizar válidamente todos los actos del proceso, pero a la misma ha sido tradicional añadir una capacidad de postulación, que es la facultad especial de pedir/recibir en el órgano jurisdiccional la tutela jurídica que se interesa. Puesto que la justicia civil hay que impetrarla, ya que no su ámbito material (Derecho privado) no se actúa de oficio por el Estado (de suyo, es actuación defectiva y muy minoritaria de la de los particulares), resulta adecuado a la efectividad de dicha justicia exigir otra capacidad adicional a la procesal, como una condición legal accesoria del ejercicio del derecho de acción frente al Estado, y que se traduce en la actuación mediante profesionales del Derecho caracterizados”*.

o viajes de los ciudadanos a los lugares en los que se ubicaban los órganos jurisdiccionales, la figura del Procurador como representante de las partes evitaba dichos desplazamientos acercando la justicia al ciudadano. En segundo lugar, la figura del Procurador en sus orígenes compensaba en cierta medida el elevado índice de analfabetismo de la sociedad española del momento, que hacía necesaria su representación ante los Tribunales por juristas especializados.

Las dos necesidades básicas comentadas hacían indispensable la figura originaria del Procurador de los Tribunales como representante de las partes en el proceso. No obstante lo anterior, no resulta necesario destacar que la sociedad española actual ha sufrido un notable avance que hace que los desplazamientos sean ostensiblemente más rápidos y cómodos, habiéndose afortunadamente además no sólo reducido sino casi eliminado el analfabetismo en todos los estratos sociales.

Es por ese motivo por el que, en nuestra opinión, la función de los Procuradores de representación de las partes en el proceso no se fundamenta ya en las razones originales. Actualmente, debido a la tecnificación, evolución y complejidad de los distintos procedimientos judiciales, la función de representación del Procurador tiene como fundamento la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en el artículo 24 de la Constitución española⁹⁷.

La representación de las partes en el proceso a través de Procurador de los Tribunales supone dotar de garantías el ejercicio de los derechos e intereses de las partes para la obtención de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, y por tanto la eliminación de la indefensión de las partes y la garantía de la igualdad de las mismas en el proceso⁹⁸.

⁹⁷ En este sentido, GAGO RODRÍGUEZ, J.M., "Actos de comunicación. Funciones de los Procuradores. Aspecto Privado y Público", en *Jornadas Huissiers-Procuradores. Consejo General de los Procuradores de España y Unión Internacional de los Huissiers de Justicia*, Sevilla, 2007, señala:

"El Fundamento y la existencia de ambas instituciones se justifica en la complejidad que representan las leyes y los diferentes procesos, por el desconocimiento por parte de los ciudadanos tanto de las leyes como de los diferentes trámites procesales que aconsejan la intervención de técnicos en Derecho capacitados para suplir la actividad de las partes, evitando los múltiples traslados a los órganos judiciales y salvaguardando los principios básicos de igualdad en el proceso y de indefensión, dejando la personación por sí para los trámites de poca complejidad jurídica.

Por consiguiente, el principio general, salvo las excepciones reguladas en las leyes procesales, es la intervención obligatoria del Abogado y del Procurador en el proceso. Esa intervención no sólo supone una garantía del justiciable elevada a la categoría de derechos fundamentales por la Constitución (Art.º 24.2), sino que implica también una facilitación del propio proceso, dada su condición de órganos colaboradores de la Administración de Justicia."

En el mismo sentido, HERRERA CUEVAS, E.J., "Postulación en los recursos civiles y ausencia de emplazamiento", cit., p. 2, señala:

"La justificación de una capacidad de postulación se halla, pues, en la precisión de suplir las carencias de preparación técnica jurídica de los justiciables, de cara a asegurar que la complejidad propia del proceso no impida o dificulte gravemente la consecuencia deseada de que se llegue a resolver en cuanto al fondo la petición de tutela judicial que plantean aquéllos, y de que se llegue con material igualdad entre partes.

Así en la Exposición de motivos del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de España se destaca el papel de los Procuradores, en su faceta privada, como garantía de los derechos de los ciudadanos⁹⁹. El aspecto privado de la Procuraduría se destaca también en el apartado 1 del artículo primero del referido Estatuto, al disponerse que la principal función de los Procuradores es la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento¹⁰⁰.

Pues bien, la vertiente privada de la labor del Procurador de los Tribunales consistente en la representación de las partes en el proceso como exclusiva función de dicha profesión es la que ha levantado las críticas sobre la Procuraduría. Tal y como ya destacó el Consejo General del Poder Judicial en el Libro Blanco de la Justicia, entre los profesionales relacionados con la Administración de Justicia existe el sentimiento generalizado de que los Procuradores son un colectivo infrutilizado, no faltando las voces que piden su desaparición¹⁰¹.

Los requisitos para el ejercicio de la función de Procurador, ya estudiados en el presente trabajo, nos indican la elevada cualificación de dichos profesionales en el ámbito del Derecho. Esta cualificación nos lleva a plantearnos la necesidad de que sus funciones vayan más allá de la exclusiva representación de las partes en el proceso.

Más aún, los problemas estructurales, funcionales y organizativos de la Administración de Justicia española, que no es bien valorada por la ciudadanía,

Tiene nada menos que reflejo constitucional el derecho de asistencia letrada en el art. 24.2 CE, y es la previsión del art. 438.1 LOPJ que se comparezca en juicio por medio de procurador de los tribunales, salvo disposición legal en contrario”.

⁹⁹ En la Exposición de Motivos del EGPE de 2002 se establece:

“Los procuradores como representantes de las partes en el proceso deben garantizar de manera activa una representación de calidad, rápida y eficaz de los derechos de los ciudadanos en controversia”.

¹⁰⁰ El artículo 1.1 del EGPE de 2002 establece:

“La Procura, como ejercicio territorial de la profesión del Procurador de los Tribunales, es una profesión libre, independiente y colegiada que tiene como principal misión la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento”.

¹⁰¹ En el apartado II del Capítulo Primero del Libro Blanco de la Justicia se establece:

“La figura del procurador, en el ámbito de la Administración de Justicia, ha venido siendo cuestionada a lo largo de los últimos años. De hecho, su posición como profesional diferenciado del abogado es patrimonio de pocos países en nuestro entorno socio-cultural. En concreto, el procurador subsiste exclusivamente en Portugal, España e Irlanda. En países como Alemania y Francia las profesiones de abogado y procurador se han fusionado y en el Reino Unido las funciones de representación procesal las tienen asignadas básicamente los “solicitors” y los “barristers”.

A pesar de esta inclinación manifiesta en el Derecho comparado hacia la desaparición de la figura del procurador como profesión diferenciada, lo cierto es que en España el contenido de esta actividad existe (representar, recibir notificaciones, transmitirlos, gestionar los fondos, presentar escritos...) y, por tanto, resulta útil y conveniente el mantenimiento de la procura sin perjuicio de la actualización y de la revisión, en su caso, de sus formas de actuación”.

reclaman soluciones urgentes en los que la ampliación de las labores de la profesión de la Procura puede aportar grandes mejoras.

En el mismo sentido, la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia española, y el papel que en su uso pueden realizar los Procuradores de los Tribunales, hacen que el ámbito privado de la labor del Procurador se deba ver completado con una dimensión “iuspública”.

B) Aspecto público

El aspecto público de las funciones de los Procuradores de los Tribunales se traduce en la legislación española actual en la posibilidad de realizar los actos de comunicación a las partes en el proceso que la ley les autorice.

Tal y como hemos señalado en el presente trabajo, esa es la regulación que se deriva, principalmente, de lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; y el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de España.

La realización de actos de comunicación en el proceso se concibe como una dimensión “iuspública” de los Procuradores, por las implicaciones que conlleva en cuanto a la mejora en la sustanciación de los procesos. Además dicha función supone la realización por el Procurador de los Tribunales de funciones antes reservadas a profesionales de la Administración de Justicia que ostentaban una relación de carácter funcional con la misma.

En el ámbito normativo, notable atención supone la previsión que respecto de los Procuradores de los Tribunales establece la ya citada Disposición Adicional Quinta de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadida por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre.

Si bien sólo respecto de los procesos civiles enumerados en dicha Disposición¹⁰², la norma permite a los Procuradores de las partes personadas

¹⁰² En la Disposición Adicional Quinta de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se posibilita la creación de Oficinas de Señalamiento Inmediato, como medida de agilización de determinados procedimientos civiles, para el conocimiento de asuntos que versen sobre (i) reclamaciones de cantidad referidas en el artículo 250.2 de la LEC, (ii) desahucios de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas y, en su caso, reclamaciones de estas rentas o cantidades cuando la acción de reclamación se acumule a la acción de desahucio, (iii) medidas cautelares previas o simultáneas a la demanda, (iv) medidas provisionales de nulidad, separación o divorcio, previas o simultáneas a la demanda, y (v)

practicar notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, si así lo solicita la parte y a costa de ésta.

Esta regulación responde a una voluntad del legislador de obtener mayor agilidad en los procedimientos judiciales civiles, reconociendo implícitamente que la realización de la función de comunicación por técnicos especialistas en el proceso, como son los Procuradores, supone una mejora en la Administración de Justicia¹⁰³.

demandas de nulidad, separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo, o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.

¹⁰³ En este sentido, GAGO RODRÍGUEZ, J.M., “Actos de comunicación. Funciones de los Procuradores. Aspecto Privado y Público”, cit., señala:

“Por último, resulta conveniente destacar que mediante la introducción de esta reforma legislativa, cuando así lo solicite la parte en el proceso y a su costa, los procuradores quedan facultados para llevar a cabo, en el ámbito de aplicación de la D.A. 5ª, la totalidad de los actos de comunicación judicial previstos en el Art. 149 de la LEC, pues cabe recordar que el Art. 167.1º de la LEC permite a la representación procesal diligenciar personalmente la realización de los oficios y mandamientos.

Este notable avance del legislador en las nuevas facultades conferidas a los procuradores tiene como punto de partida el hecho de que las notificaciones, entendidas en sentido amplio, han sido un elemento que suele impedir la buena marcha de los procedimientos por razones y circunstancias que obedecen a razones de muy diversa índole. Por ello, entendemos que el legislador ha considerado que atribuyéndoles estas funciones puede obtenerse un mayor grado de eficacia y rapidez sin que se produzca una merma en las garantías de las partes. No obstante entendemos que las razones por las que el legislador ha dado este importante y trascendente paso tienen raíces más profundas y que podemos resumir de la siguiente forma:

- *El volumen de asuntos y las notificaciones a practicar en cada uno de ellos son muy elevadas en relación con los medios existentes para llevarlas a cabo.*
- *No cabe, por disposición del apartado 1º del Art. 452 de la LOPJ, que las funciones de los secretarios judiciales sean objeto de delegación o habilitación, de tal modo que si antes muchos actos procesales de su competencia eran materializados por los funcionarios en los que delegaba, ahora esta facultad deviene imposible.*
- *Los recursos destinados por la Administración de Justicia para la realización y práctica de los actos de comunicación judicial, que suponen un capítulo importante del presupuesto, son generalmente insuficientes y variables en cada lugar o circunscripción, dependiendo de que exista o no transferencia en materia de Justicia a las Comunidades Autónomas, y de la existencia y eficiencia de servicios comunes de actos de comunicación judicial.*
- *Las funciones públicas de colaboración con la Administración de Justicia de los procuradores han estado desaprovechadas en la legislación vigente, debiendo reforzarse su papel como especialista en derecho procesal de alto nivel de competencia.*
- *Además este deseo de mayor colaboración con la Administración de Justicia y desarrollo de nuevas competencias viene siendo demandadas por el Consejo General de Procuradores. Sus homólogos europeos, como los huissiers de justice o solicitadores portugueses, son los encargados de la práctica de los actos de comunicación judicial y ejecución.*
- *La cualificación profesional de los procuradores como licenciados en derecho supone mayores garantías para las partes en el proceso, que según la jurisprudencia constitucional tienen por finalidad esencial preservar el principio de contradicción y salvaguardar el derecho de defensa.*
- *Si es el procurador de la parte el que realiza estos actos de comunicación, puede haber un margen de proximidad y flexibilidad mayor al escoger horarios, días y lugares en que practicar estas diligencias. Además dispone de los medios materiales, tecnológicos y humanos que facilitarán la práctica de tales actos.*
- *El impacto presupuestario que para la Administración de Justicia pueda suponer, por el ahorro inherente que conlleva, que se residencie en los procuradores la práctica de los actos de comunicación judicial”.*

En el mismo sentido, ARIZA COLMENAREJO, M. J., “El Procurador en el ámbito de los juicios rápidos civiles”, *La Ley*, núm. 6316, 2005, pp. 2, señala:

“Este precepto supone un avance notable en las funciones atribuidas a los Procuradores que, en cualquier caso, requieren un desarrollo reglamentario posterior. Tras esta disposición se esconde una serie de modificaciones que tienen un trasfondo que va más allá de la mera regulación con la que hoy contamos. En primer lugar, se da un mayor protagonismo a los Procuradores, ya que se les atribuye la posibilidad de que sean ellos los encargados de efectuar las notificaciones, con lo que se incrementan sus competencias, al menos en el proceso civil, tal y como vienen reclamando desde hace años”.

Así el Procurador deja de actuar en el proceso representando el interés de su cliente, para convertirse en un operador jurídico que no sólo evita actuar con mala fe procesal, sino que debe actuar en la más estricta legalidad para la obtención de una tutela judicial efectiva. En la realización de la labor de ejecución de los actos de comunicación del proceso, el Procurador lleva a cabo funciones que se derivan directamente de la potestad jurisdiccional.

De esta forma, mediante la realización de los actos de comunicación, se reconoce a los Procuradores un carácter público o semipúblico, ya que en ningún caso el legislador dejaría en manos de una de las partes la realización de algo tan relevante como los actos de comunicación del proceso.

A este respecto, cabe señalar además que en el Proyecto de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, aprobado por el Consejo de Ministros el 24 de junio de 2005, y actualmente en trámite parlamentario, se ha previsto la ampliación de la facultad de práctica de los actos de comunicación por los Procuradores de los Tribunales a todos los procesos civiles (además de los enumerados en la Disposición Adicional Quinta de la referida Ley).

Esta previsión de ampliación de las funciones de la Procuraduría es un ejemplo de la vertiente pública de la profesión, que debe ser ampliada a otras labores tras la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA IMPLANTACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS
EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El presente Capítulo pretende ser un análisis del proceso abierto de implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. Este proceso, que como decimos no ha finalizado, se encuentra en el momento de elaboración del presente trabajo en pleno desarrollo.

Es en la actualidad cuando están cristalizando los trabajos anteriores de líneas programáticas y modificaciones normativas tendentes a acercar a la Administración de Justicia al grado de avance tecnológico que facilitará una notable y necesaria mejora en su funcionamiento.

Las modificaciones tecnológicas referidas supondrán también la necesidad de modificar, no sólo los aspectos materiales al servicio de la Administración de Justicia, sino también determinadas estructuras y estatutos que quedarán obsoletos como consecuencia de los cambios que ya se están produciendo.

En este ámbito, en el presente estudio pretendemos hacer notar la necesidad de modificación del estatuto jurídico de determinados operadores jurídicos, concretamente de los Procuradores de los Tribunales, ante las modificaciones que supone la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, que procedemos a analizar.

Entenderemos como “nuevas tecnologías”, a los efectos del presente trabajo, el conjunto de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos aplicados en el desarrollo de la actuación de la Administración Pública en general, y de la Administración de Justicia en particular.

Citando a CERRILLO I MARTÍNEZ, definiremos medios electrónicos como todos aquéllos que utilicen esta técnica como base o ayuda en el desarrollo de la actividad documental, por ejemplo la microfilmación o la fotocopia. Por su parte, serán considerados medios informáticos aquéllos que hacen referencia al tratamiento automatizado de la información mediante el seguimiento de razonamientos lógicos, lineales y en forma simbólica de la información y los datos, comúnmente denominados ordenadores y computadoras. Por último, consideraremos como medios telemáticos a los que permiten la transmisión de datos o información entre equipos informáticos¹⁰⁴.

¹⁰⁴ *Ibid.* CERRILLO I MARTÍNEZ, A., “Administración electrónica”, en AAVV (coord. PEGUERA POCH, M.), *Derecho y nuevas tecnologías*, Barcelona, UOC, 2005, pp. 236-237.

Cabe señalar aquí que algunos autores como MAGRO SERVET entienden que el término “nuevas tecnologías” debe ser sustituido en estos momentos por el término “tecnologías” sin más. El motivo de esta sustitución radicaría en la no consideración de las tecnologías como novedosas, al encontrarse en la actualidad en implantación y penetración en todas las Administraciones Públicas¹⁰⁵.

Sin embargo, en nuestra opinión, el término “nuevas tecnologías” resulta esclarecedor y adecuado a los efectos del presente trabajo, ya que es la denominación comúnmente utilizada por la sociedad actual para referirse a las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos ya definidos. Además resulta de común conocimiento que el grado de avance de las nuevas tecnologías en algunas Administraciones Públicas, y concretamente en la Administración de Justicia, es en ocasiones cuestionable, toda vez que nuestros Juzgados y Tribunales carecen en algunos casos de medios adecuados.

Una vez definido el concepto del objeto de estudio del presente Capítulo, como es la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, procedemos ahora a introducir unas notas generales con el fin de justificar la estructura seguida en el análisis del mismo.

Para el estudio de la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, debemos partir de un hito temporal, a nuestro entender de vital importancia, como fue la aparición en el ámbito jurídico del Libro Blanco de la Justicia. Dicho Libro fue aprobado por el Consejo General de Poder Judicial, elegido por el Congreso de los Diputados y el Senado en julio de 1996, siendo publicado un año más tarde, es decir, en 1997.

A través del Libro Blanco de la Justicia se plasmó la decidida apuesta del Consejo General del Poder Judicial del momento por la identificación de los problemas de la Administración de Justicia con el fin de elaborar soluciones adecuadas que terminaran con los mismos¹⁰⁶. Entre estas soluciones se establecía

¹⁰⁵ MAGRO SERVET, V., “La comunicación entre abogados y procuradores con los órganos judiciales por medio de la implantación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación”, *La Ley*, núm. 5966, 2004, p. 1, establece:

“A la altura en que nos encontramos en los avances tecnológicos y progresiva implantación y penetración de las técnicas en todas las administraciones públicas debemos empezar a cambiar las denominaciones con las que adjetivamos a estas innovaciones, ya que el término nuevas tecnologías entiendo que deber ir sustituyéndose, a estas alturas, por el de tecnologías sin más. En efecto, ya han pasado los tiempos en que las novedades tecnológicas sorprendían a todos por las ventajas que iban a suponer para aquellos sectores en los que se implantaran para pasar a ser consideradas ahora como normal y propio de nuestra sociedad”.

¹⁰⁶ En la Introducción del Libro Blanco de la Justicia, publicado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se establece:

“El objetivo del presente Informe ha sido el de localizar y definir problemas y situaciones disfuncionales en la Administración de Justicia, y a la vista de ellas, en lo que se incluye dentro de las competencias del Consejo General del Poder Judicial,

como prioritaria la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, lo que supuso un antes y un después en la realidad jurídica del momento.

La relevancia del Libro Blanco de la Justicia de 1997 como desencadenante de modificaciones normativas posteriores es el motivo por el cual en el presente Capítulo consideraremos antecedentes de la situación actual a todas aquellas novedades legislativas que en su momento supusieron la paulatina introducción de la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia hasta la aprobación y publicación del referido Libro Blanco.

En el presente trabajo, al referirnos a los antecedentes de la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, partiremos de la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración Pública en general, para posteriormente analizar debidamente el supuesto de la Administración de Justicia en particular.

Una vez estudiada la situación anterior al Libro Blanco de la Justicia, analizaremos la realidad actual de la Administración de Justicia respecto de la implantación de las nuevas tecnologías a través de la legislación vigente, para finalizar con las previsiones de evolución al respecto de dicha materia, con una referencia especial al programa de comunicación telemática entre órganos jurisdiccionales y operadores jurídicos, denominado LEXNET.

I.- ANTECEDENTES

Como señala JIMÉNEZ ASENSIO, es destacable el gran retraso que la implantación de las nuevas tecnologías ha tenido en la Administración de Justicia a diferencia de lo ocurrido en otras Administraciones. Dicho retraso es imputado por el referido autor al carácter autónomo y singular de la Administración de Justicia configurada como instrumento de gestión del poder judicial¹⁰⁷.

elaborar las oportunas propuestas de solución o, en su caso, mejora. En lo que queda fuera de esas competencias, proponer a los correspondientes poderes públicos vías de actuación que pudieran contribuir a un mejor funcionamiento de la Administración de Justicia. Por ello, el presente Libro Blanco es, a la vez, un análisis de la Justicia en España hoy, una lista de propuestas y soluciones y, en lo que atañe al Consejo General del Poder Judicial, un programa para su actividad en los próximos años”.

¹⁰⁷ Vid. JIMÉNEZ ASENSIO, R., “Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías: líneas de evolución de un proceso abierto”, en AAVV, *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, Madrid, ISSN, 2005, pp. 63-80.

Haciendo referencia a la Administración Pública en general, cabe señalar que fue en la redacción inicial de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, donde aparecieron los primeros indicios de la implantación de las nuevas tecnologías en el ámbito normativo. Esta regulación supuso la opción definitiva por la modernización y tecnificación de la actuación administrativa frente a las tendencias burocráticas formalistas.

Hasta ese momento, la Administración había integrado de forma discreta la aplicación de las nuevas tecnologías exclusivamente en su funcionamiento interno, y no de cara a la interacción con el administrado. Como hemos indicado, dicha integración de las nuevas tecnologías no contó con un reconocimiento normativo expreso hasta la promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tal y como justificaremos a continuación mediante el análisis del texto original de dicha norma.

Cabe señalar, con carácter previo al inicio de dicho análisis, que la reciente Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos ha derogado algunas de las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que pasaremos a estudiar brevemente a continuación por la novedad que supusieron en el momento de la entrada en vigor de dicha norma¹⁰⁸.

En el apartado noveno de la Exposición de motivos de la referida Ley 30/1992, ya se establecía la informatización de los registros generales de la Administración y su integración con los restantes registros administrativos¹⁰⁹. El

¹⁰⁸ La Disposición Derogatoria única de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, establece que quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común: el apartado número 9 del artículo 38, los apartados números 2, 3 y 4 del artículo 45, el apartado número 3 del artículo 59 y la Disposición Adicional decimoctava.

¹⁰⁹ El apartado noveno de la Exposición de Motivos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece:

"Incorpora, a continuación, las normas esenciales sobre el uso de las lenguas oficiales, regula el acceso a la información de los archivos y registros administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 105 b), de la Constitución, y aborda de manera frontal y decidida -en contraposición a la timidez de las previsiones de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958- la instalación en soporte informático de los registros generales, así como la integración informática de aquéllos con los restantes registros administrativos.

En esta materia cobran especial relevancia los principios de cooperación, coordinación y colaboración, posibilitando el que los ciudadanos puedan presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones que dirijan a las Administraciones Públicas en los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado o a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, al margen de las restantes posibilidades ya establecidas o que se establezcan.

reflejo de esta previsión puede encontrarse en el articulado y las disposiciones de la Ley, y concretamente, en el artículo 38, referente a los Registros de las Administraciones¹¹⁰. Asimismo la Disposición Adicional Segunda de dicha norma legal también se pronuncia sobre la informatización de los registros administrativos, al establecer que la efectividad de la informatización de registros se realizará en la forma y plazos que determinen las correspondientes Administraciones Públicas¹¹¹.

A tal efecto se prevé que, mediante convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas, se implanten sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen la compatibilidad informática y la transmisión telemática de los asientos”.

¹¹⁰ El artículo 38 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece:

“1. Los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.

2. Los órganos administrativos podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha del día de la recepción o salida.

Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro que hubieran sido recibidas.

3. Los registros generales así como todos los registros que las Administraciones Públicas establezcan para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en soporte informático.

El sistema garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra.

Asimismo, el sistema garantizará la integración informática en el registro general de las anotaciones efectuadas en los restantes registros del órgano administrativo.

4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las Entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno Convenio.

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones Públicas, se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática y la transmisión telemática de los asientos.

5. Cada Administración Pública establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertos sus registros, garantizando el derecho de los ciudadanos a la presentación de documentos previsto en el artículo 35.

6. Podrán hacerse efectivas además de por otros medios, mediante giro postal o telegráfico, o mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente, cualesquiera tributos que haya que satisfacer en el momento de la presentación de solicitudes y escritos a las Administraciones Públicas.

7. Las Administraciones Públicas deberán hacer pública y mantener actualizada una relación de las oficinas de registro propias o concertadas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento”.

¹¹¹ La Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece:

En otra manifestación de la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración, también la Exposición de motivos de la Ley 30/1992, concretamente en su apartado undécimo, estableció la posibilidad de la iniciación del procedimiento administrativo mediante solicitud del interesado formulada por medios telemáticos e, incluso, audiovisuales¹¹².

Más destacable aún respecto de la tecnificación de la actuación de la Administración resulta el contenido del artículo 45 de la Ley 30/1992, que regulaba la incorporación de medios técnicos en la actuación de la Administración. Como analizaremos a continuación, cabe señalar que si bien este artículo 45 innova respecto de la posibilidad de la aplicación de las nuevas tecnologías en la Administración Pública, lo hace con todo tipo de cautelas¹¹³.

Así, en su apartado primero, establecía como obligación general de las Administraciones Públicas el impulsar el empleo de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias. Dicha obligación se restringe con una cláusula

"La incorporación a soporte informático de los registros a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, será efectiva en la forma y plazos que determinen el Gobierno, los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local, en función del grado de desarrollo de los medios técnicos de que dispongan".

¹¹² En el apartado undécimo de la Exposición de Motivos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se establece:

"El Título VI regula la estructura general del procedimiento que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración.

En el Capítulo I se regula la iniciación, que podrá hacerse de oficio o por solicitud de los interesados.

Las solicitudes de los interesados se abren a la posible utilización de medios telemáticos e, incluso audiovisuales, para facilitar su formulación, siempre que quede acreditada la autenticidad de su voluntad".

¹¹³ El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece:

"1. Las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes.

2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan las Administraciones Públicas, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

3. Los procedimientos que se tramiten y terminen en soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce.

4. Los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus potestades, habrán de ser previamente aprobados por el órgano competente, quien deberá difundir públicamente sus características.

5. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras leyes".

general referente a cualquier tipo de limitación que, bien la Constitución bien las leyes, impongan a la utilización de estos medios.

Como consecuencia de la obligación de la Administración Pública, se establece además el correlativo derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración a través de dichas técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Este derecho sólo se puede ejercer con dos condicionantes, como son (i) la disposición de dichos medios por la Administración, y (ii) el respeto a las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

Resulta por tanto manifiesto que, con la redacción dada al precepto legal, sin la existencia de voluntad política en la puesta a disposición de la Administración de los medios electrónicos, informáticos o telemáticos necesarios, el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración a través de dichos medios que introduce la Ley 30/1992 queda vacío de contenido.

Además el artículo 45 establece las siguientes garantías adicionales de la utilización de las nuevas tecnologías en la administración pública: (i) la identificación y competencia del órgano que tramite un procedimiento en soporte informático, (ii) la aprobación previa y publicación de las características de los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por las Administraciones Públicas, y (iii) la validez y eficacia de los documentos emitidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad, conservación, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por las leyes.

Podemos afirmar como consecuencia de lo anteriormente expuesto, que la regulación del artículo 45 de la Ley 30/1992 respecto de la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración, si bien general, resultó notablemente garantista y restrictiva, como consecuencia de la novedad que suponía la tecnificación de la labor de la Administración.

El tenue proceso de implantación de las técnicas y medios tecnológicos en la Administración que se iniciaba de facto en el momento de la redacción de la Ley 30/1992, tuvo reflejo normativo con la promulgación de la norma, si bien dicho reflejo se limitó a constatar la voluntad de innovación tecnológica sin ir más allá en la regulación.

Resulta remarcable además que la novedosa regulación de la Ley 30/1992 respecto de la implantación de las nuevas tecnologías no fue desarrollada por un periodo de casi cuatro años, hasta la promulgación del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, sobre regulación de la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

La Exposición de motivos de dicho Real Decreto resulta notablemente reseñable, toda vez que resume la apuesta de la Administración por la abierta incorporación de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a la actividad administrativa y, en especial, a las relaciones entre los ciudadanos y las Administraciones públicas. Se supera así el carácter interno de la tecnificación de la Administración pública para pasar a la aplicación de las nuevas tecnologías en las relaciones entre Administración y administrado¹¹⁴.

¹¹⁴ La Exposición de Motivos del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, sobre regulación de la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, establece:

“La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contiene una decidida apuesta por la abierta incorporación de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a la actividad administrativa y, en especial, a las relaciones entre los ciudadanos y las Administraciones públicas.

Tanto la exposición de motivos como el articulado de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, optan de forma clara y específica por la tecnificación de la actuación administrativa frente a las tendencias burocráticas formalistas, terminando así con un evidente fenómeno de disociación entre normativa y realidad: la Administración había integrado los medios y técnicas automatizadas en su funcionamiento, pero la falta de reconocimiento formal de su validez les confería tan sólo un valor instrumental e interno.

Pero entre todas las previsiones que la mencionada Ley contiene sobre la utilización de técnicas automatizadas destaca el artículo 45 como verdadera piedra angular del proceso de incorporación y validación de dichas técnicas en la producción jurídica de la Administración pública así como en sus relaciones con los ciudadanos.

El presente Real Decreto aborda precisamente el desarrollo de dicho artículo, con la pretensión de delimitar, en el ámbito de la Administración General del Estado, las garantías, requisitos y supuestos de utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.

En la tramitación de la norma se ha requerido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto 2291/1983, informe del Consejo Superior de Informática, cuyas observaciones han sido tenidas en cuenta para la elaboración del Real Decreto.

Como criterio inspirador de la elaboración de esta norma se ha prestado especial atención a recoger las garantías y derechos de los ciudadanos frente a la Administración cuando ésta utiliza las tecnologías de la información, aunque siempre desde la perspectiva de no dificultar su implantación en la actuación administrativa exigiendo cautela o requisitos adicionales a los que, con carácter general o de forma específica, vienen establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

El Real Decreto toma como orientación la sistemática del artículo 45, que distingue claramente cuatro extremos:

- a) Utilización de técnicas y medios en la actuación administrativa y tramitación y terminación de procedimientos administrativos en soporte informático (apartados 1 y 3 del artículo 45).*
- b) Programas y aplicaciones utilizados para el ejercicio de potestades (apartado 4).*
- c) Relaciones entre ciudadano y Administración (apartado 2).*
- d) Emisión de documentos y copias (apartado 5).*

Es evidente que, mientras que para el primer extremo la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, propugna una casi absoluta liberalización, los restantes no son sino concreciones relativas a aspectos específicos de la actividad administrativa (ejercicio de potestades, comunicaciones, validez de documentos) para cuya automatización se exige un mayor nivel de requisitos y garantías.

En consonancia con esa visión legal, el Real Decreto contiene un capítulo I (disposiciones generales) en el que, además de delimitar el ámbito de aplicación y definir los conceptos indispensables, se ha pretendido establecer las limitaciones y garantías de la utilización de soportes, medios y aplicaciones con carácter general (artículos 2 y 4), sin arbitrar controles o restricciones especiales.

Es a través del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, donde se desarrolla el comentado artículo 45 de la Ley 30/1992, con la pretensión de delimitar, en el ámbito de la Administración General del Estado, las garantías, requisitos y supuestos de utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.

Una vez abierto el camino de la implantación de las nuevas tecnologías por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y por el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, sobre regulación de la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, ambos analizados anteriormente, se fueron sucediendo diferentes normas referentes a la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración Pública en general (posteriores a la aprobación del Libro Blanco de la Justicia, pero que sin embargo cabe traer a colación aquí), como son, además de las distintas Leyes de reforma de la Ley 30/1992, entre otras, las siguientes normas: (i) el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, sobre la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, (ii) el Real Decreto Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica (actualmente derogado), (iii) el Real Decreto 1371/2001, de 30 de noviembre, sobre prestación de servicios de seguridad en las comunicaciones de las

Tales controles y restricciones se reservan para aquellos supuestos legalmente dotados de un grado más elevado de protección, que son los contemplados en el capítulo II del Real Decreto (requisitos de la utilización de soportes, medios y aplicaciones).

El primero de los supuestos constituye el desarrollo, en el artículo 5 del Real Decreto, del apartado cuarto del artículo 45 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (programas y aplicaciones utilizados para el ejercicio de las potestades), considerando que la necesaria aprobación y difusión de programas y aplicaciones se limita a aquellos que vayan a ser utilizados por la Administración General del Estado para el ejercicio de sus potestades. Sin embargo, no se incluye a la llamada «informática instrumental», de modo que la obligación de aprobar y difundir no afecta a los programas y aplicaciones estandarizados, de uso corriente, y cuya virtualidad se limita a facilitar el trabajo administrativo sin que su aplicación afecte directamente a la toma de decisiones por los órganos o las entidades competentes. En este sentido, el posterior artículo 9 especifica aquellos elementos de los programas y aplicaciones que han de ser públicamente difundidos, y que son aquellos que facilitan el control de legalidad de la actuación administrativa en el ejercicio de sus potestades cuando se utilizan tecnologías de la información.

El segundo supuesto es el de las comunicaciones, contemplado en el artículo 7 del Real Decreto. Se permite, reconociendo expresamente su validez, la utilización de técnicas, medios y soportes en todo tipo de comunicaciones, pero exigiendo mayores garantías en aquellas que vayan a tener como destinatario al ciudadano y previendo que a éste se le informe permanentemente de los sistemas que va a poder utilizar.

Los artículos 6 y 8 abordan, de forma concordante con la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los problemas de la emisión, copia y almacenamiento de los «documentos automatizados», desde una óptica que persigue -con las necesarias cautelas y garantías- otorgar a dichos documentos idéntica validez y eficacia que a los comúnmente reconocidos y aceptados: los documentos en soporte papel.

Finalmente, el capítulo III (acción administrativa) regula los procedimientos administrativos de control, autorización y difusión aplicables en aquellos casos en que así se recoge en el Real Decreto, pretendiendo la máxima transparencia y una adecuada información al ciudadano, así como la necesaria homogeneización -al menos, en el ámbito de la Administración General del Estado- de los soportes, medios y aplicaciones que vayan a ser utilizados.

En definitiva, la regulación que se efectúa pretende el máximo aprovechamiento de las nuevas tecnologías en la actividad administrativa, prescindiendo de falsos temores y cautelas que amenazaban con situar a la Administración pública en una posición alejada de su entorno social y pobremente anclada en una realidad ya superada en otros muchos ámbitos”.

Administraciones Públicas a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, y (iv) la reciente Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, a la que ya hemos hecho referencia.

Analizados brevemente los antecedentes de la aplicación de las nuevas tecnologías en la Administración en general, a través del estudio de las normas de mayor relevancia, analizaremos ahora la introducción de las mismas en el ámbito de la Justicia.

Haciendo referencia concretamente a la Administración de Justicia, resulta necesario destacar que en la redacción original de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, norma actualmente en vigor, no se establecía referencia alguna a las nuevas tecnologías. No será hasta el año 1994, mediante la reforma que de dicha norma realiza la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, cuando se encuentre una referencia a las nuevas tecnologías en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En este sentido JIMÉNEZ ASENSIO califica a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, como una norma ajena a los aspectos de organización interna y medios de trabajo de la Administración de Justicia, al afirmar que:

“En verdad, la LOPJ de 1985, como ya indiqué en otro lugar, es muy posible que fuera una Ley que pretendiera la finalidad de regular con vocación de estabilidad el Poder Judicial, pero desatendió absolutamente todas las cuestiones vinculadas con la vertiente instrumental; esto es, la organización de la administración de justicia fue sencillamente ignorada por la LOPJ hasta el punto de que las referencias a la oficina judicial y a los sistemas de organización eran marginales cuando no inexistentes”¹¹⁵.

Siendo la norma del año 85 ajena a cuestiones organizativas, no es de extrañar que la misma referenciase en una única ocasión la utilización de la tecnología en el seno de la Administración de Justicia.

De este modo, concretamente en el artículo 230, de la redacción inicial de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se establecía una única mención a la tecnología en las actuaciones judiciales, al disponerse que podrían

¹¹⁵ Vid. JIMÉNEZ ASENSIO, R., “Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías: líneas de evolución de un proceso abierto”, cit., p. 67.

utilizarse en el proceso cualesquiera medios técnicos de documentación y reproducción, siempre que los mismos ofreciesen garantías de autenticidad, en la forma legalmente establecida. Esta única previsión de la LOPJ respecto de la tecnología, resultaba absolutamente genérica, remitiéndose a lo legalmente establecido, que como veremos tardaría varios años en ser regulado¹¹⁶.

Es la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que modifica el referido artículo 230, estableciendo en su Exposición de Motivos la necesidad de la utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos en la Administración de Justicia. La finalidad de la nueva redacción del artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial consiste en (i) otorgar validez a los documentos emitidos por las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, y (ii) establecer mecanismos para garantizar la identificación del órgano, la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos y la homogeneidad de los sistemas utilizados por los distintos órganos de la Administración de Justicia¹¹⁷.

Sobre estos presupuestos se cimienta la nueva redacción del artículo 230 de la citada norma¹¹⁸, que resumimos en los siguientes presupuestos: (i) posibilidad de

¹¹⁶ El artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su redacción inicial, establecía:

“Podrán utilizarse en el proceso cualesquiera medios técnicos de documentación y reproducción, siempre que ofrezcan las debidas garantías de autenticidad. La ley regulará los requisitos y forma de su utilización”.

¹¹⁷ En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establece:

“Constituye una necesaria novedad de la reforma que se acomete, el tratamiento de la utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos en la administración de justicia. La nueva redacción del artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tiempo que otorga validez a los documentos emitidos, establece mecanismos que, por un lado, garantizan tanto la identificación del órgano, cuanto la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos y, por otro, aseguran la homogeneidad de los sistemas mediante la intervención reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial para el aseguramiento de la compatibilidad de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos y el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal”.

¹¹⁸ La redacción dada al artículo 230 por la Ley 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es la siguiente:

“1. Los Juzgados y Tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establece la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y demás leyes que resulten de aplicación.

2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

3. Los procesos que se tramitan con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

4. Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses podrán relacionarse con la Administración de Justicia a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado primero cuando sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

utilización de las nuevas tecnologías por los órganos jurisdiccionales; (ii) validez de los documentos emitidos por técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales; (iii) garantía de la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal, así como de la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano rector en los procesos tramitados informáticamente; (iv) posibilidad de uso de las nuevas tecnologías por los ciudadanos para relacionarse con la Administración de Justicia; y (v) facultad del Consejo General del Poder Judicial de determinar las condiciones de los ficheros automatizados responsabilidad de los órganos judiciales, así como de aprobar los sistemas informáticos de la Administración de Justicia y establecer los criterios de compatibilidad de los mismos entre sí.

Los presupuestos señalados suponen una regulación pionera de la implantación de las nuevas tecnologías en una Administración, la de Justicia, que vería el desarrollo de la tecnificación de sus funciones un año más tarde, al aprobarse el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial, sobre los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

En el apartado VI de la Exposición de Motivos de dicho Reglamento se valora la reforma del artículo 230 por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, estableciéndose que dicha modificación implica de un modo claro y profundo la recepción en el mundo judicial de los medios informáticos. Tras dicha reflexión, se analizan los principales puntos a desarrollar en el Reglamento, tales como los ficheros automatizados y los sistemas, programas y aplicaciones informáticos de los órganos judiciales, y la Comisión de Informática Judicial (de los que realiza una interesante definición)¹¹⁹.

5. Reglamentariamente se determinarán por el Consejo General del Poder Judicial los requisitos y demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados que se encuentren bajo la responsabilidad de los órganos judiciales de forma que se asegure el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, quien garantizará su compatibilidad.

Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Consejo General del Poder Judicial”.

¹¹⁹ El apartado VI de la Exposición de Motivos del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial, sobre los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales establece:

“Una de las novedades más notables de la Ley Orgánica 16/1994, reformadora de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha sido la redacción que ha dado a su artículo 230, precepto que significa de modo claro y profundo la recepción en el mundo judicial de los medios informáticos. El número cinco del indicado precepto se remite expresamente a un Reglamento dictado por el Consejo General del Poder Judicial, para el establecimiento de los requisitos y demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados que se encuentren bajo la responsabilidad de los órganos judiciales. También se atribuye al Consejo General del Poder Judicial competencia para la aprobación de los programas y aplicaciones

Ya en el articulado de la norma, son de reseñar el Título V, denominado *Del establecimiento y gestión de los ficheros automatizados bajo responsabilidad de los órganos judiciales*, y el Título VI, denominado *Del procedimiento de aprobación de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos de la administración de justicia*.

Como resulta fácilmente observable, los Títulos V y VI del Reglamento que analizamos desarrollan el apartado 5 del ya referido artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción dada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, determinando las condiciones de los ficheros automatizados responsabilidad de los órganos judiciales, que se listan en el Anexo VI del Reglamento, y estableciendo los criterios de aprobación de los sistemas informáticos de la Administración de Justicia.

informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia, así como para definir los criterios de compatibilidad, comunicación e integración de los sistemas informáticos.

En cuanto al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados bajo la responsabilidad de los órganos judiciales, se asume, lógicamente, lo que resulta directamente del imperio de la Constitución y de la Ley. Esto significa la existencia y vigencia, también ante los órganos judiciales, de los derechos de autodeterminación informática. No cabe duda que el artículo 230.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite dar respuesta por vía reglamentaria de algunos de los problemas de la Ley 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, cuya solución, visto el tenor de sus artículos 18 y siguientes, y disposiciones adicionales primera y segunda, era dificultosa. Otro tanto se puede decir del campo disciplinario, en que destaca cómo la expresada Ley Orgánica no se refiere para nada a las infracciones que se puedan cometer y a las sanciones que se puedan merecer los responsables de los ficheros de los órganos judiciales, a lo que debe añadirse que corresponde a la Ley establecer las infracciones y sanciones, sin que pueda el Reglamento acometer las tipificaciones de unas y otras. Se parte, por tanto, de determinar qué datos se contendrán en los ficheros automatizados dependientes de los órganos judiciales, entre los que se debe entender los que exigen las leyes procesales, la fuente de donde se recogerán esos datos, su conservación, su cesión y los derechos de acceso, rectificación y cancelación, con especial mención a la protección de la intimidad de las personas y al interés del procedimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.3 de la mencionada Ley Orgánica 5/1992. Se constituye como responsable del fichero al Juez o Presidente, y, bajo su autoridad, al Secretario Judicial. Nota importante es que la creación, modificación o supresión de los ficheros recogidos en este Reglamento se reserva al Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Sala de Gobierno correspondiente, publicándose el acuerdo en el Boletín Oficial del Estado.

El cumplimiento de las exigencias legales requiere la aprobación de las normas precisas para que el Consejo General del Poder Judicial establezca los requisitos que deben reunir los sistemas informáticos y los programas y aplicaciones informáticos. En esta materia se debe partir, en cuanto al entendimiento de los conceptos legales, de las siguientes premisas: Por programa de ordenador, de acuerdo con el artículo 96.1 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, se entiende toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas directa o indirectamente en un sistema informático para realizar una función o una tarea u obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión o fijación; por aplicación se entiende el conjunto de programas concatenados de una forma lógica, con el fin de realizar una tarea compleja o varias tareas relacionadas entre sí; finalmente se considera sistema informático, de conformidad con la Norma ISO 010110, aquél compuesto de equipos y de personal pertinente, que realiza funciones de entrada, proceso, almacenamiento, salida y control con el fin de llevar a cabo una secuencia de operaciones con datos.

Instrumento necesario para la actuación del Consejo General del Poder Judicial es la Comisión de Informática Judicial que será la encargada de proponer al Pleno del Consejo las aprobaciones a que se refiere la ley, así como de definir las características de compatibilidad, integración y seguridad que han de reunir los sistemas informáticos. Se crea en el Reglamento el cauce a través del cual han de someterse en esa Comisión de Informática Judicial las iniciativas conducentes a la aprobación de programas y aplicaciones. Con el fin de resolver los problemas de sistemas informáticos, programas y aplicaciones ya existentes a los criterios que fije el Consejo General del Poder Judicial, se establecen unos plazos prudenciales de adaptación a la nueva realidad normativa”.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que en el año 95, con la aprobación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial, sobre los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, que desarrolló la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, se establecieron los presupuestos normativos básicos para la definitiva implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, si bien habría que esperar a la publicación del Libro Blanco de la Justicia para que se evidenciara la necesidad de ampliar y regular más profundamente dicha implantación.

II.- SITUACIÓN ACTUAL

Para el análisis de la situación actual sobre la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia debemos hacer referencia, tal y como hemos justificado en la introducción del presente Capítulo, al Libro Blanco de la Justicia publicado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997.

Este Libro surgió de la preocupación del Consejo General del Poder Judicial del momento, es decir, del elegido por el Congreso de los Diputados y el Senado en julio de 1996, respecto de los problemas estructurales, funcionales y organizativos de la Administración de Justicia en España, que hacían necesario abordar una reforma en profundidad.

Como se indicaba en la introducción del Libro Blanco, la confianza de los ciudadanos en la Justicia, como instrumento rápido y eficaz de resolución de conflictos, es un elemento esencial para el mantenimiento del respeto al ordenamiento jurídico. Es por eso que la desconfianza de la sociedad española del momento en la Justicia, corroborada por distintos estudios y opiniones a disposición del Consejo General del Poder Judicial, hacía necesaria una reforma que devolviese a la Administración de Justicia en España el prestigio y respeto perdidos.

Para acometer dicha reforma se elaboró un informe, bajo el formato de Libro Blanco, mediante el nombramiento de una Comisión que procedió a recoger, vía cuestionario, opiniones sobre los problemas existentes y las posibles soluciones, emitidas por todos los sectores relacionados con la Administración de Justicia.

El objetivo del Libro Blanco fue, por tanto, y citamos textualmente de su Introducción, el *“localizar y definir problemas y situaciones disfuncionales de la*

Administración de Justicia, y a la vista de ellas, en lo que se incluye dentro de las competencias del Consejo General del Poder Judicial, elaborar las oportunas propuestas de solución, o, en su caso, mejora”.

El Libro Blanco dedica su Capítulo Tercero a la oficina judicial, estableciendo la necesidad de imponer criterios organizativos en su configuración. En este ámbito de la organización se dedica el apartado 1.2.4. del Libro a ahondar en la necesidad de implantación de la informática en la oficina judicial¹²⁰.

Es de destacar que el Libro Blanco sólo se refiere, como aspecto fundamental de la reforma de la Administración de Justicia, a la implantación de la informática, dejando de lado los medios electrónicos y telemáticos, que configurarían lo que hemos venido llamando desde el inicio del presente trabajo “nuevas tecnologías”. Esto viene motivado por el relevante retraso en la informatización de la Justicia española, que ha hecho que la implantación de medios informáticos fuera en ese momento prioritaria en dicha Administración con respecto a los medios telemáticos.

Como ya indicamos en la introducción del presente Capítulo, el Libro Blanco de la Justicia constituye el primer momento en el que se afirma categóricamente que la incorporación de los medios informáticos en la Administración de Justicia es necesaria e inaplazable, no pudiéndose hablar de reforma de la Justicia sin la informatización de la Administración de Justicia.

¹²⁰ El apartado 1.2.4. del Capítulo Tercero del Libro Blanco de la Justicia, sobre *Oficina Judicial e informática*, establece: *“La incorporación de los medios informáticos es necesaria e inaplazable. Debe entenderse en su concepción moderna y actual: ordenación del proceso, ayuda a la decisión, sistema integrado e intercomunicado. Su utilización debe ser imperativamente exigida. Es necesario realizar un esfuerzo serio, coordinado y urgente, que permita dotar a toda la organización judicial de este instrumento. No se puede hablar de reforma de la Justicia sin la informatización de los órganos judiciales. En la oficina judicial la informatización permite –ni más ni menos– la ordenación de los procesos que, como es obvio, es de vital importancia.*

De ahí el llamamiento a las Administraciones Públicas para que una de las prioridades presupuestarias sea, precisamente, la instalación de esa red informática.

El Consejo General del Poder Judicial cumplirá después su misión y, en consecuencia, garantizará, mediante los pertinentes actos de aprobación, la compatibilidad y coordinación de los programas y aplicaciones, medio imprescindible para garantizar una informatización integral según reconoce expresamente el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; pero, como se insiste en otra parte de este estudio, es el Poder Legislativo –a través de las Leyes de Presupuestos– y los Ejecutivos –estatal o autonómicos– quienes tienen la obligación –ya ineludible e inaplazable– de completar la informatización judicial. No creemos que nadie ponga en duda que las mejoras de organización de la Justicia pasan, casi en el siglo XXI, por tener un sistema informático integral.

Sobre esta cuestión, el Consejo General del Poder Judicial ya se ha pronunciado extensamente en el informe sobre compatibilidad de los sistemas informáticos aprobado en diciembre de 1996, que se incluye como anexo a este trabajo. También ha de hacerse mención a los proyectos «Libra» y «Corte» que el Ministerio de Justicia está desarrollando en este momento y a los proyectos que están desarrollando en la actualidad los Consejos de Gobierno de aquellas Comunidades Autónomas que han recibido las competencias en materia de Administración de Justicia, los cuales, de conformidad con lo que establece el anteriormente mencionado artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberán sujetarse a los correspondientes requisitos de compatibilidad”.

Tal y como indica PUYOL MONTERO¹²¹, en el Libro Blanco de la Justicia se analiza el uso de la informática en la oficina judicial, estableciendo tres objetivos prioritarios, como son (i) la ordenación del proceso, (ii) la ayuda a la decisión, y (iii) la creación de sistemas integrados e intercomunicados.

Partiendo de la base referida de la imposibilidad de la reforma de la Administración de Justicia sin la previa implantación de las nuevas tecnologías, se hace un llamamiento a las Administraciones Públicas para que una de sus prioridades presupuestarias sea la informatización.

Además en el Libro Blanco se hace mención a los proyectos informáticos “Libra” y “Corte”, desarrollados por el Ministerio de Justicia, así como a otros proyectos desarrollados por las Comunidades Autónomas que tienen competencias en materia de Administración de Justicia, los cuales en todo caso deben ser compatibles, de conformidad con lo dispuesto en el informe sobre compatibilidad de los sistemas informáticos aprobado en diciembre de 1996 por el Consejo General del Poder Judicial y publicado como Anexo del Libro Blanco.

También el Libro Blanco hace una referencia expresa respecto de la informatización en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, señalando fundamentalmente el importante papel que en dicho orden juegan las bases de datos de legislación y jurisprudencia debido al gran número de disposiciones normativas aplicables en la materia¹²². Respecto del orden jurisdiccional social, se resalta la necesidad de adquisición de equipos informáticos y de implantación de aplicaciones de gestión del proceso¹²³.

¹²¹ Vid. PUYOL MONTERO, J., “Las nuevas tecnologías en el procedimiento judicial”, en AAVV (coord. DAVARA RODRÍGUEZ, M.A.), *XIV Encuentros sobre Informática y Derecho 2000-2001*. Universidad Pontificia de Comillas. Facultad de Derecho. Instituto de Informática Jurídica, Elcano, Aranzadi, 2001, p. 309.

¹²² El apartado 4.2. de la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del Libro Blanco de la Justicia, sobre la especial consideración de la informática en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, establece:

“En cuanto a los medios materiales, conviene resaltar la gran importancia que tiene en este orden jurisdiccional la informática, no sólo como instrumento para la tramitación y resolución de los recursos repetitivos, sino como medio para conocer con rapidez y exactitud los precedentes judiciales de la misma Sala o de otros Tribunales. En esta jurisdicción prestan un gran servicio las bases de datos de legislación y jurisprudencia, tanto por la abundancia de disposiciones normativas aplicables («legislación motorizada»), como por la importancia de los antecedentes jurisprudenciales”.

¹²³ El apartado IV de la Sección Cuarta del Capítulo Cuarto del Libro Blanco de la Justicia, sobre cuestiones relativas a personal y medios en el orden jurisdiccional social, establece:

“En los últimos años, se ha realizado un gran esfuerzo en materia de medios materiales, pero lo hecho, siendo mucho, sigue siendo insuficiente. Especialmente importante es el área de la informática. Se debe dotar inexcusablemente a los órganos de la jurisdicción social de instalaciones adecuadas y debe hacerse un gran esfuerzo en materia de adquisición de equipos informáticos y de implantación de aplicaciones de gestión del proceso.”

Pero sin duda más relevante, a los efectos del presente trabajo, resulta la referencia a los actos de comunicación el orden jurisdiccional civil. El Consejo General del Poder Judicial señala que, de conformidad con los estudios sobre dilación de los procesos civiles realizados, aproximadamente una tercera parte del tiempo total de duración de un proceso lo consume el simple acto de emplazar a la parte demandada. Los actos de comunicación no resultan por tanto rápidos y eficaces, siendo necesario modificarlos desde tres puntos de vista, como son (i) la regulación legal, (ii) la organización de las secretarías, y (iii) los medios personales y materiales puestos al servicio de la Justicia.

Es esta última referencia relativa a los medios materiales puestos al servicio de la Administración de Justicia la que resulta relevante a los efectos del presente trabajo. El Libro Blanco prevé que en una futura Ley de Enjuiciamiento Civil (la actual Ley 1/2000, de 7 de enero) la comunicación por medios informáticos deberá ir unida a la informatización integral de la Administración de Justicia¹²⁴. Nótese aquí que se debería hacer referencia a la comunicación por medios telemáticos y no informáticos, de conformidad con la definición indicada en el inicio del presente Capítulo.

Como se puede fácilmente observar, y citando a JIMÉNEZ ASENSIO, las referencias del Libro Blanco a la informatización de la Administración de Justicia no pasaron de ser tangenciales y no muy extensas, pero hacían una apuesta decidida por la incorporación de los medios informáticos a dicha Administración, abogando por realizar *“un esfuerzo serio, coordinado y urgente, que permita dotar a toda la administración judicial de este instrumento”*¹²⁵.

¹²⁴ El apartado IV de la Sección Primera del Capítulo Cuarto del Libro Blanco de la Justicia, sobre cuestiones relativas a personal y medios en el orden jurisdiccional social, establece:

“La segunda de las cuestiones no es menos importante. Las previsiones que una futura Ley de Enjuiciamiento Civil pueda hacer respecto de las comunicaciones por medios informáticos, por poner sólo un ejemplo, quedarán en letra vacía si no se afronta de forma urgente la provisión de medios a los órganos judiciales. Los sistemas de transporte, la utilización del correo, etc. han de ser abordados desde la convicción de su absoluta prioridad y de que, en caso contrario, uno de los cuellos de botella de los órganos judiciales nunca será solucionado. De nada serviría introducir la modificación legal si no se acomete, aunque sea con planes al plazo posible de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, la informatización integral de la Administración de Justicia, la conexión en red de todos los órganos judiciales y la dotación a todos los órganos judiciales de los medios precisos que si en la sociedad de hoy son normales en cualquier organización, por pequeña que sea, se les sigue denominando medios modernos casi de imposible alcance para la Administración de Justicia.

La cuestión organizativa es asimismo fundamental. Al menos donde el volumen de trabajo lo aconseje –y lo aconseja en casi todos los partidos judiciales de España que cuentan con dos o más Juzgados– es imprescindible la instauración de servicios comunes de actos de comunicación. El concepto de servicio común, como se explica en otra parte de este estudio, no implica por sí mismo una macroorganización incontrolable, sino una idea de organización de cuestiones que, en aras a la eficacia y a la eficiencia del sistema, han de ser comunes, porque la organización por separado no sólo es más costosa y disfuncional, sino menos operativa”.

¹²⁵ Vid. JIMÉNEZ ASENSIO, R., “Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías: líneas de evolución de un proceso abierto”, cit., p. 72.

El llamamiento a la informatización de la Administración de Justicia que realizó el Consejo General del Poder Judicial en el Libro Blanco de la Justicia de 1997, cristalizó con la entrada en vigor de una nueva norma procesal civil, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Dicha norma implicó la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia respecto de tres aspectos fundamentales, como eran (i) la documentación de las actuaciones judiciales, (ii) los actos de comunicación, y (iii) los medios de prueba.

En la Exposición de Motivos de la norma se destaca ya la novedad que supone la documentación de las actuaciones judiciales no sólo por los medios tradicionales (actas, notas y diligencias), sino también por medios técnicos que reúnan los requisitos de integridad y autenticidad y que sean aptos para la reproducción de las vistas y comparecencias¹²⁶.

En los artículos 146 y 147 del cuerpo legal de dicha norma procesal se establece además la posibilidad de coexistencia del registro de las actuaciones orales de las vistas y comparecencias, tanto en soportes aptos para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, como el registro mediante el levantamiento de acta sucinta, en la que se consigne los datos de tiempo y lugar, las peticiones de las partes, las resoluciones del órgano judicial y las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquellos soportes, en ambos casos bajo la fe del Secretario Judicial¹²⁷.

¹²⁶ En la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se establece:

“La documentación de las actuaciones podrá llevarse a cabo, no sólo mediante actas, notas y diligencias, sino también con los medios técnicos que reúnan las garantías de integridad y autenticidad. Y las vistas y comparecencias orales habrán de registrarse o grabarse en soportes aptos para la reproducción”.

¹²⁷ El artículo 146 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece:

“1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas, diligencias y notas.

2. Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado. Sin embargo, cuando se trate de las actuaciones que, conforme a esta Ley, hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, el acta se limitará a consignar, junto con los datos relativos al tiempo y al lugar, las peticiones y propuestas de las partes y las resoluciones que adopte el tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

3. Los tribunales podrán emplear medios técnicos de documentación y archivo de sus actuaciones y de los escritos y documentos que recibieren, con las garantías a que se refiere el apartado 5 del artículo 135 de esta Ley. También podrán emplear medios técnicos de seguimiento del estado de los procesos y de estadística relativa a éstos”.

Por su parte el artículo 147 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece:

“Las actuaciones orales en vistas y comparecencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

La grabación se efectuará bajo la fe del Secretario Judicial, a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado.

Respecto de los actos de comunicación, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, destaca también en su Exposición de Motivos la novedad que supone la comunicación por medios electrónicos, telemáticos y otros semejantes, y la necesidad de seguridad jurídica en la utilización de dichos medios. Se establece además la necesidad de un desarrollo reglamentario de esta materia por parte del Consejo General del Poder Judicial y del Gobierno¹²⁸.

Es el artículo 162 de la norma el que desarrolla la posibilidad de efectuar actos de notificación por medios electrónicos, informáticos y similares, sometiendo su eficacia a la autenticidad del contenido y la fehaciencia de la remisión y recepción íntegras¹²⁹.

Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales”.

¹²⁸ La Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece:

“La Ley, atenta al presente y previsora del futuro, abre la puerta a la presentación de escritos y documentos y a los actos de notificación por medios electrónicos, telemáticos y otros semejantes, pero sin imponer a los justiciables y a los ciudadanos que dispongan de esos medios y sin dejar de regular las exigencias de esta comunicación. Para que surtan plenos efectos los actos realizados por esos medios, será preciso que los instrumentos utilizados entrañen la garantía de que la comunicación y lo comunicado son con seguridad atribuibles a quien aparezca como autor de una y otro. Y ha de estar asimismo garantizada la recepción íntegra y las demás circunstancias legalmente relevantes.

Es lógico prever, como se hace, que, cuando esas seguridades no vengan proporcionadas por las características del medio utilizado o éste sea susceptible de manipulación con mayor o menor facilidad, la eficacia de los escritos y documentos, a efectos de acreditamiento o de prueba, quede supeditada a una presentación o aportación que sí permita el necesario examen y verificación. Pero estas razonables cautelas no deben, sin embargo, impedir el reconocimiento de los avances científicos y técnicos y su posible incorporación al proceso civil.

En este punto, la Ley evita incurrir en un reglamentismo impropio de su naturaleza y de su deseable proyección temporal. La instauración de medios de comunicación como los referidos y la determinación de sus características técnicas son, por lo que respecta a los órganos jurisdiccionales, asuntos que encuentran la base legal apropiada en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578 y 2635) confieren al Consejo General del Poder Judicial y al Gobierno. En cuanto a los procuradores y abogados e incluso a no pocos justiciables, lo razonable es suponer que irán disponiendo de medios de comunicación distintos de los tradicionales, que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley, en la medida de sus propias posibilidades y de los medios de que estén dotados los tribunales”.

¹²⁹ El artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece:

“1. Cuando los juzgados y tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda.

Las partes, y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar al tribunal el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.

Asimismo se constituirá en el Ministerio de Justicia un Registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos.

2. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, aquéllos habrán de aportarse o transmitirse a las partes e interesados de modo adecuado a dichos procedimientos o en la forma prevista en los artículos anteriores, con observancia de los requisitos de tiempo y lugar que la ley señale para cada caso”.

Finalmente, respecto de los medios de prueba, cabe señalar que en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se aceptan como medios de prueba los documentos electrónicos, estableciéndose expresamente en el artículo 299 de dicha norma legal que se admitirán los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas¹³⁰. Además cabe indicar muy brevemente que la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, da valor probatorio a las copias reprográficas, estableciendo la necesidad de cotejo con el original sólo en caso de impugnación por alguna de las partes de la exactitud de la reproducción¹³¹.

Tras la importante novedad en la regulación normativa de la aplicación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia que supuso la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el ámbito político se continuó con la apuesta de modernización de dicha Administración.

Así el 28 de mayo de 2001 se firmó en Madrid el llamado Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, suscrito entre el Partido Popular, entonces en el Gobierno de España, y el Partido Socialista.

La relevancia de este documento que podemos calificar de “intención política de mejora de la Administración de Justicia”, es fundamental en el ámbito de la

¹³⁰ El artículo 299 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece:

“1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

1º Interrogatorio de las partes.

2º Documentos públicos.

3º Documentos privados.

4º Dictamen de peritos.

5º Reconocimiento judicial.

6º Interrogatorio de testigos.

2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias”.

¹³¹ El artículo 334 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece:

“1. Si la parte a quien perjudique el documento presentado por copia reprográfica impugnar la exactitud de la reproducción, se cotejará con el original, si fuere posible y, no siendo así, se determinará su valor probatorio según las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo también será de aplicación a los dibujos, fotografías, pinturas, croquis, planos, mapas y documentos semejantes.

3. El cotejo a que el presente artículo se refiere se verificará por el Secretario Judicial, salvo el derecho de las partes a proponer prueba pericial”.

implantación de las nuevas tecnologías, por lo que dejaremos ahora momentáneamente de lado el estudio de la situación normativa de la progresiva implantación de las nuevas tecnologías, para referirnos a este documento de vital importancia.

Como ya ocurrió con el Libro Blanco de la Justicia, el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia se hizo eco de las demandas sociales de mejora del sistema judicial por la ciudadanía española. Así la suscripción del Pacto de Estado la reforma de la Administración de Justicia tuvo como fin conseguir que esta última gozase de rapidez, eficacia y calidad, para lo que la fuerzas políticas con mayor apoyo de las urnas aúnaban esfuerzos estableciendo una serie de principios, objetivos y procedimientos¹³².

Entre estos principios y objetivos par la mejora se enmarcaba, como no podía ser de otra forma, la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia.

Así en el punto decimocuarto del pacto, denominado *Nuevas Tecnologías*, se establecía la necesidad de elaboración de un plan estratégico de implantación de dichas tecnologías en la Administración. Además se indicaba la necesidad de la

¹³² En la introducción del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, suscrito el 28 de mayo de 2001, se establecía: *“Los españoles, comenzando por quienes dedican la vida al servicio de la Justicia, demandan inequívocamente un esfuerzo profundo de mejora y modernización de nuestro sistema judicial.*

Carencias tradicionales, sumadas a las nuevas exigencias de una sociedad cada vez más dinámica y compleja y al incremento de la litigiosidad, hacen obligado acometer las reformas necesarias para ello.

Se persigue que la Justicia actúe con rapidez, eficacia y, calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles. Que actúe como poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales.

Ello conforma un reto de interés general que debe ser afrontado con un proyecto global, que acometa decidida y sistemáticamente el fondo de los problemas y dote de coherencia, estabilidad y permanencia a las múltiples reformas que resultan precisas. Un nuevo modelo de conjunto que trascienda intereses coyunturales y excluyentes, y se asiente sobre soluciones integrales y perdurables, con el norte puesto en las necesidades de los ciudadanos y en los desafíos de la sociedad avanzada y democrática española del Siglo XXI.

Todo ello afecta no sólo al buen funcionamiento y la mayor eficacia de un servicio público capital, sino también a la calidad democrática y el bienestar social y a elementos sustanciales de nuestro Estado social y democrático de Derecho como la garantía de derechos de los ciudadanos o el sometimiento de todos los poderes a reglas objetivas recogidas en la Leyes.

Poner en marcha este ambicioso y profundo proyecto de reforma constituye una auténtica cuestión de Estado. Por esto debe ser afrontada mediante un acuerdo de los responsables políticos que asegure la unidad y la continuidad de los esfuerzos y garantice el consenso sobre las bases fundamentales de funcionamiento de uno de los poderes del Estado.

En su virtud, el Gobierno de la nación y los Partidos Popular y Socialista suscriben el Presente PACTO DE ESTADO sobre los principios, objetivos y procedimientos que han de conformar un nuevo modelo de Justicia, y sobre las acciones y los medios que es preciso impulsar para hacerlo realidad”.

cooperación entre las diferentes Administraciones implicadas para la modernización de la Justicia¹³³.

Pero esta no era la única referencia a la implantación de las nuevas tecnologías en el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, sino que a lo largo de los principios tendentes la mejora de la oficina judicial y a la redefinición de las funciones de los Secretarios Judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, se realizaban nuevas indicaciones.

Así en el punto décimo, denominado *Secretarios Judiciales*, se establecía la necesidad de atribuir nuevas competencias a dichos profesionales mediante la redefinición de la fe pública judicial para su compatibilidad con la incorporación de las nuevas tecnologías.

Además, en el punto duodécimo, referente a la *Oficina Judicial*, se resaltaba la necesidad de la introducción de la figura del monitor de informática como personal cualificado y especializado en la Administración de Justicia, y se destacaba la necesidad de la implantación de las nuevas tecnologías para la modernización, informatización y ofimatización de la oficina judicial. Además se preveía ya aquí la modificación del artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para dotar de carácter obligatorio a la implantación y uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia¹³⁴.

Para finalizar el análisis del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia destacaremos la referencia de este documento a los Procuradores de los Tribunales, en tanto en cuanto en su apartado vigésimo establecía la necesidad de potenciar las funciones de los Colegios de Procuradores en el campo de los actos de notificación, fomentando la utilización de las nuevas tecnologías.

¹³³ El apartado catorceavo del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, denominado *Nuevas Tecnologías*, establecía: “Se elaborará un Plan Estratégico de las Nuevas Tecnologías que se implantará de manera integral. Este Plan contribuirá a modernizar las técnicas de funcionamiento de las Oficinas Judiciales, agilizar los procedimientos y abaratar los costes en las comunicaciones y notificaciones. La informatización de la Administración de Justicia se llevará a cabo en estrecha colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas”.

¹³⁴ El punto d) del apartado catorceavo del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, denominado *Oficina Judicial*, establecía: “Se modernizarán los métodos de trabajo. La modernización, informatización y ofimatización de la Oficina Judicial responderá a criterios de flexibilidad y realismo. Los servicios comunes aprovecharán mejor los recursos, uniformarán tareas y optimizarán las bases de datos. Se introducirán técnicas de gestión de personal y de tareas. Se implantará de manera generalizada el uso de las nuevas tecnologías y se mejorarán los medios materiales dispuestos a tal fin. Se modificará el art. 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pasando de la “posibilidad” de uso de los medios informáticos y telemáticos a la “obligatoriedad” de la implantación y uso de estos sistemas en todos los Órganos jurisdiccionales y entre quienes profesionalmente se relacionan con la Administración de Justicia”.

En el mismo ámbito del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, se encuentra la Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia, Proposición no de Ley aprobada por unanimidad del Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002.

Esta Carta de derechos se elaboró como consecuencia de las previsiones del ya analizado Pacto de Estado, toda vez que el mismo establecía la necesidad de elaborar una Carta de derechos de los ciudadanos que atendiese a los principios de transparencia, información y formación adecuada y que estableciese los derechos de los usuarios de la Justicia.

Lo más relevante del documento resulta en nuestra opinión, y a los efectos del presente trabajo, el apartado vigesimoprimer del mismo, en el cual, mediante el reconocimiento del derecho del ciudadano a comunicarse con la Administración de Justicia mediante medios tecnológicos, se consolida la obligación de dicha Administración de dotarse de tales medios y de ponerlos a disposición de los operadores jurídicos y de los administrados¹³⁵.

Como hemos comentado, esta Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia y, principalmente, el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, son documentos a los que podemos calificar de políticos o programáticos, toda vez que establecen una serie de principios y objetivos a alcanzar para la mejora de la Administración de Justicia.

El reflejo normativo más importante de esos textos lo constituyó la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En la Exposición de Motivos de esta Ley Orgánica de reforma se hace expresa mención a los principios del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia como motivo de la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹³⁶.

¹³⁵ El punto 21 de la Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia, Proposición no de Ley aprobada por unanimidad del Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, establecía:

“El ciudadano tiene derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

• *Los poderes públicos impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia así como en las relaciones de ésta con los ciudadanos.*

• *Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes”.*

¹³⁶ En el apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establece:

Debemos señalar que la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha supuesto la última gran reforma hasta el momento de dicha norma, toda vez que la posterior Ley Orgánica 3/2005, de 8 julio, sólo la modificó respecto de la persecución extraterritorial de la práctica de la mutilación genital femenina; si bien cabe destacar la existencia en trámite parlamentario de una nueva modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras normas.

Es en la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, donde se reconoce la evolución de las formas de trabajo en las oficinas judiciales y la progresiva implantación de las nuevas tecnologías¹³⁷. Además se establece la compatibilización de la función de dar fe pública en el proceso del Secretario Judicial con la utilización de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia¹³⁸.

Respecto del articulado de la norma, conviene destacar lo dispuesto en el artículo 439 que regula las unidades administrativas, como órganos competentes en materia de gestión de recursos humanos, nuevas tecnologías y medios materiales de la oficina judicial. Estas unidades no se encuentran integradas en las oficinas judiciales, si bien sí lo están en la Administración de Justicia. Se crean así órganos competentes en materia de nuevas tecnologías en el seno de la Administración de Justicia, lo que supone una novedad respecto de regulaciones anteriores¹³⁹.

“El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia suscrito por los principales partidos políticos de nuestro país el 28 de mayo de 2001 fija entre sus objetivos que «la Justicia actúe con rapidez, eficacia, y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles. Que actúe como poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales». Para conseguir estos ambiciosos objetivos se hace preciso abordar una profunda reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma reguladora de los aspectos fundamentales del poder judicial y de la propia Administración de Justicia”.

¹³⁷ En el apartado VI de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece:

“La reorganización de la Oficina judicial resulta una tarea de indudable complejidad debido, entre otras razones, a que en esta realidad concurren un cúmulo de peculiaridades que la singularizan frente a cualquier otro órgano de gestión. En primer lugar, la evolución de las formas de trabajo desempeñado en las oficinas judiciales exige nuevas estructuras con un mayor y mejor diseño organizativo, imprescindible no sólo por la progresiva incorporación de nuevas tecnologías a este ámbito sino fundamentalmente para obtener una atención de calidad a los ciudadanos”.

¹³⁸ En el apartado VII de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece:

“En lo que se refiere a la fe pública, el Secretario Judicial, en el seno de la Administración de Justicia, ejerce con exclusividad esta función, que se redefine a fin de circunscribirla a lo verdaderamente trascendente, compatibilizándola con la utilización de las nuevas tecnologías”.

¹³⁹ El artículo 439 de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece:

Además de la regulación señalada respecto de la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, las restantes referencias que efectúa la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, a dicha materia son meramente tangenciales.

Entre estas referencias, destaca el artículo 454 en el que se establece que los Secretarios Judiciales deberán promover el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde prestan sus servicios. También se impone a los Secretarios Judiciales, concretamente en el artículo 458, el deber de llevanza de los libros de registro que han de existir en los Juzgados y Tribunales a través de las aplicaciones informáticas correspondientes.

Finalmente en el artículo 461 se establece la utilización de las nuevas tecnologías en la elaboración de la Estadística Judicial instrumento básico al servicio de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia.

Analizada la reforma que la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, ha realizado respecto de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, podemos considerar delimitada la regulación actual en materia de nuevas tecnologías en la Justicia.

Como se puede observar de la legislación analizada la relevancia normativa de la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia resulta de

"1. A los efectos de esta Ley, se entiende por unidad administrativa aquella que, sin estar integrada en la Oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales. Asimismo, dentro de dichas unidades, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos, podrán establecer oficinas comunes de apoyo a una o varias oficinas judiciales, para la prestación de servicios, cuya naturaleza no exija la realización de funciones encomendadas como propias por esta Ley orgánica a los funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia y que se consideren necesarios o convenientes para el buen funcionamiento de las mismas.

2. Corresponde a cada Administración en su propio ámbito territorial, el diseño, la creación y organización de las unidades administrativas necesarias y de las oficinas comunes de apoyo, la determinación de su forma de integración en la Administración pública de que se trate, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

3. Los puestos de trabajo de estas unidades Administrativas, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, podrán ser cubiertos con personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.

4. Los funcionarios que prestan sus servicios en las oficinas judiciales, a excepción de los Secretarios Judiciales, sin perjuicio de su dependencia funcional, dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos".

pequeña relevancia respecto de los propósitos que al respecto establecían el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia y la Carta de los derechos de los ciudadanos ante la Justicia.

Es por tanto previsible que la evolución que en dicha materia se produzca en los próximos años provoque la modificación de numerosa regulación, así como la promulgación de nueva legislación sobre nuevas tecnologías en la Justicia.

III.- PREVISIONES DE EVOLUCIÓN: ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LEXNET

Una vez analizada la situación normativa actual de la Administración de Justicia respecto de la implantación de las nuevas tecnologías, procedemos a indicar las previsiones de reforma en esta materia.

En la actualidad los medios tradicionales de trabajo en la Administración de Justicia han quedado obsoletos. Las ventajas que supone la utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en la labor diaria han hecho que las reticencias iniciales a la implantación de estos medios se hayan visto desplazadas.

Podemos afirmar sin miedo a equivocarnos que la Administración de Justicia, al igual que la totalidad de las Administraciones Públicas españolas, tiende hacia una Administración electrónica.

Este concepto ha sido definido por CERRILLO I MARTÍNEZ como *“un modelo de Administración Pública, basado en el uso intensivo de las nuevas tecnologías de la información y el conocimiento con el objetivo de mejorar la eficiencia interna, las relaciones interadministrativas y las relaciones de la Administración con los ciudadanos”*¹⁴⁰.

Resulta a nuestro entender manifiesto que mediante la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia se consigue obtener una mayor eficacia y celeridad de los procedimientos judiciales, lo que supondría suprimir el endémico mal de la lentitud e ineficacia de dicha Administración. De este modo conseguir que la Administración de Justicia se pudiese considerar una Administración electrónica, entendida como aquella que utiliza las nuevas tecnologías, supondría una mejora en su calidad en el servicio a los ciudadanos.

¹⁴⁰ Vid. CERRILLO I MARTÍNEZ, A., “Administración electrónica”, cit., p. 233.

En nuestra opinión, podemos señalar dos aspectos de la implantación de las nuevas tecnologías en la Justicia. Por un lado, hablaríamos de un aspecto interno, consistente en su aplicación a la labor diaria de la oficina judicial principalmente. El trabajo de tramitación de procedimientos judiciales se vería mejorado por la utilización de medios tecnológicos. Por otro lado, se encontraría un aspecto externo de la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, consistente en su aplicación a la relación del órgano jurisdiccional con los restantes operadores jurídicos y con los ciudadanos.

Es este aspecto externo el que resulta relevante a los efectos del presente trabajo, de cara al análisis de las previsiones de evolución de la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia.

En el referido aspecto externo destaca la importancia de la futura generalización de los medios de comunicación telemáticos entre los órganos jurisdiccionales y los operadores jurídicos, concretamente los Procuradores de los Tribunales. Esta generalización de medios de comunicación telemáticos deberá suponer, a nuestro entender, y como justificamos en el presente trabajo, la ampliación de las funciones de los Procuradores de los Tribunales españoles en su aspecto público.

En las previsiones de evolución del aspecto externo de la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia española cabe hacer una referencia especial al programa LEXNET, recientemente regulado a través del Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LEXNET para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos¹⁴¹.

¹⁴¹ En el apartado I de la Exposición de Motivos del Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LEXNET para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos, se establece:

“La plena incorporación de las tecnologías de la comunicación a las actividades sociales y económicas constituye un factor estratégico esencial para garantizar el desarrollo de nuestro país en el contexto internacional de un acelerado progreso de la tecnología en la llamada sociedad de la información.

En ese contexto, las Administraciones públicas están llamadas a desempeñar un papel fundamental para conseguir una efectiva extensión e implantación del uso de las herramientas tecnológicas en la gestión pública en aras de conseguir una mayor eficacia y eficiencia en la gestión, cuando no en la profundización de la objetividad y transparencia de la misma.

A este proceso no puede ser ajena la Administración de Justicia, y así, viene siendo objeto de un proceso de modernización de su estructura y sus medios, en el que es necesario avanzar de forma decidida a fin de conseguir esa Justicia abierta que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos con mayor agilidad, calidad y eficacia, aplicando para ello los métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados a que se refiere el preámbulo de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios, el día 16 de abril de 2002.

LEXNET consiste en un módulo integrado dentro del programa MINERVA, programa generado como consecuencia del trabajo de la Dirección General para la Modernización de la Justicia y la Subdirección General de Nuevas Tecnologías del Ministerio de Justicia de España. MINERVA constituye un programa de gestión y tramitación de procedimientos judiciales cuyas ventajas son básicamente facilitar una resolución más ágil de los asuntos, permitir la comunicación electrónica con Procuradores y Abogados y ofrecer al ciudadano y a los profesionales información completa sobre los procesos.

Entre las aplicaciones del programa MINERVA, se encuentran el registro y reparto de asuntos, la gestión documental, la gestión de sentencias y las interacciones entre órganos, entre otras. En definitiva podemos concluir que MINERVA es un sistema informático para la tramitación de asuntos de la Administración de Justicia española¹⁴².

Dentro de este sistema informático general, denominado MINERVA, se encuentra un programa específico destinado a la realización de comunicaciones de forma segura entre el órgano jurisdiccional y los distintos operadores jurídicos, es decir, Abogados y Procuradores, así como entre el órgano jurisdiccional y otras Administraciones y Registros Públicos, Notarios, e incluso, con los ciudadanos.

Este programa específico destinado a las comunicaciones seguras recibe el nombre de LEXNET, y se encuentra en proceso de implantación en la

La implantación del sistema informático Lexnet se enmarca en el plan de modernización de la Administración de Justicia, que exige, para alcanzar una realidad judicial informatizada, la incentivación del uso de nuevas tecnologías en los sistemas de gestión procesal, para que las formas de trabajo desempeñado en las oficinas judiciales evolucionen y se adapte a la sociedad de la información, requisito imprescindible para alcanzar una atención de calidad a los ciudadanos”.

¹⁴² Sobre el programa MINERVA, MAGRO SERVET, V., “La comunicación entre abogados y procuradores con los órganos judiciales por medio de la implantación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación”, cit., pp. 5-6, establece:

“Explica el Departamento de Justicia que el sistema de información MINERVA constituye la más avanzada herramienta informática desarrollada por el Ministerio de Justicia para la gestión procesal integral que necesita la Oficina Judicial, siendo el eje vertebral sobre el que se asentará el nuevo sistema de información de la Administración de Justicia. En efecto, a diferencia de otras herramientas tecnológicas para la gestión del conocimiento en el ámbito de la Justicia, el Departamento de Justicia insiste en que MINERVA se basa en dos innovadores principios: la máxima fiabilidad y robustez del sistema, y su flexibilidad o adaptabilidad a las características especiales de las dependencias judiciales en las que ha de ser utilizada.

Por ello, se permite al gestor de la oficina judicial configurado en la nueva LOPJ un importante grado de autonomía en la organización del trabajo y haciendo posible su participación activa en la definición de los requerimientos de la aplicación. Este sistema está en su proceso de implantación en las diferentes Salas del Tribunal Supremo, llevado a cabo durante el año 2002 fundamentalmente, y se encuentra ya plenamente operativo, produciendo numerosas utilidades y funcionalidades adicionales respecto a las anteriores herramientas informáticas. Se ha articulado su implantación a través de equipos mixtos (integrados conjuntamente por técnicos y usuarios: magistrados, secretarios judiciales y funcionarios), acompañado de un adecuado proceso de formación, y, por ello, se ha logrado alcanzar un nivel de satisfacción entre todos los usuarios muy elevado”.

Administración de Justicia española¹⁴³. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del citado Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, podemos definir LEXNET como el sistema “para presentación de escritos y envío de notificaciones judiciales por medios telemáticos en el ámbito de la Administración de Justicia”.

Este sistema permite las comunicaciones telemáticas garantizando su seguridad, gracias al mecanismo de la certificación o firma electrónica, regulado por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y el Real Decreto 1371/2001, de 30 de noviembre, que desarrolla el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, en materia de prestación de servicios de seguridad en las comunicaciones de las Administraciones Públicas a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Así mediante LEXNET, y a través del sistema de la firma electrónica, los órganos jurisdiccionales pueden recibir y remitir las resoluciones, comunicaciones y demás documentos del proceso con las máximas garantías. Es por ello que tras la implantación de este sistema en todos los Juzgados y Tribunales resulta previsible que la evolución de las nuevas tecnologías pase por perfeccionar este procedimiento, que sin duda evitará dilaciones en los procesos judiciales.

¹⁴³ Sobre el programa LEXNET, MAGRO SERVET, V., “La comunicación entre abogados y procuradores con los órganos judiciales por medio de la implantación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación”, cit., pp. 6-7, establece:

“Reconoce el Ministerio de Justicia que LEXNET constituye, en síntesis, un módulo independiente pero plenamente integrable con la aplicación troncal de gestión procesal MINERVA, que permite el intercambio seguro de información entre diferentes operadores jurídicos. Este sistema opera con los más avanzados estándares de seguridad en todos los elementos que integran su arquitectura tecnológica, que superan en seguridad a la firma manual, garantizando la identidad de las personas o instituciones que intervienen en la comunicación a partir de unos certificados de clase 1 y clase 2, emitidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con la que el Ministerio de Justicia ha concluido recientemente un Convenio Marco plurianual, que actúa así como autoridad de certificación.

Sobre la base de dichos certificados queda constancia de la identidad, así como de la hora y fecha de envío y recepción. La seguridad de estas comunicaciones se refuerza con tarjetas criptográficas personales e intranferibles, identificativas de los funcionarios judiciales y operadores jurídicos, que es preciso utilizar e insertar en un hardware prediseñado, introduciendo simultáneamente la clave para el envío y recepción de la comunicación, que se transmite de manera cifrada, pudiéndose ampliarse la información sobre su ejecución en la web www.sia.es, que ha sido la encargada de su desarrollo y puesta en marcha del sistema.

Pero, ¿solamente está operativo para con los órganos judiciales?

No. Los técnicos del Ministerio de Justicia, en colaboración con un pool de empresas consultoras especializadas, han desarrollado un nuevo sistema de comunicaciones electrónicas securizadas para la Administración de Justicia, denominado LEXNET, que permite la comunicación bidireccional de las oficinas judiciales con los distintos operadores jurídicos, esto es, con los Abogados y Procuradores, facilitando tanto la realización de actos de comunicación procesal por los órganos judiciales como la presentación de escritos y documentos por los profesionales del Derecho, y permitiendo la comunicación segura con fedatarios públicos, Registros de la Propiedad y Mercantiles, centros administrativos (Administración tributaria, Seguridad Social, etc.), y eventualmente, con los propios ciudadanos directamente. Para dar soporte a todas estas actuaciones se ha intensificado el esfuerzo formativo del personal al Servicio de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal (y también, en colaboración con el Ministerio del Interior, de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) y la asistencia in situ como elemento vertebral de toda gestión del cambio. Con esta finalidad ha entrado en funcionamiento hace un año un Centro Integral de Atención y Asistencia a los Usuarios (CAU), que opera atendiendo incidencias de toda la organización judicial (en diversos niveles operativos) durante veinticuatro horas al día los 365 días del año”.

Muy relevante resulta a los efectos de este estudio que el programa LEXNET permita efectuar comunicaciones con todas las garantías por otros operadores jurídicos, distintos de los Procuradores, como son los Abogados y los Graduados Sociales, e incluso por los propios ciudadanos.

En el apartado III de la Exposición de Motivos del citado Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, se establece la posibilidad de utilización del sistema LEXNET por las personas que demandan la tutela judicial, los profesionales que les asisten y otras personas e instituciones que también se relacionan con los Juzgados y Tribunales¹⁴⁴.

Además se añade que son sólo razones técnicas y de prudencia las que hacen que en unos primeros pasos de la implantación del sistema se admita sólo a algunos usuarios, que se enumeran en el Anexo II de la norma referida, y entre los que destacan los Procuradores de los Tribunales, los Abogados y los Graduados Sociales¹⁴⁵.

¹⁴⁴ En el apartado III de la Exposición de Motivos del Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LEXNET para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos, se establece:

“La instauración de la vía telemática para la realización de concretos actos procesales no excluye la utilización de la ya existente en la actualidad, sino que, por el contrario, es una opción más que abre otras posibilidades a los propios litigantes, a los profesionales que les asistan y a los demás intervinientes en el proceso en sus relaciones con la Administración de Justicia. Con ello se amplían y facilitan los cauces en el acceso a la tutela judicial. Así, no sólo se respeta el principio de igualdad de oportunidades y de no discriminación de todas las personas en el acceso a la tutela judicial, sino que se refuerza en todo caso y sin perjuicio de la vía y medios que éstos elijan.

Los interlocutores en las comunicaciones telemáticas en el ámbito de la Administración de Justicia no son otros que los sujetos intervinientes en los procesos judiciales. En un lado de la relación están los Secretarios judiciales y los funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que desempeñan sus funciones en la Oficina judicial y en el otro las personas que demandan la tutela judicial, los profesionales que les asisten y otras personas e instituciones que también se relacionan con los Juzgados y Tribunales. Por lo que esta regulación no contiene exclusión alguna al respecto.

No obstante, en relación con el ámbito subjetivo de aplicación, debe precisarse, por un lado, que, consciente de las ventajas que para el servicio público de la Administración de Justicia se desprenden de la utilización de las nuevas tecnologías, en el artículo 162.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el legislador impuso a las partes y a los profesionales que intervengan en el proceso el deber de comunicar a su interlocutor en la Administración de Justicia el hecho de disponer de los indicados medios y su dirección y, por otro lado, que razones técnicas y de prudencia aconsejan abordar la instauración admitiendo inicialmente como usuarios sólo a algunos interlocutores de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que en el futuro, dada la vocación de universalidad del sistema, puedan incorporarse otros colectivos de usuarios. Entre los usuarios del sistema Lexnet destaca el especial régimen de utilización atribuido a los Colegios de Procuradores”.

¹⁴⁵ En el Anexo II del Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LEXNET para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos, se enumeran los siguientes usuarios del sistema: (i) Funcionarios del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales, (ii) Funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, (iii) Funcionarios del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, (iv) Funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, (v) Abogacía del Estado, (vi) Ministerio Fiscal, (vii) Procuradores de los Tribunales, (viii) Abogados, (ix) Graduados Sociales, (x) Administrador del Colegio de Procuradores, y (xi) Órganos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, así como otras Administraciones e instituciones que habitualmente se relacionan con la Administración de Justicia.

Se prevé por tanto que en el futuro puedan ser incluso los propios ciudadanos quienes establezcan comunicación con la Administración de Justicia a través del sistema LEXNET.

Como ya hemos indicado en el presente trabajo, la dimensión pública de las funciones principales de los Procuradores de los Tribunales pasa por la realización de los actos de comunicación del proceso judicial. A través de LEXNET existe la posibilidad de que esa función de realización de los actos de comunicación pueda ser llevada a cabo, sin merma de las garantías procesales, por los Abogados e incluso por los propios ciudadanos.

Pese a la postura contraria del Consejo General de Procuradores de España, la evolución de la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia tendente a la realización de las comunicaciones procesales por medios telemáticos abre la puerta al desarrollo de esta función por personas distintas de los Procuradores de los Tribunales.

Resulta por tanto previsible que la generalización y evolución de esta herramienta de comunicación telemática hará que se cuestione en un futuro próximo la exclusividad de la función de los Procuradores respecto de la realización de los actos de comunicación en los procedimientos judiciales.

Si bien somos contrarios a la eliminación del aspecto público de la función del Procurador como ejecutor de los actos de comunicación en el proceso, debemos señalar la absoluta conveniencia de la ampliación de las funciones de los Procuradores de los Tribunales como expertos en Derecho procesal.

CAPÍTULO TERCERO

EFFECTOS DE LA IMPLANTACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL ESTATUTO JURÍDICO DEL PROCURADOR

Una vez analizado el estatuto jurídico de los Procuradores de los Tribunales, así como la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia española, procederemos en este Capítulo, a modo de conclusión del presente trabajo, a analizar los efectos de la última en el primero.

Desde el punto de vista sistemático, el presente Capítulo viene a servir de recopilación de las ideas básicas de este estudio, toda vez que entendemos que el proceso de implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia deber suponer un motivo no único pero sí determinante para la modificación del estatuto jurídico de la Procuraduría.

Analizado con mayor o menor detalle el estatuto del Procurador, en cuanto a los requisitos de acceso a la profesión y los derechos, deberes y funciones actuales de estos profesionales, hemos procedido al comentario del proceso abierto de introducción tecnológica de la Justicia española.

Desde este punto de inicio procederemos a continuación a proponer distintas posibilidades para la asunción de nuevas funciones por parte de los Procuradores de los Tribunales, que tienen su inspiración en el Derecho comparado, principalmente en el modelo francés.

I.- SITUACIÓN ACTUAL

Como ya hemos estudiado en el presente trabajo, el Procurador de los Tribunales es un operador jurídico con una elevada cualificación profesional, derivada de los requisitos de acceso a la profesión, que son de índole variada y entre los que destaca la titulación académica consistente en licenciatura en Derecho, titulación académica que tras la entrada en vigor de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador, se verá ampliada con una titulación de carácter profesional.

Como consecuencia de su elevada cualificación profesional, el Procurador de los Tribunales goza, además de una organización colegial, de una norma estatutaria que regula detalladamente, entre otros aspectos, los derechos y deberes del referido profesional en el ejercicio de sus funciones.

Debido a la relevancia del cumplimiento de los deberes del Procurador para la adecuada administración de Justicia, se ha establecido un régimen disciplinario y de

responsabilidad de los Procuradores de los Tribunales, que ha sido clarificado por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2005¹⁴⁶.

Estrechamente relacionadas con los deberes del Procurador de los Tribunales, se encuentran sus funciones en el ejercicio profesional. Según la regulación actual, dichas labores consisten en la representación de las partes en el proceso (aspecto privado de sus funciones) y la realización de los actos de comunicación (aspecto público).

La implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, y concretamente, la implantación de sistemas de comunicación telemática entre dicha Administración y los distintos operadores jurídicos ha supuesto que la labor de realización de los actos de comunicación por los Procuradores de los Tribunales se convierta en una función notablemente mecánica facilitada por las herramientas tecnológicas. Además, como ya hemos indicado, la utilización del programa LEXNET permite que dicha comunicación pueda ser llevada a cabo por otros operadores jurídicos, como los Abogados o los Graduados Sociales, e incluso por los propios ciudadanos.

En consecuencia, en la situación actual, tras la implantación de sistemas de comunicación telemática, cobra más fuerza si cabe la ya anunciada idea de ampliar las funciones de los Procuradores de los Tribunales, ya que estos profesionales, gracias a su cualificación profesional y a la regulación y organización del estatuto jurídico de su profesión, cuentan a nuestro entender con los requisitos necesarios para la realización tareas de carácter público o semipúblico.

El referido aumento de las funciones de los Procuradores de los Tribunales, concretamente en su aspecto público, supondría la agilización de los trámites judiciales y la mayor efectividad de los procedimientos de ejecución, entre otros aspectos. En definitiva, se mejoraría el funcionamiento de la Administración de Justicia española actual y, por tanto, aumentaría el grado de confianza de los ciudadanos en dicha Administración.

¹⁴⁶ Vid. MARTÍ MARTÍ, J., "La distribución de competencias y responsabilidades en el proceso entre Abogado y Procurador", *La Ley*, núm. 6386, 2005, pp. 1-4.

II.- NECESIDAD DE REFORMA DEL ESTATUTO JURÍDICO DEL PROCURADOR

Todos los operadores jurídicos, así como gran parte de la ciudadanía, son conscientes de que la figura del Procurador de los Tribunales realiza en estos momentos funciones claramente inferiores a la valía de su cualificación profesional como especialista en Derecho procesal.

A nadie se escapa que la función del Procurador como representante de la parte no deja de ser para algunos un mero formalismo arcaico de la Administración de Justicia, arrastrado a la actualidad por la tradición jurídica, que carece de sentido en los tiempos actuales. Los que así piensan entienden que la función de representación de las partes en el proceso se podría encomendar al Abogado, director del procedimiento, sin que las garantías del proceso se viesan afectadas.

Más aún, existen quienes consideran que los Procuradores son profesionales poco útiles que encarecen el acceso a la Justicia por las clases sociales menos favorecidas económicamente. Algunos colegas los denominan “carteros de lujo”, en clara referencia a su función de realización de los actos de comunicación del proceso, que se podría llevar a cabo por otros medios, suprimiendo la existencia de dichos profesionales.

Sin embargo, y pese a que no negamos la existencia de las opiniones más o menos difundidas que anteriormente hemos comentado, lo cierto es que el Procurador de los Tribunales resulta imprescindible y determinante en los procesos judiciales actuales.

Tal como hemos analizado en el presente trabajo, el Procurador cuenta actualmente con dos funciones fundamentales, una de carácter privado, la representación de la parte en el proceso, y otra de carácter público, la realización de los actos de comunicación en el proceso. Pues bien, incluso con el ejercicio exclusivo de esas dos únicas funciones, los Procuradores de los Tribunales resultan relevantes en el proceso español, y su ausencia en el mismo supondría graves deficiencias en la Justicia.

Como ya se establecía en el Libro Blanco de la Justicia, los propios Jueces y Magistrados son proclives a establecer como obligatoria la intervención del Procurador en todo tipo de procesos. El motivo de esta opinión radica en que en aquellos procesos en los que no interviene un Procurador como representante de la

parte se producen importantes dilaciones y disfunciones en el desarrollo del procedimiento¹⁴⁷.

Reconociendo la importante labor de los Procuradores de los Tribunales actuales en cuanto al correcto funcionamiento del proceso, consideramos que la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración ha hecho patente la imperiosa necesidad de que dichos profesionales reciban nuevas funciones respecto de la Administración de Justicia.

La posibilidad de las oficinas judiciales y los distintos operadores jurídicos, entre los que se encuentran los Procuradores, de mantener una comunicación bidireccional por un medio seguro, supone la facilitación de la función de realización de los actos de comunicación por estos profesionales.

El Procurador puede realizar así los actos de comunicación del proceso a través de la presentación y traslado de documentos al órgano jurisdiccional, así como al Letrado de la parte a la que representa y al Procurador y al Letrado de la parte contraria, por medios telemáticos. Esto lleva a que el Procurador pueda ejecutar la función de realización de los actos de comunicación del proceso desde su propio despacho profesional, únicamente mediante un ordenador personal con acceso a Internet y mediante el *hardware* necesario para la lectura de la tarjeta criptográfica que posibilita la firma electrónica de documentos. Además, como ya hemos indicado, esta función de comunicación puede ser realizada por otros operadores jurídicos, como los Abogados, o incluso la propia parte.

Es por eso que se hace necesaria la ampliación de las funciones de estos profesionales en los ámbitos de la ejecución y los procesos especiales de carácter ejecutivo, que a continuación se analizan.

¹⁴⁷ En el apartado II del Capítulo Primero del Libro Blanco de la Justicia se establece:

“De hecho, en los trabajos previos a la elaboración de este Libro Blanco, las distintas fuentes jurídicas consultadas, especialmente los jueces y magistrados, se han mostrado partidarios de establecer la preceptiva intervención del procurador en todo tipo de procedimientos o, al menos, en aquellos de mayor entidad. Han argumentado, en apoyo a esta tesis, que aquellos procedimientos en que no se exige dicha intervención se originan importantes disfunciones y dilaciones en la tramitación de las actuaciones. En este mismo sentido, el propio Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto la trascendencia de la intervención del procurador en el correcto desarrollo del proceso «sin cuya colaboración no sólo se resentiría gravemente el normal funcionamiento del mismo, sino que resultarían de imposible cumplimiento las garantías de efectividad y defensa que impone la Constitución a la tutela judicial» (STC 110/1993)”.

A) La ejecución

En primer lugar, procederemos a justificar la conveniencia de la ampliación de las funciones de los Procuradores de los Tribunales en los procedimientos de ejecución.

Estos procedimientos, tendentes a hacer ejecutar lo juzgado como facultad derivada de la potestad jurisdiccional, se deben a nuestro entender dejar en mano de operadores jurídicos expertos en Derecho procesal, como son los Procuradores de los Tribunales. Esta idea no es nueva, sino que viene siendo reclamada a los responsables políticos desde el Consejo General de Procuradores de España, toda vez que en la realidad del ejercicio profesional habitualmente son los Procuradores quienes se encargan de la redacción e interposición de la demanda ejecutiva, así como de la dirección del proceso de ejecución, si bien con la intervención meramente formal de Letrado.

Resulta conveniente destacar aquí la gran eficacia e importancia que están teniendo ya los Colegios de Procuradores como entidad especializada en la realización de bienes, al amparo de lo previsto en los artículos 640 y 641 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil¹⁴⁸. En palabras de SÁNCHEZ

¹⁴⁸ El artículo 640 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece:

“1. El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución podrán pedir al tribunal que convoque una comparecencia con la finalidad de convenir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignorados o embargados, frente a los que se dirige la ejecución.

2. Si el ejecutante se mostrare conforme con la comparecencia y el tribunal no encontrare motivos razonables para denegarla, la acordará mediante providencia, sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren estar interesados.

En la comparecencia, a la que podrán concurrir otras personas, por invitación de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que, consignando o afianzando, se ofrezca a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial. También cabrá proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante.

3. Si se llegare a un acuerdo entre ejecutante y ejecutado, que no pueda causar perjuicio para tercero cuyos derechos protege esta Ley, lo aprobará el tribunal mediante auto y suspenderá la ejecución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo. También aprobará el acuerdo, con el mismo efecto suspensivo, si incluyere la conformidad de los sujetos, distintos de ejecutante y ejecutado, a quienes afectare.

Cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral será necesaria, para su aprobación, la conformidad de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

4. Cuando se acredite el cumplimiento del acuerdo, se sobreseerá la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiriese. Si el acuerdo no se cumpliera dentro del plazo pactado o, por cualquier causa, no se lograra la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos, podrá éste pedir que se alce la suspensión de la ejecución y se proceda a la subasta, en la forma prevista en esta Ley.

5. Si no se lograra el acuerdo a que se refiere el apartado tercero de este artículo, la comparecencia para intentarlo podrá repetirse, en las condiciones previstas en los dos primeros apartados de este artículo, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, a juicio del tribunal, para la mejor realización de los bienes”.

El artículo 641 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece:

“1. A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante y cuando las características del bien embargado así lo aconsejen, el tribunal podrá acordar, mediante providencia, que el bien lo realice persona especializada y

GARCÍA, la función de los Colegios de Procuradores en la realización de bienes embargados *“supone un apartado más de la función colaboradora de los Procuradores de los Tribunales con la Administración de Justicia, mediante el aprovechamiento de las funciones propias en beneficio de sus representados, proporcionando mayor rapidez en la satisfacción de la ejecución y mayor eficacia en la realización del bien”*¹⁴⁹.

Además de la importante labor que ya llevan a cabo los Colegios de Procuradores en la realización de bienes, en nuestra opinión sería necesario atribuir a los Procuradores de los Tribunales competencias generales en materia de ejecución, tales como la posibilidad de realizar todos los trámites tendentes a la ejecución de bienes muebles e inmuebles con el simple mandamiento y anotación preventiva de embargo, la realización de subastas, la posibilidad de hacer efectivo el embargo y remoción de los bienes embargados, la realización de medidas de aseguramiento de

conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurran los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También podrá acordar el tribunal, cuando así se solicite en los términos previstos en el párrafo anterior, que el bien se enajene por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subasta o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

2. En los casos del apartado anterior, la persona o entidad especializada deberá prestar caución en la cuantía que el tribunal determine para responder del cumplimiento del encargo. No se exigirá caución cuando la realización se encomiende a una entidad pública.

3. La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 50 por 100 del avalúo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los bienes a realizar sean inmuebles, la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y la de las condiciones en que ésta deba efectuarse, será realizada previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados. El tribunal resolverá por medio de providencia lo que estime procedente, a la vista de las manifestaciones de quienes asistan a la comparecencia, pero no podrá autorizar que la enajenación se realice por precio inferior al 70 por 100 del valor que se haya dado al inmueble con arreglo a lo previsto en el artículo 666, salvo que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia.

4. Tan pronto como se consume la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad obtenida, descontando los gastos efectuados y lo que corresponda a aquéllas por su intervención. El tribunal deberá aprobar la operación o, en su caso, solicitar las justificaciones oportunas sobre la realización y sus circunstancias. Aprobada la operación, se devolverá la caución que hubiese prestado la persona o entidad a la que se haya encomendado la realización.

5. Cuando, transcurridos seis meses desde el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, el tribunal dictará auto revocando el encargo, salvo que se justifique por la persona o entidad a la que se hubiera efectuado éste que la realización no ha sido posible en el plazo indicado por motivos que no le sean imputables y que, por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis meses. Transcurrido este último plazo sin que se hubiere cumplido el encargo, se revocará definitivamente éste.

Revocado el encargo, la caución se aplicará a los fines de la ejecución, salvo que la persona o entidad que la hubiese prestado acredite que la realización del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables”.

¹⁴⁹ Vid. SÁNCHEZ GARCÍA, J.C., “Intervención de los Colegios de Procuradores como entidad especializada en la realización de bienes”, *Tribunales de Justicia*, núm. agosto-septiembre, 2003, p. 13.

bienes, la supervisión de los lanzamientos en los juicios de desahucio, etc. En definitiva, lo que se pretende es que se atribuya normativamente al Procurador la función de incoación y dirección del proceso de ejecución hasta la efectiva satisfacción del acreedor ejecutante.

Como hemos mantenido a lo largo del presente trabajo, los requisitos de acceso a la profesión de Procurador de los Tribunales hacen que dichos profesionales sean expertos en Derecho, y el desarrollo de sus funciones profesionales los especializa además en Derecho procesal. En consecuencia, la ampliación de sus funciones en la ejecución procesal está claramente justificada desde su cualificación profesional.

Pero más allá de sus funciones, cabe señalar que su doble carácter público-privado los hace merecer la condición de operador jurídico más indicado para la dirección del proceso de ejecución. Resulta ampliamente conocido que los procesos de ejecución dirigidos desde la oficina judicial han provocado en ocasiones importantes dilaciones. Esta situación entendemos que se podría evitar desde la dirección del proceso de ejecución por un profesional que, además de ser experto en Derecho procesal, representa los intereses de la parte.

Además, la adecuada tramitación del procedimiento entendemos que se encontraría garantizada por el carácter público del Procurador de los Tribunales, que debido a su especial vinculación con el órgano jurisdiccional y al sometimiento a un régimen disciplinario estatutario, velaría por el desarrollo del proceso de ejecución con todas las garantías. El ejercicio de funciones de carácter público o semipúblico justificaría asimismo al Procurador para la obtención de datos sobre la solvencia y domicilio del ejecutado, con absoluto respecto a la legalidad vigente y con la intervención y garantía del Consejo General de Procuradores.

En esta labor de investigación de los bienes del deudor ejecutado por el Procurador entrarían en juego de nuevo las nuevas tecnologías al servicio de la Administración de Justicia. La implantación de sistemas de informatización de archivos y registros así como de las tecnologías y medios para la intercomunicación entre la Administración de Justicia y los restantes organismos públicos y privados, resultan notablemente importantes a los efectos de los procedimientos de ejecución. Mediante la implantación de dichos sistemas y medios se permitirá a los Procuradores conocer de forma ágil y segura la información necesaria sobre bienes muebles e inmuebles titularidad de los ejecutados, lo que permitiría que estos

profesionales agilizaran aún más el desarrollo de los procedimientos de ejecución aumentando su eficacia.

Además de los motivos señalados para atribuir la dirección del proceso de ejecución al Procurador de los Tribunales, debemos señalar que esta atribución nos acercaría a legislaciones europeas que ya cuentan con figuras afines a los Procuradores españoles que asumen la dirección del proceso de ejecución.

Como ya hemos comentado a lo largo del presente trabajo, el *huissier* de justicia, equivalente en Francia y otros países europeos del Procurador de los Tribunales, es un operador jurídico que se encuentra facultado para realizar la ejecución de resoluciones judiciales. DÍEZ RIAZA, en su estudio sobre la armonización europea en materia de ejecución procesal civil, establece como las funciones principales del *huissier* de justicia no sólo la notificación de los actos del procedimiento sino además la dirección de la ejecución procesal civil¹⁵⁰. Tal y como afirma esta autora, la instauración del título ejecutivo europeo exige una armonización en los procesos de ejecución de los distintos países. Dicha armonización con Europa se conseguiría mediante la ampliación de las funciones del Procurador en materia de ejecución procesal.

Finalmente debemos señalar que la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia española aumentaría las posibilidades de la ya referida armonización europea en materia de ejecución, toda vez que la obtención de información por los Procuradores de los Tribunales, así como por sus homólogos los *huissiers* de justicia, facilitará la ejecución de títulos con fuerza ejecutiva procedentes de un país europeo distinto de aquél en el que se pretende su realización.

B) Los procesos especiales de naturaleza ejecutiva

En el epígrafe anterior hemos señalado la necesidad de la dirección de los procedimientos de ejecución por los Procuradores de los Tribunales en España, lo que facilitaría además la armonización europea en materia de ejecución procesal, toda vez que asemejaría las funciones de los Procuradores de los Tribunales de España a sus homólogos en otros países europeos, los *huissiers* de justicia.

¹⁵⁰ Vid. DÍEZ RIAZA, S., *Armonización europea en materia de ejecución procesal civil*, cit., pp. 46-49.

En el mismo contexto anterior, convendría reflexionar sobre la conveniencia de la ampliación las funciones de los Procuradores de los Tribunales a otros procedimientos especiales, como son el procedimiento monitorio y el procedimiento cambiario.

Dichos procedimientos, regulados en el Título III del Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, artículos 812 a 827, cuentan con una naturaleza que podríamos calificar de ejecutiva, toda vez que permiten el despacho de la ejecución tras la presentación de demanda acompañada de documentos determinados, en los supuestos de no oposición del demandado.

En ambos procedimientos, lo que se pretende es una protección jurisdiccional singular del acreedor frente al deudor para la realización rápida y eficaz del derecho de crédito no satisfecho, tal y como se desprende de la Exposición de motivos de la referida norma reguladora¹⁵¹. Se configuran de esta forma los procedimientos monitorio y cambiario de forma distinta a los procedimientos declarativos,

¹⁵¹ En el apartado XIX de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se establece: *“En cuanto al proceso monitorio, la Ley confía en que, por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños.*

En síntesis, este procedimiento se inicia mediante solicitud, para la que pueden emplearse impresos o formularios, dirigida al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor, sin necesidad de intervención de procurador y abogado. Punto clave de este proceso es que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda. La ley establece casos generales y otros concretos o típicos. Es de señalar que la eficacia de los documentos en el proceso monitorio se complementa armónicamente con el reforzamiento de la eficacia de los genuinos títulos ejecutivos extrajudiciales.

Si se trata de los documentos que la ley misma considera base de aquella apariencia o si el tribunal así lo entiende, quien aparezca como deudor es inmediatamente colocado ante la opción de pagar o «dar razones», de suerte que si el deudor no comparece o no se opone, está suficientemente justificado despachar ejecución, como se dispone. En cambio, si se «dan razones», es decir, si el deudor se opone, su discrepancia con el acreedor se sustancia por los cauces procesales del juicio que corresponda según la cuantía de la deuda reclamada. Este juicio es entendido como proceso ordinario y plenario y encaminado, por tanto, a finalizar, en principio, mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada.

Si el deudor no comparece o no se opone, se despacha ejecución según lo dispuesto para las sentencias judiciales. En el seno de esta ejecución forzosa cabe la limitada oposición prevista en su lugar, pero con la particularidad de que se cierra el paso a un proceso ordinario en que se reclame la misma deuda o la devolución de lo que pudiera obtenerse en la ejecución derivada del monitorio. Este cierre de las posibilidades de litigar es conforme y coherente con la doble oportunidad de defensa que al deudor le asiste y resulta necesario para dotar de eficacia al procedimiento monitorio.

Conviene advertir, por último, en cuanto al proceso monitorio, que la Ley no desconoce la realidad de las regulaciones de otros países, en las que este cauce singular no está limitado por razón de la cuantía. Pero se ha considerado más prudente, al introducir este instrumento de tutela jurisdiccional en nuestro sistema procesal civil, limitar la cuantía a una cifra razonable, que permite la tramitación de reclamaciones dinerarias no excesivamente elevadas, aunque superiores al límite cuantitativo establecido para el juicio verbal.

El juicio cambiario, por su parte, no es sino el cauce procesal que merecen los créditos documentados en letras de cambio, cheques y pagarés. Se trata de una protección jurisdiccional singular, instrumental de lo dispuesto en la ley especial sobre esos instrumentos del tráfico jurídico. La eficaz protección del crédito cambiario queda asegurada por el inmediato embargo preventivo, que se convierte automáticamente en ejecutivo si el deudor no formula oposición o si ésta es desestimada. Fuera de los casos de estimación de la oposición, el embargo preventivo sólo puede alzarse ante la alegación fundada de falsedad de la firma o de falta absoluta de representación, configurándose así, en esta Ley, un sistema de tutela jurisdiccional del crédito cambiario de eficacia estrictamente equivalente al de la legislación derogada”.

dotándolos de carácter directamente ejecutivo, a excepción de los supuestos de estimación de la oposición por motivos tasados.

Partiendo de esta naturaleza especial de los procedimientos monitorio y cambiario, entendemos que resultaría acertado facultar para la dirección de los mismos a los Procuradores de los Tribunales, por los motivos ya expresados en el epígrafe anterior sobre la dirección de los procedimientos de ejecución, que no indicaremos aquí con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.

La ampliación de las funciones de los Procuradores a los procedimientos especiales monitorio y cambiario supondría dotarles de nuevas funciones en cuanto a la gestión de cobro de deudas por el acreedor frente a su deudor. Esta función de dirección de los procedimientos monitorio y cambiario vendría a completar la función general de dirección del proceso de ejecución dotando de mayor agilidad y efectividad los procesos tendentes a la satisfacción del acreedor.

La mayor efectividad de los procedimientos especiales referidos sería notable ya que, mediante la utilización por los Procuradores de los Tribunales de las nuevas tecnologías, implantadas en la Administración de Justicia y demás Administraciones y organismos públicos relacionados, para la investigación de los bienes del deudor, la situación de solvencia del deudor sería conocida desde el inicio del procedimiento cambiario o monitorio permitiendo evitar procedimientos infructuosos que únicamente supondrían un nuevo gasto para el acreedor. En estos supuestos el carácter público de los Procuradores de los Tribunales como operadores jurídicos especialmente vinculados a la Administración de Justicia garantizaría el respeto a los derechos del deudor.

Esta idea supondría también una armonización con nuestro entorno europeo, ya que los *huissiers* de justicia ya realizan esas funciones de recobro, de carácter tanto judicial como extrajudicial, habiendo sido comprobada su efectividad¹⁵².

¹⁵² En este sentido, GARCÍA VIGNE, S., "Recobro", en *Jornadas Huissiers-Procuradores, Consejo General de los Procuradores de España y Unión Internacional de los Huissiers de Justicia*, Sevilla, 2007, establece:

"Ante el actual marco económico-social europeo en el que las transacciones mercantiles son constantes, se manifiesta la necesidad de crear un espacio donde el tráfico comercial sea seguro. Dentro de este contexto surge la idea de potenciar a los profesionales del recobro o de la gestión de impagados, frente a los que no lo son. Por lo que el procurador podría ser el profesional que pudiera asumir perfectamente esta tarea.

En este campo, nuestra mirada debe ir dirigida a conocer la experiencia y la eficacia con la que actúan en el desempeño de este trabajo los huissiers de justice en Francia o sus equivalentes en Holanda (Gerechtdurwaarders). En este último caso, esta actividad se encuentra muy fomentada y representa un elemento importante en su tarea diaria".

Concretamente respecto del procedimiento monitorio, la ampliación de las funciones de los Procuradores de los Tribunales españoles facilitaría su actuación en el procedimiento monitorio europeo, lo que supondría una mayor armonización a nivel comunitario.

C) Conclusión

La ampliación de las funciones de los Procuradores de los Tribunales españoles ante los cambios que implica la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, supondría la mejora en el estatus jurídico de dichos profesionales y la proporcionalidad entre su cualificación profesional y las funciones que realizan en dicha Administración.

Sin embargo, más allá de la mejora de su estatuto profesional, la ampliación de las funciones de los Procuradores de los Tribunales en los ámbitos de la dirección de los procedimientos de ejecución y de las funciones de cobro de deudas mediante la dirección de los procedimientos monitorio y cambiario implicaría alcanzar el fin último consistente en la mejora de la Administración de Justicia.

En este sentido la ampliación de las funciones de los Procuradores en los procesos de ejecución supondría la posibilidad de disminuir los trámites judiciales y por tanto la duración de los procedimientos de ejecución dotándolos de agilidad.

Esa rapidez en los procedimientos de ejecución dirigidos por los Procuradores de los Tribunales se vería además completada por la eficacia de los mismos, toda vez que dichos profesionales se valdrían de las nuevas tecnologías implantadas en la Administración y en los organismos públicos o privados relacionados para conocer la existencia de bienes sujetos a realización. Las ventajas de agilidad y efectividad se extenderían además a las actuaciones tendentes al cobro de las deudas del acreedor en aquellos procedimientos monitorios y cambiarios dirigidos por los Procuradores de los Tribunales.

Además de la agilidad y eficacia de los procedimientos ejecutivos, la ampliación de funciones de los Procuradores producirá una disminución de los costes de la Administración de Justicia, ya que se podrían reducir los gastos de tramitación de procedimientos de ejecución, monitorio y cambiario a través de la oficina judicial.

Es por todos estos motivos por los que, con el objetivo de ampliar las funciones de los Procuradores de los Tribunales españoles en los procedimientos de ejecución, proponemos la modificación de los artículos 542 a 546 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; artículos 23 a 35 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; y de los artículos 1, 3 y 37 a 40 del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de España, estudiados en el primer Capítulo del presente trabajo de investigación, así como de las restantes normas concordantes.

Como consecuencia de todo lo expuesto podemos afirmar que el fin general consistente en la mejora de la Administración de Justicia española pasa por dos supuestos fundamentales consistentes en la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia y la ampliación de las funciones de los Procuradores de los Tribunales. Dicha mejora de la Administración de Justicia, como fin general alcanzable mediante la ampliación de las funciones de los Procuradores, resulta absolutamente necesaria en este momento histórico en el que la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia supondrá notables ventajas.

La percepción por la ciudadanía de una Justicia lenta e ineficaz hace que sea necesario un esfuerzo generalizado tendente a su mejora inmediata para la mayor confianza en nuestro sistema judicial.

La función privada del Procurador, como representante de la parte en el proceso, así como su función pública, como ejecutor de los actos de comunicación se deben completar, con más motivo si cabe ante la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, con las labores de dirección de los procesos de ejecución y de los procedimientos tendentes al cobro de las deudas del acreedor.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIZA COLMENAREJO, M. J., “El Procurador en el ámbito de los juicios rápidos civiles”, *La Ley*, núm. 6316, 2005, pp. 1-6.

- BONET NAVARRO, J., *Abogado y procurador en la Ley de enjuiciamiento civil: doctrina y jurisprudencia*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2003.

- CERRILLO I MARTÍNEZ, A., “Administración electrónica”, en AAVV (coord. PEGUERA POCH, M.), *Derecho y nuevas tecnologías*, Barcelona, UOC, 2005, pp. 231-286.

- CHAVELI DONET, E., “La prueba por soportes informáticos: algunos apuntes sobre su régimen procesal antes y después de la nueva LEC”, en AAVV (coord. DAVARA RODRÍGUEZ, M.A.), *XIV Encuentros sobre Informática y Derecho 2000-2001. Universidad Pontificia de Comillas. Facultad de Derecho. Instituto de Informática Jurídica*, Elcano, Aranzadi, 2001, pp. 315-330.

- DE LA ROCHA GARCÍA, E., *El abogado y el procurador en sus actuaciones en los procedimientos y trámites de la nueva Ley de enjuiciamiento civil*, Albolote, Comares, 2001.

- DÍEZ RIAZA, S., *La Procuraduría*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 1997.

- *Armonización europea en materia de ejecución procesal civil*, Madrid, Consejo General de Procuradores, 2002.

- DUJARDIN, R., “Les textes communautaires: socle d’un droit autonome de l’exécution”, en *Jornadas Huissiers-Procuradores, Consejo General de los Procuradores de España y Unión Internacional de los Huissiers de Justicia*, Sevilla, 2007.

- FUENES SORIANO, O., “Las costas y la «intervención no preceptiva» de Abogado y Procurador: el juicio verbal del automóvil”, *La Ley*, núm. 4922, 1999, pp. 1-5.
- GAGO RODRÍGUEZ, J.M., “Actos de comunicación. Funciones de los Procuradores. Aspecto Privado y Público”, en *Jornadas Huissiers-Procuradores, Consejo General de los Procuradores de España y Unión Internacional de los Huissiers de Justicia*, Sevilla, 2007.

- GARBERÍ LLOBREGAT, J., “Sobre el carácter subsanable o insubsanable de la falta de traslado de copias de escritos y documentos al Procurador de la parte contraria”, *La Ley*, núm. 6283, 2005, pp. 1-4.

- GARCÍA RUBIO, F., *Las nuevas tecnologías ante el Derecho y la organización administrativa*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2003.

- GARCÍA VIGNE, S., “Recobro”, en *Jornadas Huissiers-Procuradores, Consejo General de los Procuradores de España y Unión Internacional de los Huissiers de Justicia*, Sevilla, 2007.

- GONZÁLEZ MONTES, J. L., *La intervención de abogado y procurador en el proceso civil*, Madrid, Tecnos, 2005.

- GRAU MORANCHO, R., *Procuradores: debate sobre la representación procesal*, Madrid, Dykinson, 2005.

- HERRERA CUEVAS, E. J., “Postulación en los recursos civiles y ausencia de emplazamiento”, *La Ley*, núm. 5586, 2002, pp. 1-8.

- *Manual de la Procura*, Madrid, Europea de Derecho, 2005.
- HINOJOSA SEGOVIA, R., *Código de Procuradores*, Pamplona, Aranzadi, 1999.

- JIMÉNEZ ASENSIO, R., “Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías: líneas de evolución de un proceso abierto”, en AAVV, *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, Madrid, ISSN, 2005, pp. 63-80.
- MAGRO SERVET, V., “La figura del procurador en la nueva ley de Enjuiciamiento Civil”, *La Ley*, núm. 5172, 2000, pp. 1-9.
- “La petición inicial del monitorio: ¿se están utilizando los servicios de Abogado y Procurador pese a que no sea preceptivo o se utilizan los impresos a que se refiere el art. 437.2 LEC?”, *La Ley*, núm. 5719, 2003, pp. 1-3.
- “El procurador ante la nueva Ley Concursal, 22/2003, de 9 de julio”, *La Ley*, núm. 5882, 2003, pp. 1-9.
- “La comunicación entre abogados y procuradores con los órganos judiciales por medio de la implantación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación”, *La Ley*, núm. 5966, 2004, pp.1-5.
- MARTÍ MARTÍ, J., “La distribución de competencias y responsabilidades en el proceso entre Abogado y Procurador”, *La Ley*, núm. 6386, 2005, pp. 1-4.
- MENUT, Bernard, “La construction pretorienne du droit de l’execution”, en *Jornadas Huissiers-Procuradores, Consejo General de los Procuradores de España y Unión Internacional de los Huissiers de Justicia*, Sevilla, 2007.
- ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G., “El valor probatorio de la firma electrónica”, en AAVV (coord. PEGUERA POCH, M.), *Derecho y nuevas tecnologías*, Barcelona, UOC, 2005, pp. 45-92.

- PUYOL MONTERO, J., “Las nuevas tecnologías en el procedimiento judicial”, en AAVV (coord. DAVARA RODRÍGUEZ, M.A.), *XIV Encuentros sobre Informática y Derecho 2000-2001. Universidad Pontificia de Comillas. Facultad de Derecho. Instituto de Informática Jurídica*, Elcano, Aranzadi, 2001, pp. 297-314.

- RAYÓN BALLESTEROS, C., “Las modernas tecnologías en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: documento electrónico, informático y telemático, soportes aptos para la grabación y reproducción del sonido y la imagen e instrumentos que permiten archivar y conocer datos, cifras y operaciones matemáticas”, en AAVV (coord. DAVARA RODRÍGUEZ, M.A.), *XIV Encuentros sobre Informática y Derecho 2000-2001. Universidad Pontificia de Comillas. Facultad de Derecho. Instituto de Informática Jurídica*, Elcano, Aranzadi, 2001, pp. 347-374.

- SÁNCHEZ GARCÍA, J.C., “Intervención de los Colegios de Procuradores como entidad especializada en la realización de bienes”, *Tribunales de Justicia*, núm. agosto-septiembre, 2003, pp. 13-21.

- “La función pública de los procuradores y los actos de comunicación”, *Procuradores*, núm. diciembre, 2005, pp. 38-44.